



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN SOBRE LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y TRATO DE FAVOR EN LA CONCESIÓN Y POSTERIOR SEGUIMIENTO FINANCIERO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS DE PRÉSTAMO, CRÉDITO O AVALES POR PARTE DE AVALMADRID SGR DESDE EL AÑO 2007 AL AÑO 2018

D. PEDRO MUÑOZ ABRINES, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Popular de la Asamblea de Madrid y Portavoz del GPP en la Comisión de Investigación sobre las presuntas irregularidades y trato de favor en la concesión y posterior seguimiento financiero de las operaciones realizadas de préstamo, crédito o avales por parte de Avalmadrid SGR desde el año 2007 al año 2018, al amparo de lo dispuesto en el art. 75.6 del Reglamento de la Cámara y la Regla Novena de las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de dicha Comisión de Investigación, así como del Acuerdo de la Mesa de la Comisión de fecha 5 de febrero de 2021, tiene el honor de presentar la siguiente **Propuesta de Conclusiones para el Dictamen de la Comisión**.

Madrid, 15 de febrero de 2021

Fdo: El Portavoz Adjunto y Portavoz GPP en la Comisión



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

**DICTAMEN DE COMISION DE INVESTIGACION SOBRE LAS PRESUNTAS
IRREGULARIDADES Y TRATO DE FAVOR EN LA CONCESIÓN Y POSTERIOR
SEGUIMIENTO FINANCIERO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS DE
PRÉSTAMO, CRÉDITO O AVALES POR PARTE DE AVALMADRID SGR DESDE
EL AÑO 2007 AL AÑO 2018**

PROPUESTA DEL GRUPO P. POPULAR



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

INDICE

1.CUESTIONES PRELIMINARES.

1.1.Una Comisión que no debió constituirse.

1.1.1. Requisitos del Reglamento de la Asamblea de Madrid para la creación de una Comisión de Investigación.

- A) De la competencia de la Comunidad de Madrid.
- B) Naturaleza jurídica de Avalmadrid.

2.DESARROLLO DE LAS SESIONES.

2.1.Comparecencias celebradas.

2.2.Protección de los derechos fundamentales.

2.3.Resumen de las declaraciones de los comparecientes.

3.ACTIVIDADES DE AVALMADRID.

3.1.Nivel de Riesgo (Tipo de operaciones).

3.2.Garantías exigidas por SGR y Avalmadrid.

3.3.Coeficiente Q o ratio Z.

3.4.Indice de solvencia y morosidad.

3.5.Evolución de Avalmadrid.(2007-2018)

3.6.Procedimientos.

4.EXPEDIENTE DEL BANCO DE ESPAÑA.

5.OPERACIONES CONCRETAS.

5.1.MCInfortécnica.

5.2.Grupo Marsans.

5.3.Grupo Cantoblanco.

6.LA FANFARRIA ORTEGUIANA.

7.RESUMEN DE CONCLUSIONES.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

“Combatir la equivocación, el error significa buscar la verdad objetiva y hacer todo lo posible por descubrir y eliminar las falsedades.”

Karl Popper.

1.CUESTIONES PRELIMINARES.

1.1. Una Comision que no debió constituirse.

Con fecha 3 de septiembre de 2019 y número de Registro de Entrada 5622, Diputados de la izquierda de la Asamblea de Madrid, representados por Grupo Socialista, Mas Madrid y Unidas Podemos, registraron la solicitud de creación de una Comisión de Investigación sobre presuntas irregularidades en la concesión y posterior seguimiento financiero de las operaciones realizadas de préstamo, crédito o avales por parte de Avalmadrid SGR desde el año 2007 al año 2018.

Para decidir sobre su creación, la Mesa de la Asamblea de Madrid tiene la responsabilidad de analizar el documento y valorar si el mismo cumple los requisitos establecidos en el Reglamento de la Asamblea de Madrid.

A dichos efectos, el Grupo Parlamentario Popular consideró imprescindible la realización de un informe jurídico por los servicios de la Cámara, a los efectos de comprobar si se reunían los requisitos que el Reglamento de la Asamblea establece para la constitución de una comisión de investigación. Dada la naturaleza de la entidad a la que se pretendía investigar, sus implicaciones o la posible afectación a derechos fundamentales de terceras personas ajenas a la Comunidad de Madrid, había muchas dudas y cosas que analizar, no ya solo para determinar la viabilidad o legitimidad de la creación de la comisión, sino, en el supuesto de que se considerase posible, las condiciones o limitaciones jurídicas y prácticas a las que podría estar sometida la comisión.

Por eso los miembros de la Mesa, que pertenecen al Grupo Popular, solicitaron un Informe Jurídico que respondiera a las siguientes cuestiones:

- Naturaleza jurídica de Avalmadrid. Es una Entidad financiera con forma de SGR, formada fundamentalmente por socios privados y ajenos al control



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

de la CM. Por lo tanto era necesaria determinar el carácter público o privado de la sociedad.

- Competencias desde el punto de vista material de la CM, en relación con las SGR. En concreto, competencias de la Comunidad de Madrid en relación a lo establecido en Art.149.1.6 CE, y en la Ley 1/1994 de 11 de marzo de Sociedades de Garantía Recíproca.
- Pertenencia o no de Avalmadrid al Sector Publico Autonómico.
- Competencias que, en su caso, con referencia legislativa correspondiente, pudiera tener la CM, si Avalmadrid no es una Sociedad perteneciente al Sector Publico Autonómico Madrileño.
- Integración doctrinal e interpretativa de las posibles competencias, en relación con las decisiones precedentes de la Mesa de la Asamblea, respecto a Avalmadrid, especialmente en relación con las PI y con las Comparecencias del artículo 211RAM. **La aplicación del artículo 211 del Reglamento de la Asamblea de Madrid resulta relevante.**

En la comparecencia de D. Pedro Embid, se hizo referencia a la comparecencia que en calidad de Director General de Avalmadrid, se celebró el 10 de octubre de 2018, ante la Comisión de Presupuestos, Economía, Empleo y Hacienda de la Asamblea de Madrid. Quedó constancia de que dicha comparecencia se celebró “por la vía del artículo 211 del Reglamento de la Asamblea”.

Esta referencia tiene especial relevancia a los efectos de confirmar la ausencia de competencia de la Comunidad de Madrid sobre Avalmadrid, siendo una entidad financiera ajena completamente al sector público autonómico. El artículo 211, regula las comparecencias de personas ajenas al sector público autonómico y que por no estar sujetas al control de la administración, tampoco están sometidas a la fiscalización o relación de confianza con el Parlamento regional. De ahí, que la aplicación del citado artículo implica la no obligatoriedad de comparecer para la persona llamada, sino que es, simplemente, una mera invitación, que la persona afectada puede atender o no.

Por lo tanto, la propia Asamblea de Madrid, en aplicación de su propio Reglamento ya había confirmado, de manera continuada, la naturaleza no pública de Avalmadrid.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- Límites a los que estaría sometida la Comisión, en el supuesto de que existiese algún tipo de competencia. Hay que tener en cuenta, que lo que pretendía la solicitud de creación de la Comisión de Investigación es analizar e investigar sobre operaciones concretas de concesión de avales por Avalmadrid y en su caso los informes o inspecciones realizados por el Banco de España.

Había que tener presente que los avales concedidos por Avalmadrid, son operaciones propias de su tráfico jurídico, sometidas exclusivamente al ámbito mercantil. Dichas operaciones las realiza una Sociedad que pertenece al Sector Privado, con personas particulares, que ya sean físicas o jurídicas, tienen la condición de PYMEs y que deben adquirir la condición de socios para recibir el aval. Por lo tanto, son actos jurídicos entre particulares o privados.

Además, el Banco de España, es una institución Estatal, fuera del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, a quien no se puede llamar a comparecer por ámbito competencial de la Asamblea.

-Análisis de la posible existencia de un supuesto “interés público”, con especial desarrollo de las diferencias de dicho concepto con el de competencia. Especial atención debe prestarse a la diferenciación de la idea planteada por el TC respecto a la diferencia entre interés público e interés del público, teniendo en cuenta, que las acciones que se quieren analizar, fueron ejercidas por particulares.

- Limitaciones que tendría la Comisión en relación con las PI, así como con las personas sobre las que la Asamblea tendría legitimidad para solicitar su comparecencia, y los límites y alcance de las preguntas a formular, en función del ámbito competencial y territorial.

Desafortunadamente, finalmente no hubo acuerdo por la Mesa de la Asamblea de Madrid, para solicitar el correspondiente informe jurídico, lo que supuso que al final se constituyera una comisión que nunca debió crearse, tal y como se pondrá de manifiesto en el presente dictamen.

1.1.1. Requisitos del Reglamento de la Asamblea de Madrid para crear una comisión de investigación: interés público y competencia

El Reglamento de la Asamblea de Madrid establece en su artículo 75 que la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público dentro del ámbito



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

de las competencias de la Comunidad de Madrid podrá ser propuesta por dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara

Por tanto, para dictaminar sobre la adecuación al Reglamento de la Asamblea de la propuesta, por parte de los grupos parlamentarios correspondientes, de la creación de una Comisión de Investigación sobre Avalmadrid S.G.R y sus decisiones en la concesión de avales, debería acreditarse, en primer lugar, si su objeto entra dentro de las competencias de la Comunidad de Madrid, y si el asunto se puede considerar de interés público. Ambas circunstancias han de darse de manera simultánea y conjunta.

Para poder determinar la viabilidad o no de dicha Comisión de Investigación, hay que tener en cuenta, entre otra, la siguiente legislación aplicable:

- **Reglamento de la Asamblea de Madrid.**

Artículo 1

“La Asamblea de Madrid, órgano legislativo y representativo del pueblo de Madrid, ejerce la potestad legislativa de la Comunidad, aprueba y controla los Presupuestos Generales de la misma, impulsa, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce cualesquiera otras funciones que le otorguen las leyes, de acuerdo con las competencias que la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico atribuyen a la Comunidad de Madrid.”

Artículo 18

“1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados tendrán derecho a solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de este como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid. La solicitud se dirigirá en todo caso por conducto de la Presidencia de la Asamblea.”

Artículo 49

“1. Corresponderán a la Mesa de la Asamblea las siguientes funciones:

c) Calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria, resolver sobre la admisión o inadmisión a trámite de los mismos y decidir su tramitación, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

En todo caso, los acuerdos de inadmisión que se adopten deberán estar debidamente motivados.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Artículo 70

“1. Las Comisiones, por conducto de la Presidencia de la Asamblea, podrán:

a) Solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de este como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.

b) Solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid.

c) Requerir la comparecencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 209.1.b) de este Reglamento.

d) Requerir la comparecencia ante ellas de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 210.1 de este Reglamento.

e) Formular invitación de comparecencia ante ellas de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento, según lo dispuesto en el artículo 211.1 de este Reglamento...”

Artículo 75

“1. La creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público dentro del ámbito de las competencias de la Comunidad de Madrid podrá ser propuesta por dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara. La propuesta deberá contener las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Investigación que se propone crear, así como el plazo de finalización de sus trabajos.

La Mesa de la Asamblea calificará el escrito y admitirá a trámite la propuesta, ordenando su publicación en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”.

Dentro de los siete días siguientes a la publicación cualquier Grupo Parlamentario podrá oponerse a la propuesta de creación. Si ningún Grupo Parlamentario manifestara su oposición dentro de dicho plazo, la Mesa de la Asamblea declarará formalmente la creación de la Comisión de Investigación y resolverá sobre las reglas



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

básicas de composición, organización y funcionamiento, así como respecto del plazo de finalización de sus trabajos.

Si dentro del plazo de los siete días siguientes a la publicación algún Grupo Parlamentario manifestara su oposición a la propuesta de creación, el Pleno decidirá en la primera sesión que celebre, tras un debate de los de totalidad, rechazándose su creación si se opone la mayoría de los miembros de la Cámara.”

Artículo 211

1. Otras entidades o personas podrán comparecer ante las Comisiones de la Cámara a efectos de informe y asesoramiento sobre materias de competencia o interés de la Comunidad de Madrid, por acuerdo de la Comisión competente, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.e) de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente, debidamente formalizada por escrito ante la Mesa de la Asamblea.

2. Adoptado el acuerdo de comparecencia, la Comisión correspondiente cursará la invitación al representante de la entidad o a la persona requerida, por conducto de la Presidencia de la Asamblea, con el ruego de confirmación de su voluntad de comparecer.

(Este artículo está integrado en el Capítulo Tercero -De las comparecencias de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento- del Título XIII de las Comparecencias)

- **Constitución Española de 1978.**

Artículo 149.1.6.

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

6. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.”

- **Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. (Texto Consolidado. Última modificación: 28 de abril de 2015).**

Especialmente son importantes los siguientes artículos:

Artículo 12. Autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

“1. Corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda la autorización para la creación de las sociedades de garantía recíproca.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

2. Con carácter previo a la constitución de la sociedad deberá presentarse en el Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Proyecto de estatutos sociales.

b) Programa de actividades, en el que de modo específico deberá constar el género de operaciones que se pretenden realizar y la estructura de la organización de la sociedad.

c) Relación de los socios que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social.

d) Relación de personas que hayan de integrar el primer Consejo de administración y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, con información detallada de la actividad profesional de todos ellos.

En todo caso, cabrá exigir a los promotores cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción en el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda, o al momento en que se complete la documentación exigible, y, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a su recepción, previo informe del Banco de España y de la Comunidad Autónoma donde la sociedad pretenda establecer su domicilio social, entendiéndose denegada si no hubiera recaído resolución expresa transcurrido ese período.

3. La autorización sólo podrá ser denegada, mediante resolución motivada, cuando la proyectada sociedad de garantía recíproca no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, o no ofrezca garantías suficientes para un adecuado cumplimiento de su objeto social.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá revocar la autorización, además de en los supuestos de infracciones muy graves, cuando la sociedad no hubiera iniciado sus actividades transcurrido un año desde la fecha de su autorización, o cuando, una vez iniciadas, las interrumpa por el mismo período de tiempo. También podrá acordarse la revocación a petición de la propia sociedad.

Artículo 13. Constitución y adquisición de la personalidad jurídica.

“La sociedad de garantía recíproca se constituirá mediante escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil acompañada de la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda. Con la inscripción adquirirá la sociedad de garantía recíproca su personalidad jurídica.”

Artículo 14. Registro Especial del Banco de España.

“1. La sociedad de garantía recíproca, una vez inscrita en el Registro Mercantil, deberá inscribirse en el Registro Especial del Banco de España. Igualmente, sus



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

administradores y directivos deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Altos Cargos del Banco de España.

2. La inscripción en los registros antes mencionados será requisito indispensable para que las sociedades de garantía recíproca puedan desarrollar sus actividades.”

Artículo 45. *Modificación de estatutos.*

“1. La modificación de los estatutos deberá ser acordada por la Junta general y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que los administradores o, en su caso, socios autores de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación de la misma.
- b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
- c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
- d) Que el acuerdo sea adoptado por la Junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2.

2. Dicha modificación requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverá, previo informe del Banco de España, en el plazo máximo de tres meses siguientes a su presentación, dándose por otorgada si no hubiese resolución transcurrido ese período. Concedida la autorización, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en él.

3. Es aplicable a la modificación de los estatutos de las sociedades de garantía recíproca lo dispuesto en los artículos 145.1 y 149.1 de la Ley de Sociedades Anónimas. También es aplicable el artículo 150 de dicha Ley con referencia al cambio de denominación o de domicilio, o la ampliación o reducción del objeto social.”

Artículo 55. *Fusión y escisión.*

“1. Las sociedades de garantía recíproca sólo podrán fusionarse entre sí y sólo podrán escindirse en dos o más sociedades de esa misma naturaleza.

2. Tanto la fusión como la escisión de sociedades de garantía recíproca requerirán la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, con los requisitos exigidos para la creación, según establece el artículo 12.2.”

Artículo 65. Supervisión administrativa.

“1. Sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo con los artículos anteriores de esta Ley, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda, previo



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

informe del Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas, para establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a los que deberá ajustarse la información contable que las sociedades de garantía recíproca deberán suministrar a las autoridades administrativas encargadas de su control, así como la frecuencia y el detalle de acuerdo con los que deberá suministrarse dicha información.

2. En el ejercicio de sus facultades, el Ministro de Economía y Hacienda deberá atender a las peculiaridades del sector de actividad económica en el que haya de actuar cada sociedad de garantía recíproca, debiendo requerir a esos efectos el informe previo del Ministerio o Ministerios y Comunidad Autónoma en cuyo ámbito de competencia hayan de situarse las actividades económicas de los socios, así como del organismo público competente en materia de pequeña y mediana empresa industrial.”

Artículo 66. Competencias del Banco de España.

“1. De conformidad con lo dispuesto en esta Ley, será competencia del Banco de España el registro, control e inspección de las sociedades de garantía recíproca y de las sociedades de reafianzamiento.

2. Las resoluciones del Banco de España en el ejercicio de la competencia a que se refiere el apartado anterior serán recurribles ante el Ministro de Economía y Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

- Estatutos Sociales de Avalmadrid S.G.R.

Artículo 1º: Denominación de la Sociedad.

Con la denominación de «AVALMADRID, SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA», en anagrama «AVALMADRID, S.G.R.», se constituye una Sociedad de Garantía Recíproca, que tendrá carácter mercantil y se regirá por los presentes Estatutos y por la ley 1/1994 de 11 de marzo sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y disposiciones complementarias.

La Sociedad tendrá personalidad jurídica independiente de la de sus socios, que no responderán de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad al importe de las participaciones sociales suscritas.

Artículo 3º: Ámbito de actuación de la Sociedad.

Podrán formar parte de la Sociedad todas las empresas pequeñas y medianas, ya sean personas físicas o jurídicas, dedicadas a cualquier actividad empresarial lícita, que tengan su establecimiento dentro del ámbito geográfico de la Nación Española.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Deberán tener la condición de pequeños o medianos empresarios al menos las cuatro quintas partes de los socios.

- **Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de patrimonio de las Administraciones Públicas.**

Artículo 166. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de este título serán de aplicación a las siguientes entidades:

a) Las entidades públicas empresariales, a las que se refiere la Sección 3.^a del capítulo III del Título II de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Las entidades de Derecho público vinculadas a la Administración General del Estado o a sus organismos públicos cuyos ingresos provengan, al menos en un 50 por ciento, de operaciones realizadas en el mercado.

c) Las sociedades mercantiles estatales, entendiéndose por tales aquellas sobre la que se ejerce control estatal:

1.º Bien porque la participación directa en su capital social de la Administración General del Estado o algunas de las entidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público integran el sector público institucional estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sea superior al 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a la Administración General del Estado y a todas las entidades integradas en el sector público institucional estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.

2.º Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores respecto de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

2. Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos, se registrarán por el presente título y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- Reglamento UE 549/2013 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, conocido como SEC 2010.

A) De la Competencia de la Comunidad de Madrid sobre Avalmadrid.

Tal y como ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la competencia es "*el conjunto de funciones cuya titularidad se atribuye por el ordenamiento jurídico a un ente o a un órgano administrativo*". Es decir, se está estableciendo una idea material que identifica la competencia como un conjunto de funciones, lo que se corresponde con una acepción jurídica más precisa que otras definiciones de competencia.

Por lo tanto, lo primero que hay que hacer es un análisis del ordenamiento jurídico para comprobar cuáles son las funciones atribuidas a la Comunidad de Madrid sobre Avalmadrid, en función de esa idea material establecida por el TS.

Lógicamente, antes de establecer el marco normativo es necesario analizar y explicar qué es Avalmadrid y su naturaleza jurídica, para poder, solo así, con posterioridad, determinar si existe alguna función que por cuestión material se atribuya a la Comunidad de Madrid.

-Avalmadrid ,naturaleza con SGR.

Avalmadrid S.G.R. es, de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos, una Sociedad de Garantía Recíproca, que tiene carácter mercantil y se rige por sus propios Estatutos y por la ley 1/1994 de 11 de marzo sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca y disposiciones complementarias.

La Sociedad tendrá personalidad jurídica independiente de la de sus socios, que no responderán de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad al importe de las participaciones sociales suscritas.

¿Qué es un Sociedad de Garantía Recíproca? De acuerdo a lo establecido y definido en nuestro ordenamiento jurídico, las sociedades de garantía recíproca (SGR) son entidades financieras, reguladas por el Estado y controladas por el Banco de España, cuyo objeto principal es procurar el acceso al crédito de las pequeñas y medianas empresas y mejorar sus condiciones de financiación, a través de la prestación de avales ante las entidades financieras.

Efectivamente, tal y como establece el artículo 2 de los Estatutos de la Sociedad, el objeto social de Avalmadrid es el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho, distinto del seguro de caución, a favor de sus socios, para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Además, podrá prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios y, una vez cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorias para ella, podrá participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sean actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas y no podrá conceder ninguna clase de créditos a sus socios.

Para poder obtener un aval de una SGR cualquier pequeña o mediana empresa que necesite financiación tiene que ser o convertirse en Socio Partícipe.

Cada SGR define los criterios para ser Socio Partícipe de la misma. La forma más habitual es adquirir participaciones de la SGR equivalentes a un porcentaje del importe del aval de la SGR que se desembolsaría una vez se dé por vencida la operación. Por lo tanto los propietarios de una S.G.R son sus socios, que pueden ser de dos tipos: los Socios Partícipes, que son necesarios en todo caso y los Socios Protectores, cuya existencia no es obligatoria.

En el caso concreto de Avalmadrid, de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos, los socios podrán ser tanto Partícipes como Protectores.

Los Socios Partícipes se definen como aquellos socios a cuyo favor puede prestar garantías la Sociedad. Para ser socio partícipe es necesario reunir los siguientes requisitos:

1. Ser empresario pequeño o mediano, dedicado a cualquier actividad económica lícita y que su establecimiento se encuentre en el marco geográfico que define el ámbito de actuación de la Sociedad, según establece el artículo 3 de los Estatutos. (Todo el territorio nacional).
2. Suscribir y desembolsar un mínimo de una participación social.

Los Socios Protectores son aquellos que aunque participan en el capital social, sin embargo, no satisfacen el primer requisito exigido para los socios partícipes en el apartado anterior. Es decir, no podrán solicitar la garantía de la Sociedad para sus operaciones.

Avalmadrid, de acuerdo con los datos cerrados del ejercicio 2018, contaba con 10.974 socios, de los cuales 71 son Socios Protectores y 10.903 son Socios Partícipes. La Comunidad de Madrid es sólo uno de esos 10.974 socios.

Los socios partícipes (Pymes y Autónomos privados) representan el 40% del capital social de Avalmadrid (siendo sus aportaciones de algo más de 25 millones de €.)

Los Socios Protectores suponen el 60 % del capital social, es decir, unas aportaciones de algo más de 36 millones de €.

En el caso de la Comunidad de Madrid, como parte de los Socios Protectores, tiene una aportación de capital que asciende a 16.714.000 €, lo que representa un 26,1 % de los 63.932.000 € que supone el capital social de Avalmadrid.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

-Competencias públicas sobre las S.G.R.

Una vez que se ha definido la naturaleza, objeto y composición de Avalmadrid, como Sociedad de Garantía Recíproca corresponde determinar el ámbito competencial y atribuir sus correspondiente funciones a cada Administración Pública, en su caso ,la Comunidad de Madrid, en relación con un doble análisis: material y territorial , además de abordar en un apartado posterior la naturaleza pública o privada de la sociedad en relación al posible control público de la misma por parte de la Comunidad de Madrid.

-Análisis de competencial material.

Nuestro sistema constitucional, caracterizado por organizar el Estado en diferentes ámbitos territoriales (Administración Central, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales), ha establecido un sistema de reparto de competencias entre Estado y CC. AA basado en el Título VIII de la CE, especialmente en los artículos 148 y 149, que delimitan un listado de competencias materiales que corresponden de forma exclusiva al Estado o que pueden ser asumidas o ejercidas por las CC.AA. Las competencias asumidas por las CC.AA han de figurar en el correspondiente Estatuto de Autonomía, tal y como establece el artículo 147 CE.

Además de lo establecido en dichos preceptos, el artículo 150 CE también prevé la posibilidad de que las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, pueda atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Así mismo, el artículo establece que el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.

Por lo tanto, las competencias de la Comunidad de Madrid vendrán determinadas por lo que establezcan los artículos 148 y 149 CE, el Estatuto de Autonomía y en su caso, por aquellas competencias que hayan sido atribuidas por las Cortes Generales o transferidas por el Estado mediante Ley Orgánica.

En función de este esquema institucional de reparto de competencias, el ejercicio de las mismas por las CC.AA, especialmente si son compartidas o transferidas, suele determinarse en relación con las tres funciones básicas que implican el ejercicio de una competencia. A saber: la competencia legislativa plena, la competencia de desarrollo legislativo o reglamentario de acuerdo con las bases fijadas por ley estatal, y por último, las competencias ejecutivas.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Las Sociedades de Garantía Recíproca son sociedades mercantiles que desarrollan una actividad financiera. Por lo tanto, el ámbito material de que hay que partir es el de la legislación mercantil.

El artículo 149.1.6ª, establece que es competencia exclusiva del Estado la legislación mercantil. Como consecuencia de tal previsión constitucional, el Estado aprobó la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Por lo tanto, resulta fácil determinar que es al Estado a quien corresponde, en principio, la competencia legislativa plena y exclusiva sobre las S.G.R.

Además, analizando el Estatuto de Autonomía y la propia Ley de Garantía Recíproca, y el resto del ordenamiento jurídico, se constata que ni las Cortes Generales, ni el Estado, a través de los mecanismos oportunos han atribuido a la Comunidad de Madrid la capacidad de aprobar normas legislativas en relación con las S.G.R, ni la CM ha recibido transferencia alguna que le permita actuar sobre ellas. Por lo tanto, la Comunidad no tiene ni atribuidas facultades ni legislativas plenas, ni de desarrollo legislativo en la materia objeto de este documento, siendo una competencia exclusiva del Estado.

Sin embargo, a pesar de que las CC.AA y la Comunidad de Madrid en particular no tienen la facultad legislativa en relación con la S.G.R, podría, en su caso, tener atribuidas algunas funciones ejecutivas y administrativas, si el ordenamiento jurídico así lo estableciese y estuviese justificado por algún otro título competencial.

Tampoco es el caso. Las S.G.R están reguladas fundamentalmente, tal y como ya se ha indicado por la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. (Texto Consolidado. Última modificación: 28 de abril de 2015). Dicha Ley, además de regular la naturaleza de este tipo de sociedades, sus objetivos y composición, determina y reparte las distintas funciones ejecutivas de carácter administrativo y de control que Administración puede ejercer sobre las S.G.R. En este sentido es especialmente relevante recordar y reproducir los artículos de la citada ley que precisamente establecen y atribuyen tales funciones:

Artículo 12. Autorización del Ministerio de Economía y Hacienda.

“1. Corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda la autorización para la creación de las sociedades de garantía recíproca.

2. Con carácter previo a la constitución de la sociedad deberá presentarse en el Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Proyecto de estatutos sociales.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

b) Programa de actividades, en el que de modo específico deberá constar el género de operaciones que se pretenden realizar y la estructura de la organización de la sociedad.

c) Relación de los socios que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social.

d) Relación de personas que hayan de integrar el primer Consejo de administración y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, con información detallada de la actividad profesional de todos ellos.

En todo caso, cabrá exigir a los promotores cuantos datos, informes o antecedentes se consideren oportunos para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en esta Ley. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su recepción en el órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda, o al momento en que se complete la documentación exigible, y, en todo caso, dentro de los seis meses siguientes a su recepción, previo informe del Banco de España y de la Comunidad Autónoma donde la sociedad pretenda establecer su domicilio social, entendiéndose denegada si no hubiera recaído resolución expresa transcurrido ese período.

3. La autorización sólo podrá ser denegada, mediante resolución motivada, cuando la proyectada sociedad de garantía recíproca no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley, o no ofrezca garantías suficientes para un adecuado cumplimiento de su objeto social.

4. El Ministerio de Economía y Hacienda podrá revocar la autorización, además de en los supuestos de infracciones muy graves, cuando la sociedad no hubiera iniciado sus actividades transcurrido un año desde la fecha de su autorización, o cuando, una vez iniciadas, las interrumpa por el mismo período de tiempo. También podrá acordarse la revocación a petición de la propia sociedad.

Artículo 13. Constitución y adquisición de la personalidad jurídica.

“La sociedad de garantía recíproca se constituirá mediante escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro Mercantil acompañada de la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda. Con la inscripción adquirirá la sociedad de garantía recíproca su personalidad jurídica.”

Artículo 14. Registro Especial del Banco de España.

“1. La sociedad de garantía recíproca, una vez inscrita en el Registro Mercantil, deberá inscribirse en el Registro Especial del Banco de España. Igualmente, sus administradores y directivos deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Altos Cargos del Banco de España.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

2. La inscripción en los registros antes mencionados será requisito indispensable para que las sociedades de garantía recíproca puedan desarrollar sus actividades.”

Artículo 45. *Modificación de estatutos.*

“1. La modificación de los estatutos deberá ser acordada por la Junta general y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que los administradores o, en su caso, socios autores de la propuesta formulen un informe escrito con la justificación de la misma.
- b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.
- c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
- d) Que el acuerdo sea adoptado por la Junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2.

2. Dicha modificación requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, que resolverá, previo informe del Banco de España, en el plazo máximo de tres meses siguientes a su presentación, dándose por otorgada si no hubiese resolución transcurrido ese período. Concedida la autorización, el acuerdo se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el.

3. Es aplicable a la modificación de los estatutos de las sociedades de garantía recíproca lo dispuesto en los artículos 145.1 y 149.1 de la Ley de Sociedades Anónimas. También es aplicable el artículo 150 de dicha Ley con referencia al cambio de denominación o de domicilio, o la ampliación o reducción del objeto social.”

Artículo 55. *Fusión y escisión.*

“1. Las sociedades de garantía recíproca sólo podrán fusionarse entre sí y sólo podrán escindirse en dos o más sociedades de esa misma naturaleza.

2. Tanto la fusión como la escisión de sociedades de garantía recíproca requerirán la previa autorización del Ministerio de Economía y Hacienda, con los requisitos exigidos para la creación, según establece el artículo 12.2.”

Artículo 65. *Supervisión administrativa.*

“1. Sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo con los artículos anteriores de esta Ley, se faculta al Ministro de Economía y Hacienda, previo informe del Instituto de Contabilidad y Auditorías de Cuentas, para establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a los que deberá ajustarse la información contable que las sociedades de garantía recíproca, deberán suministrar a



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

las autoridades administrativas encargadas de su control, así como la frecuencia y el detalle de acuerdo con los que deberá suministrarse dicha información.

2. En el ejercicio de sus facultades, el Ministro de Economía y Hacienda deberá atender a las peculiaridades del sector de actividad económica en el que haya de actuar cada sociedad de garantía recíproca, debiendo requerir a esos efectos el informe previo del Ministerio o Ministerios y Comunidad Autónoma en cuyo ámbito de competencia hayan de situarse las actividades económicas de los socios, así como del organismo público competente en materia de pequeña y mediana empresa industrial.”

Artículo 66. Competencias del Banco de España.

“1. De conformidad con lo dispuesto en esta Ley, será competencia del Banco de España el registro, control e inspección de las sociedades de garantía recíproca y de las sociedades de reafianzamiento.

2. Las resoluciones del Banco de España en el ejercicio de la competencia a que se refiere el apartado anterior serán recurribles ante el Ministro de Economía y Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 114 a 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Haciendo una clasificación sistemática de las funciones establecidas en la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca, se puede establecer que el ejercicio de las funciones públicas administrativas sobre este tipo de sociedades se reparte entre el Ministerio de Economía y el Banco de España.

Le corresponde al Ministerio de Economía:

- La autorización para la creación de S.G.R, y en su caso la revocación de la misma.
- La autorización de la modificación de los Estatutos.
- La autorización de fusión entre S.G.R.
- La supervisión administrativa y el establecimiento de las normas de contabilidad aplicables a las S.G.R.

Le corresponde al Banco de España:

- El registro, **control e inspección** de las S.G.R.

Por lo tanto, puede comprobarse que el Ministerio de Economía tiene atribuidas aquellas funciones administrativas que tienen que ver con el aspecto institucional de las Sociedades de Garantía, puesta en marcha, estatutos, fusiones y normas contables, y el Banco de España, por su parte, tiene atribuidas aquellas funciones más propias de análisis y supervisión de la actividad de las sociedades y que constituyen



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

su objeto social, al tratarse de una actividad financiera. Es especialmente necesario destacar este aspecto ya que la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca, establece expresamente la competencia de control e inspección al Banco de España, y lo hace de forma exclusiva.

Esta falta de competencia se ha visto confirmada por el Banco de España. El pasado 12 de febrero de 2020, el Gobernador del Banco de España, D. Pablo Hernández de Cos, ante la solicitud de comparecencia de un inspector de la entidad ante la Comisión de investigación, remitió escrito dirigido al Presidente de la Asamblea de Madrid, en el que se determinaba, de conformidad con varios Dictámenes del Consejo de Estado, que los empleados y autoridades del Banco de España no están obligados a cumplir los requerimientos de las Comisiones Parlamentarias de Investigación, constituidas en parlamentos autonómicos.

En el Dictamen del Consejo de Estado 852/2012, de 26 de julio, se establece, entre otros argumentos lo siguiente:

-“...las comisiones de investigación vienen considerándose como instrumentos de control, entendido en sentido amplio, como actividad de inspección e investigación que puede fijar la responsabilidad política del gobierno...;son, pues, instrumentos de fiscalización del gobierno.”

- “como ya ha señalado el Consejo de Estado en dictámenes anteriores, no parece que la constitución de dichas comisiones pueda vincularse a la mera existencia de un genérico “interés público”, sino que éste necesariamente ha de estar comprendido o conectado con el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma”.

- “Las anteriores disposiciones deben ser aplicadas e interpretadas a la luz de la doctrina que, con base en el artículo 149.1.11ª (competencia exclusiva del Estado sobre ordenación del crédito ,banca y seguros)ha ido perfilando la competencia estatal en los concretos ámbitos de las cajas y del ejercicio de las funciones de supervisión e intervención que le corresponden al estado y singularmente al Banco de España.”

- “Así en lo que se refiere al ejercicio por el Banco de España de determinadas funciones ejecutivas, señala (el TC), que esa concreta atribución “se justifica por su especialización técnica, de manera que la ordenación básica de crédito corresponde no solo a los cuerpos colegisladores y al Gobierno, sino también a un nivel operativo, al Banco de España. (SSTC 135/1992).....la consideración del Banco de España como garante del buen funcionamiento y estabilidad del sistema financiero...Ello porque la salvaguardia de dicha solvencia trasciende los casos concretos y protege un interés supraautonómico, cual es la estabilidad de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto...”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- “En consecuencia, no cabe duda de que el ejercicio de competencias de supervisión e intervención de las entidades de crédito tiene una dimensión que trasciende el ámbito autonómico y que justifica su atribución al Estado.”

- “...el Consejo de Estado en su dictamen 47.997 de 29 de julio de 1986, entendió que el control parlamentario de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas debe circunscribirse a la actuación de los órganos y autoridades de la propia Comunidad Autónoma, sin que pueda alcanzar a órganos y autoridades ajenos a su ámbito de competencia.”

“y ello en la medida en que el contenido de dicho requerimiento no se corresponde con el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, al afectar al núcleo de actividad de la competencia del Banco...”

En definitiva, lo que el Banco de España planteó en su escrito en el que rechazaba el requerimiento de comparecencia, es que:

- 1. Las Comisiones de Investigación de Parlamentos autonómicos solo pueden fiscalizar a los órganos de gobierno de su respectiva Comunidad autónoma y sobre asuntos que además de interés público, sea de competencia autonómica.**
- 2. Que la regulación, supervisión, control, fiscalización e intervención sobre las entidades financieras es una competencia del Estado, residenciada fundamentalmente en el Banco de España, por su especialización, al afectar a un interés supraautonómico, como es el de la estabilidad de sistema financiero.**
- 3. Que por lo tanto no es competencia de la Comisión de Investigación ejercer una función de control o tutela de una entidad financiera (como es Avalmadrid).**
- 4. Que, en consecuencia, no existe obligación por parte del banco de España de atender los requerimientos de comparecencia o peticiones de información.**

En función de lo establecido en la Constitución, artículo 149.1.6ª, y de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. (Texto Consolidado. Última modificación: 28 de abril de 2015), las competencias legislativas son exclusivas del Estado, y las competencias ejecutivas también, dividiéndose en función de la naturaleza de la función entre el Ministerio de Economía y el Banco de España.

Es especialmente relevante tener en cuenta las funciones de control e inspección atribuidas al Banco de España, porque inciden directamente sobre la acción que se pretende hacer en una Comisión de Investigación, cuya función es el control del sujeto investigado.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Así, solo cabe concluir de manera categórica e inequívoca que la Comunidad de Madrid no tiene ningún título competencial, desde el punto de vista material, sobre las Sociedades de Garantía Recíproca, y por lo tanto sobre Avalmadrid. Por lo tanto, no podía ser objeto de análisis y control por una Comisión de Investigación de la Asamblea de Madrid.

-Análisis competencial territorial.

Aunque en el apartado anterior ya ha quedado demostrada la falta de competencia desde el punto de vista material de la Comunidad de Madrid para realizar cualquier tipo de análisis, control o examen de la actividad concreta de Avalmadrid, como Sociedad de Garantía Recíproca, y eso supone la práctica imposibilidad de que exista un título habilitante que otorgue competencia a la Comunidad de Madrid; a veces se dan circunstancias en las que una Administración pública tiene ciertas facultades exclusivamente atribuidas por criterio territorial. Es decir, la distribución competencial no se establece por un aspecto principalmente material, sino territorial, en el que el despliegue competencial se realiza en función de los entes públicos existentes en cada territorio establecido.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la competencia material le corresponde de forma exclusiva al Estado, la atribución de algún tipo de función a la Comunidad de Madrid, por un criterio territorial debería hacerse de forma expresa a través de la norma habilitante correspondiente: Estatuto de Autonomía, Ley Estatal o, en su caso, acuerdo de delegación. Así ocurre, por ejemplo, con la competencia sobre los ferrocarriles que discurran exclusivamente por el territorio de la Región, que viene recogida en el Estatuto de Autonomía.

Sin embargo, en relación con Avalmadrid, y las Sociedades de Garantía Recíproca, la Comunidad de Madrid no tiene ningún título habilitante que figure en el ordenamiento jurídico que le atribuya cualquier función de control sobre dicha entidad.

Además, aunque Avalmadrid tenga su domicilio social en la Comunidad de Madrid, hay que tener en cuenta que los Estatutos de la Sociedad, en su artículo 3 referente al ámbito de actuación de la Sociedad, establecen que podrán formar parte de la Sociedad todas las empresas pequeñas y medianas, ya sean personas físicas o jurídicas, dedicadas a cualquier actividad empresarial lícita, que tengan su establecimiento dentro del ámbito geográfico de la Nación Española. Deberán tener la condición de pequeños o medianos empresarios al menos las cuatro quintas partes de los socios.

Es decir, ni siquiera el ámbito de actuación de Avalmadrid está limitado a que sus clientes y socios tengan su establecimiento en la Comunidad de Madrid, sino que



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

puede ser cualquier empresa pequeña y mediana que realizando una actividad lícita, tenga su actividad o domicilio en cualquier punto del territorio nacional. Desde este punto de vista, resulta improcedente, aún más si cabe, junto a la ausencia de título competencial material, establecer una posible existencia de atribución competencial por una cuestión territorial.

B. Naturaleza jurídica de Avalmadrid por titularidad pública, privada o ejercicio de control.

Ya ha quedado establecido que la Comunidad de Madrid no tiene ningún título competencial habilitante, ya sea desde el punto de vista material o desde el punto de vista territorial, para actuar o ejercer cualquier tipo de control sobre las Sociedades de Garantía Recíproca, incluyendo Avalmadrid, ya que tales funciones son competencia del Estado que han sido atribuidas bien al Ministerio de Economía, o bien al Banco de España.

Sin embargo, es correcto afirmar que la Asamblea de Madrid podría ejercer algún tipo de control sobre la actividad global de Avalmadrid, si se diesen las condiciones correspondientes para considerar a esta Sociedad como integrante del sector público autonómico.

-Porcentaje de participación.

Para la determinar la inclusión de una entidad en el sector público hay que recurrir a determinadas normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, siendo de especial relevancia, la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y por último el Reglamento UE 549/2013 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea, conocido como SEC 2010.

De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, éste comprende la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y el sector público institucional.

Avalmadrid no constituye Administración General del Estado, ni Administración General de la Comunidad de Madrid o de la Administración Local. No hace falta extenderse en explicarlo. Por lo tanto, una sociedad de carácter mercantil como es Avalmadrid, solo podría en su caso formar parte del sector público autonómico por ser integrante de lo que se conoce como Sector Público Institucional.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Tal y como dice el apartado 2 del artículo 2 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el sector público institucional se integra por:

“a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.”

Los organismos autónomos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración, previstos en la letra a) de conformidad a lo establecido en el apartado 3 del citado artículo tienen la consideración de Administraciones Públicas.

Avalmadrid no es un organismo autónomo ni una entidad de derecho público por lo que no puede ser considerada como Administración Pública, ni integrante por ese motivo como integrante del sector público autonómico.

Como ya se ha explicado con anterioridad Avalmadrid es una institución financiera con forma de sociedad de garantía recíproca, y por lo tanto su clasificación, en su caso, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico, podría tenerse en cuenta dentro del subsector *“sociedades mercantiles estatales o autonómicas.”*

Para la determinación de la condición de una sociedad mercantil como integrante del sector público se ha de recurrir a tres referencias normativas.

En primer lugar, al artículo 111 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Dicho artículo establece:

“Artículo 111. Definición.

1. Se entiende por sociedad mercantil estatal aquella sociedad mercantil sobre la que se ejerce control estatal:

a) Bien porque la participación directa, en su capital social de la Administración General del Estado o alguna de las entidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, integran el sector público institucional estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sea superior al 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a la Administración



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

General del Estado y a todas las entidades integradas en el sector público institucional estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.

b) Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores respecto de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos vinculados o dependientes.”

Como puede comprobarse el precepto transcrito establece que se ha de entender que una sociedad mercantil es estatal cuando existe control estatal por el hecho de que la Administración del Estado y sus entidades dependientes tengan una participación superior al 50 % del capital social. Por otro lado, la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas en el Artículo 166, relativo al ámbito de aplicación, dice lo siguiente:

“Artículo 166. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de este título serán de aplicación a las siguientes entidades:

a) Las entidades públicas empresariales, a las que se refiere la Sección 3.ª del capítulo III del Título II de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Las entidades de Derecho público vinculadas a la Administración General del Estado o a sus organismos públicos cuyos ingresos provengan, al menos en un 50 por ciento, de operaciones realizadas en el mercado.

c) Las sociedades mercantiles estatales, entendiéndose por tales aquellas sobre la que se ejerce control estatal:

1.º Bien porque la participación directa en su capital social de la Administración General del Estado o algunas de las entidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público integran el sector público institucional estatal, incluidas las sociedades mercantiles estatales, sea superior al 50 por 100. Para la determinación de este porcentaje, se sumarán las participaciones correspondientes a la Administración General del Estado y a todas las entidades integradas en el sector público institucional estatal, en el caso de que en el capital social participen varias de ellas.

2.º Bien porque la sociedad mercantil se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores respecto de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos vinculados o dependientes.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Como puede comprobarse, la Ley de Régimen Jurídico y la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas establecen la misma definición o condición para que una empresa mercantil, tenga la consideración de estatal, que la participación de la Administración General del Estado, incluyendo a todas las entidades incluidas en el sector público institucional, supere el 50% del capital social.

Avalmadrid a 31 de diciembre de 2018, contaba con una participación del 26,1% del capital social, proveniente de la Administración de la Comunidad de Madrid o de su sector público autonómico.

La estructura media o tipo de las SGR en España en 2017 era la siguiente:

ESTRUCTURA SOCIOS 2017	MEDIA SGR	AVALMADRID
Cc.aa	26 %	26 %
Entidades financieras	18 %	30 %
Administrac locales	3%	-
Otros	4%	4 %
Total soc. Protectores	51%	60%
Total socios partícipes	49%	40%

En el caso, por ejemplo de Andalucía, Asturias o Baleares, la participación de la CC.AA es superior al 50%. En el caso del País Vasco es del 33%. En Avalmadrid, la Comunidad de Madrid ostenta, tal y como ya se ha expresado, el 26,1% del capital social)

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido tanto en el artículo 111 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y en el artículo 166 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, al contar Avalmadrid con una participación de la Comunidad de Madrid, inferior al 50%, NO forma parte del sector público autonómico madrileño.

-No hay posición de control.

En ocasiones, existen entes o sociedades mercantiles que se han de considerar sector público, aunque la participación pública correspondiente sea inferior al 50%. En ese sentido, la Unión Europea, con la finalidad de proceder a una armonización sobre los distintos agentes o entes que se han de considerar sector público en los distintos países de la Unión, y poder establecer un sistema europeo contable de cuentas homogéneo y más transparente, ha ido aprobando lo que se conoce como Sistema Europeo de Cuentas. (SEC).



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

El Sistema en vigor es el conocido como SEC 2010, que fue aprobado por Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea a través del Reglamento UE 549/2013 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea.

Las principales novedades del SEC 2010 afectan a la clasificación de las administraciones públicas, reforzando el criterio de control público de una entidad, ya que se amplían a ocho los indicadores que deben tenerse en cuenta para determinar si una entidad está o no controlada por las administraciones públicas. Además, en el SEC se revisan los requisitos que han de cumplir las unidades públicas para que puedan ser consideradas como unidades de mercado.

El SEC ha establecido una definición de unidades y sectores. Así cada unidad (entidad económica que se caracteriza por su autonomía de decisión en el ejercicio de su función principal) se asigna a un sector (los sectores y subsectores agrupan las unidades institucionales que tienen un comportamiento económico análogo) en función de quien ejerce su control:

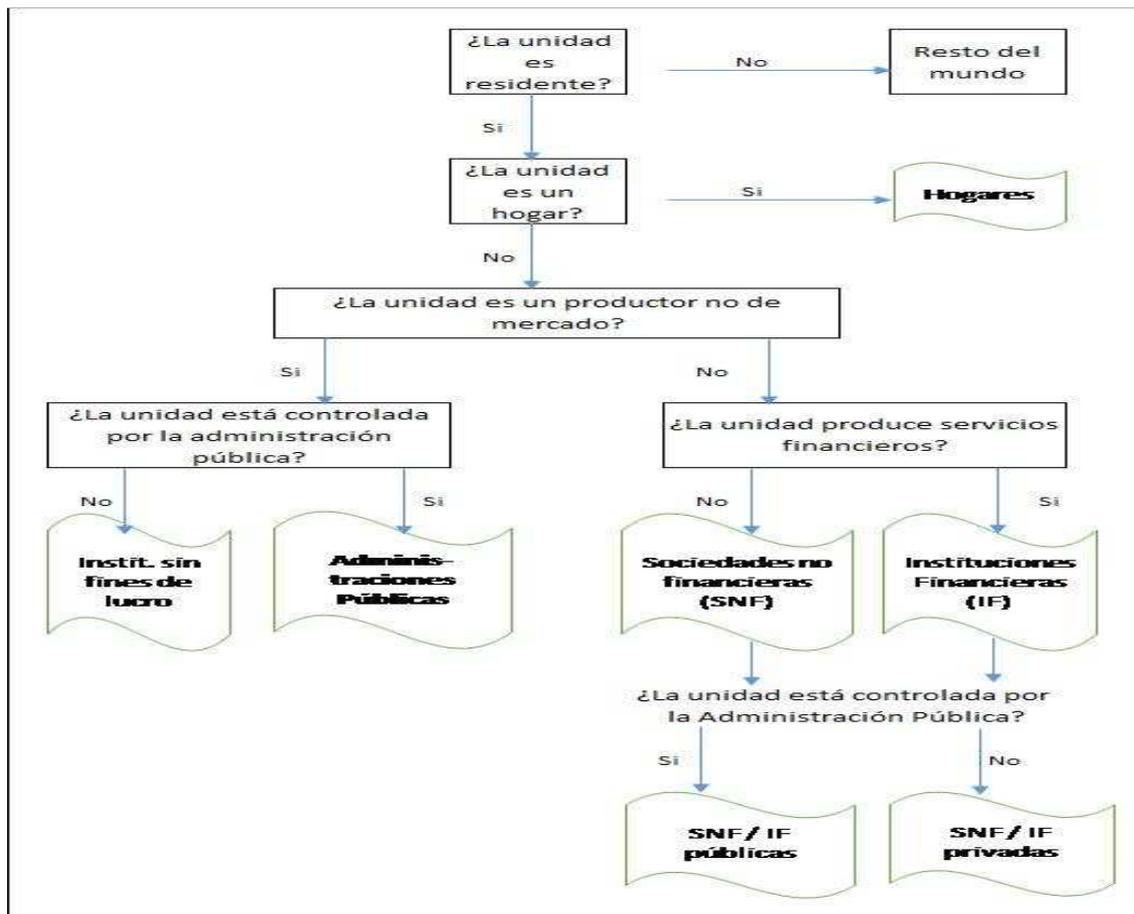


Gráfico extraído del Diario Oficial de la UE



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Para decidir si una sociedad está controlada o no por una Administración Pública, el SEC 2010 incluye ocho indicadores:

1	Titularidad pública de la mayoría de derechos de voto	Un único indicador puede bastar para determinar el control en algunos casos.
2	Control público del Órgano de Administración o del órgano ejecutivo	
3	Control público del nombramiento o de la revocación del personal directivo	
4	Control público de los principales comités de la entidad	En otros el control puede indicarse mediante una serie de indicadores diferenciados.
5	Posesión pública de una acción de oro	
6	Normativas especiales	
7	La Administración representa al grueso de la demanda	
8	La Administración presta	

Apartado 2.38 del Reglamento SEC2010.

Analicemos cada uno de esos ocho indicadores en relación con Avalmadrid SGR, a los efectos de determinar, de acuerdo con los criterios de la UE, si esta sociedad tiene un grado de control público suficiente para considerar que es una Institución Financiera controlada por la Administración Pública Autonómica.

1. Titularidad pública autonómica de la mayoría de los derechos de voto.

La Comunidad de Madrid ostenta el 26,1 % de las participaciones del capital social de la Sociedad, por lo tanto, tal y como ya se expuso con anterioridad, siendo inferior al 50%, no tiene la mayoría de los derechos de voto.

2. Control Público del Consejo de Administración o de órgano ejecutivo.

Los Estatutos de Avalmadrid, determinan una igualdad de derechos políticos de todos los socios, sin que exista ningún tipo de capacidad o poder exorbitante por parte de la Comunidad de Madrid por su condición de Administración Pública o Socio Protector. De hecho en el artículo 21, del Consejo de Administración, se establece:

“El Consejo de Administración es el órgano de gestión y representación de la Sociedad.

Estará constituido por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinticinco elegidos por votación por la Junta General de Socios”.

La Comunidad de Madrid, ya se ha dicho, ostenta el 26% del capital y tiene una representación en el Consejo de representación de Avalmadrid proporcional a dicha participación.

El Consejo de Administración de Avalmadrid en estos momentos está formado por 11 consejeros, de los cuales solo 3 lo son a propuesta de la Comunidad de Madrid. (el 27,2% del Consejo).



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Por lo tanto, la Comunidad de Madrid no ejerce control sobre el Consejo de Administración ni otro órgano ejecutivo.

3. Control Público del nombramiento del personal directivo.

El nombramiento del Director General de la Sociedad le corresponde al conjunto del Consejo de Administración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de los Estatutos de Avalmadrid, sin que exista ningún tipo de previsión o norma por la cual le corresponda a la Comunidad de Madrid realizar tales nombramientos. Si, tal y como se ha constatado en el punto anterior, la Comunidad de Madrid no tiene ni la mayoría de las participaciones, ni el control del Consejo de Administración, siendo las decisiones de éste adoptadas por votación de sus miembros y representando tan solo el 27% del mismo, hay que concluir que la Comunidad de Madrid tampoco tiene el control del nombramiento del personal directivo.

4. Control Público de los Principales comités de la Entidad.

Los principales comités con los que cuenta Avalmadrid son la Comisión Mixta de Auditoría y Riesgos y la Comisión Delegada de Riesgos.

Ambas comisiones están formadas por 5 integrantes del Consejo de Administración, sin contar los correspondientes secretarios, y aquellos consejeros asistentes sin voto.

En ambos casos la presencia de la Comunidad de Madrid en dichas comisiones es de 1 o 2 miembros de 5. Por lo tanto, la Comunidad de Madrid, tampoco controla los principales comités de Avalmadrid.

5. Posesión pública de una acción de oro.

No existe acción de oro en Avalmadrid.

6. Normativas especiales que otorguen a la Comunidad de Madrid su control.

No existe ninguna norma especial que otorgue control a la Comunidad de Madrid sobre Avalmadrid. De hecho, es necesario recordar que no ostenta ninguna competencia sobre la SGR.

7. La Administración representa el grueso de la demanda.

Este supuesto tampoco se da. La Comunidad de Madrid es Socio Protector, lo que significa, de acuerdo a la Ley 1/1994 de 11 de marzo sobre el Régimen Jurídico de la Sociedades de Garantía Recíproca, artículo 6, y a lo establecido en los Estatutos de la Sociedad, artículo 13, los Socios Protectores no podrán solicitar la garantía de la Sociedad para sus operaciones. Es decir, si el objeto de la SGR, Avalmadrid



es la concesión de avales a pequeñas y medianas empresas, y la Comunidad de Madrid no puede solicitar avales a la propia sociedad por la doble condición de Socio Protector y ser Administración Pública (no pyme), no puede representar nada de la demanda de la empresa.

8. La Administración presta.

Este criterio hace referencia a la condición de prestamista de la Administración, otorgando crédito a la Sociedad afectada, o la necesidad de algún tipo de control o autorización Derechos de control por acuerdos/permiso para solicitar préstamos.

La idea de control se desarrolla de la siguiente forma: *“Los prestamistas suelen imponer controles entre las condiciones para conceder préstamos. Si el sector público impone unos controles a través de préstamos, o para proteger su exposición al riesgo por una garantía, que sean más estrictos que los que tendrían normalmente una entidad del sector privado frente a un banco, este hecho es un indicador de control. Si una entidad precisa de la autorización del sector público para pedir préstamos, este hecho es un indicador de control.”*

El Manual del SEC-2010 en su edición 2016 no ha experimentado cambios en relación con este criterio. Eurostat señala lo siguiente: *“Para indicar el control, el gobierno/sector público debería jugar un rol predominante en la fijación de las condiciones del préstamo (vencimiento, tipos, formalización, localización, contrapartida, avales, etc.)*

La Comunidad de Madrid no presta a Avalmadrid, ni tiene la capacidad para establecer condiciones o controles sobre condiciones de préstamos y el uso de los fondos de la entidad. Por lo tanto, tampoco se cumple este criterio para poder considerar a Avalmadrid integrante del Sector Público Autonómico.

En conclusión. Con Avalmadrid no se da ninguno de los ocho requisitos que la Unión Europea establece para determinar si las sociedades, en este caso mercantil financiera, se deben integrar en el sector público.

-Doctrina y jurisprudencia.

También hay que poner de relieve un dato que se puso de manifiesto en la primera sesión de la Comisión, como es la doctrina mantenida por la Sección de Delitos Económicos de la Fiscalía Provincial de Madrid que, en su Decreto de mayo de 2019, Nº 270/19-MVF, dice:

“Por otro lado, el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25/05/17 estableció:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

“Los bienes, efectos, caudales o cualesquiera otros de cualquier índole que integren el patrimonio de las sociedades mercantiles participadas por el Estado u otras Administraciones Públicas, deben tener la consideración de patrimonio público, y por lo tanto pueden ser objeto material del delito de malversación siempre que concurra alguno de los supuestos siguientes: Siempre que la sociedad pueda ser considerada pública en atención a las circunstancias concretas que concurran, pudiéndose valorar las siguientes:

-Que el objeto de la sociedad participada sea la prestación de servicios públicos o participen del sector público.

-Que la sociedad mixta se encuentre sometida directa o indirectamente a órganos de control, inspección, intervención o fiscalización del estado o de otra administración pública.....”.

Por consiguiente... al tener carácter mercantil AVALMADRID, no poder entenderse que tiene carácter público sus caudales.” Es decir, la Fiscalía, también comparte el criterio de que la Comunidad de Madrid no ejerce ningún tipo de control, directa o indirectamente sobre AVALMADRID, y que, por lo tanto, la Sociedad es una mercantil ajena al sector público.

Avalmadrid está formado por unos 10.900 socios partícipes, que son los beneficiarios de los avales. Estos socios son Pymes y autónomos y por lo tanto SON SECTOR PRIVADO.

En este sentido, hay que recordar las opiniones doctrinales de autores relevantes que han escrito sobre la cuestión.

Así, **Nieves Sanz Mulas**, profesora de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, en su artículo “Despilfarro de fondos públicos y nuevo delito de malversación de caudales”.(Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Número 19-05 2017), mantiene lo siguiente: *“Los mayores problemas se plantean de cara a la inclusión de las sociedades mercantiles con participación pública. En este sentido, cuando el capital es íntegramente público, la jurisprudencia no ve dificultad en considerarlas objeto material del delito de malversación. Ahora bien, si se trata de sociedades con participación mayoritaria, tanto la jurisprudencia como la doctrina concluyen que no puede hablarse en ningún caso de caudales públicos. Problemática que se agudiza si se trata de sociedades de participación mixta donde el capital público y el privado se confunden.”*

Esta opinión sigue lo expresado por **Mariscal de Gante** en su artículo “Los caudales públicos como objeto material del delito de malversación” (Integrante de



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

la obra “Derecho Penal para un estado Social y Democrático de Derecho. Estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieto. Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense de Madrid. 2016). Efectivamente, la profesora analiza los criterios a tener en cuenta a la hora de determinar la naturaleza pública o no de los fondos de las sociedades mercantiles con participación pública y llega a las siguientes conclusiones:

-En las sociedades de capital exclusivo público, de acuerdo con la jurisprudencia, sus caudales se han de considerar públicos, de forma inevitable cuando las *“sociedades de capital exclusivamente público desarrollen funciones asimilables a las públicas, entendidas en un sentido lato.”*

-En las sociedades, incluso con participación pública mayoritaria, más del 51% pero sin llegar a ser el total, la combinación de patrimonios públicos y privados dificulta la calificación. Tanto la jurisprudencia como la doctrina entienden que no puede hablarse de caudales públicos, ni por lo tanto de malversación. Lo que se plantea es que lo esencial es la naturaleza mercantil de la sociedad, siendo el capital social un fondo de aportaciones tanto públicas como privadas que conforma el patrimonio de la sociedad. Pero el patrimonio social es distinto del de los socios que lo integran, por lo que alguno de los socios sea público no traspasa al patrimonio social, que goza de autonomía del privativo de sus socios, por lo que el capital y el patrimonio de la sociedad nunca será público. Sólo si la sociedad cumple una función puramente pública, teniendo participación mayoritaria deberían ser considerados sus caudales públicos. (**Catalán Sender**)

-Sin embargo, y profundizando en la idea, en las sociedades en las que la participación pública no es mayoritaria, tanto la doctrina como la jurisprudencia consideran, sin ninguna reserva, que sus caudales en ningún caso pueden considerarse públicos. Tal y como argumenta **Luzón Cánovas**, incluso el nivel de participación es irrelevante. Teniendo en cuenta la naturaleza del patrimonio de la sociedad, que pertenecen a la sociedad o no a sus socios, que haya capital público no significa que el patrimonio de la sociedad lo sea. El hecho de ser socio solo otorga, con independencia de su carácter público o privado, los derechos propios de la condición de socio.

-Fondo de Provisiones Técnicas.

Por parte de algunos Grupos Parlamentarios se ha defendido el argumento, de que siendo la Comunidad de Madrid la principal entidad en aportar capital al Fondo de Provisiones Técnicas, la naturaleza pública de Avalmadrid es indiscutible. Sin embargo, es un gravísimo error de análisis de la cuestión y en concreto respecto a la naturaleza jurídica del Fondo de Provisiones Técnicas.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

El Fondo de Provisiones Técnicas es una cuenta contable que figura en el Balance de las SGR. En concreto, es una cuenta que se clasifica dentro de los Recursos Propios, junto al Capital Social o las Reservas.

Su finalidad es el mantenimiento de la solvencia de la sociedad, y se constituye como un fondo obligatorio que, de acuerdo al artículo 3 del *“Real Decreto 2345/1996, de 8 de noviembre, relativo a las normas de autorización administrativa y requisitos de solvencia de las sociedades de garantía recíproca”*, deberá representar como mínimo el 1 por 100 del total de riesgo vivo asumido por la sociedad de garantía recíproca.

El Fondo de Provisiones Técnicas se nutre por dos vías distintas, una interna y otra externa:

-Financiación interna. Proviene de las dotaciones que la Sociedad hace con cargo a resultados de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. El fondo incluye las provisiones para la cobertura de insolvencias.

-Financiación externa. Las aportaciones no reintegrables realizadas normalmente por los socios protectores, con la finalidad de cubrir el riesgo conjunto (no individual) de las operaciones.

Tal y como se ha expuesto, la cantidad que debe tener el FPT, como mínimo es el 1% del riesgo vivo, que es el importe total de los avales en vigor, con independencia de su situación de morosidad o fallido. La Comunidad de Madrid cuando ha hecho las aportaciones correspondientes, exclusivamente comprueba que las cantidades aportadas, se destinan a nutrir de manera efectiva el Fondo. Desde que las cantidades se integran en el Fondo de Provisiones Técnicas, se incorporan a lo que se conoce como Recursos Propios de la Sociedad. Este hecho es especialmente relevante a la hora de la calificación de las cantidades del FPT como públicas o privadas, ya que tal y como se expuso previamente en relación con la doctrina jurídica, *“lo esencial es la naturaleza mercantil de la sociedad, siendo el capital social un fondo de aportaciones tanto públicas como privadas que conforma el patrimonio de la sociedad. Pero el patrimonio social es distinto del de los socios que lo integran, por lo que alguno de los socios sea público no traspasa al patrimonio social, que goza de autonomía del privativo de sus socios, por lo que el capital y el patrimonio de la sociedad nunca será público. Sólo si la sociedad cumple una función puramente pública, teniendo participación mayoritaria deberían ser considerados sus caudales públicos”*. (Catalán Sender)



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Siendo el Fondo de Provisiones Técnicas parte de los Recursos Propios de la Sociedad, es un elemento del Patrimonio de la misma, siendo distinto de la de sus socios. Por lo tanto, las cantidades del FPT, con independencia del origen público de la aportación, son de naturaleza privada y mercantil.

Pero es que además, resulta interesante recordar las cantidades aportadas por la CM al FPT desde 2008 hasta la actualidad:

ORIGEN DE APORTACIONES 2008-2018	IMPORTE	% sobre el total de aportaciones
1. Aportaciones Internas.(con cargo a cuenta de pérdidas y ganancias)	21.442.000 €	47,5%
2. Total Aportaciones de Socios Protectores	23.656.000 €	52,5 %
2.1. Aportaciones Comunidad de Madrid	14.913.000 €	33,1 %
2.2. Aportaciones otros socios.	8.743.000 €	19,4%

Aportaciones al Fondo de Provisiones Técnicas 2008-2018

Como se puede comprobar, la mayoría de las aportaciones al Fondo de Provisiones Técnicas de Avalmadrid ha provenido de la propia sociedad, representando el 47,5% de las mismas. Las aportaciones de la Comunidad de Madrid, representan el 33 % de las cantidades destinadas al Fondo de Provisiones Técnicas, por lo que tampoco se puede afirmar que haya sido la Comunidad de Madrid, quien ha soportado el mayor peso de las aportaciones, y por ello considerar a Avalmadrid de naturaleza pública. Con independencia de que desde el punto de vista jurídico es incorrecto, por la propia naturaleza del FPT, el peso de las aportaciones está muy por debajo del 50%, y por lo tanto, tampoco existiría un porcentaje de financiación pública que justificase una reclasificación de Avalmadrid como parte integrante del sector público.

Por otro lado, si se sigue el criterio de aquellos grupos parlamentarios que han mantenido la necesidad de tener en cuenta las aportaciones al FPT, por su naturaleza de aportación a los fondos propios de la sociedad, habría que sumar las aportaciones al FPT y al capital social. En ese sentido hay que recordar que el capital social de Avalmadrid, pasó de 41,9 millones en el año 2008 a 63,9 millones en 2018.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

APORTACIONES A FONDOS PROPIOS 2008-2018	IMPORTE	PORCENTAJE SOBRE TOTAL DE APORTACION
CAPITAL + FPT	+67.000.000	100%
1. CAPITAL	+ 22.000.000	32,8%
2. FONDO PROVISIONES TECNICAS	+ 45.000.000	67,1%
2.1. Aport. Comunidad de Madrid. (Solo FPT)	+14.900.000	22,2%

Desde ese punto de vista, resulta necesario recordar que desde el año 2008 hasta el 2018, las aportaciones de diferentes socios al capital social de Avalmadrid ha sido de 22 millones de euros, sin ninguna aportación de la Comunidad de Madrid. Eso supone, que las aportaciones de la Administración Autonómica entre los años 2008 y 2018, se limitaron a las realizadas a través del Fondo de Provisiones Técnicas, que representaron un 22,2 % del total de las aportaciones que Avalmadrid recibió para engrosar sus Fondos Propios. Es decir, en el periodo analizado la Comunidad ha realizado aportaciones que están incluso por debajo de su participación en el capital social de la SGR. (26%).

Además, tal cifra 14,9 millones de euros como aportación es además, sin duda, poco significativa en relación al importe de todos los avales concedidos en dicho periodo. Mas de 1.600 millones de €. (El 0,9 % del riesgo vivo acumulado entre 2008 y 2018.)

En definitiva, la Comunidad de Madrid no ostenta competencia alguna sobre Avalmadrid, ni por criterio material ni por criterio territorial, así como tampoco ejerce control sobre la Sociedad, para que de acuerdo a los criterios de sec 2010 pueda considerarse sector público autonómico.

Ni siquiera el criterio de las aportaciones de la Comunidad de Madrid al fondo de provisiones tecnicas es válido para justificar la naturaleza pública de la entidad, o legitimar el control parlamentario de Avalmadrid.

Así, se debe considerar Avalmadrid sector privado a todos los efectos.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Por lo tanto, se confirma la idea inicial planteada por el grupo popular de la falta de competencia de la Asamblea de Madrid para crear la comisión de investigación sobre Avalmadrid, especialmente en los términos planteados.

2.DESARROLLO DE LAS SESIONES.

2.1. Comparecencias celebradas.

La Mesa de la Asamblea de Madrid, en su reunión del 3 de diciembre de 2019, aprobó el correspondiente Plan de Trabajo, de acuerdo al documento remitido por la propia comisión de investigación.

De acuerdo a dicho Plan, los trabajos se debían desarrollar de acuerdo a los siguientes criterios de ordenación material:

- 1.Del ámbito general de la SGR a la gestión concreta de Avalmadrid.
- 2.Por ámbito de responsabilidad en relación con Avalmadrid, de lo mas técnico a lo más político.
- 3.Los criterios anteriores, en su caso, serán complementados por el criterio temporal.

En función de los citados criterios, de las comparecencias solicitadas y la distinta naturaleza de las personas llamadas a comparecer, se fijó un orden de comparecencias, agrupadas por categorías que se deberían desarrollar a lo largo de un máximo de 12 sesiones, teniendo en cuenta el plazo de finalización de los trabajos, establecido en las normas de creación y funcionamiento, para el mes de diciembre del 2020.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Así, se aprobó el siguiente cuadro organizativo:

SESIÓN	GRUPO DE COMPARECIENTES
1	Visión global SGR y Presidentes de Avalmadrid
2	Presidentes de Avalmadrid que hayan quedado pendiente de comparecencia (si algún grupo lo ve necesario) Otros altos cargos con responsabilidad en Avalmadrid
3	Otros altos cargos con responsabilidad en Avalmadrid que hayan quedado pendiente de comparecencia (si algún grupo lo ve necesario) Banco de España y Asistencia Técnica.
4	Banco de España y Asistencia Técnica que hayan quedado pendiente de comparecencia (si algún grupo lo ve necesario) y Staff de Avalmadrid
5	Staff de Avalmadrid
6	Staff de Avalmadrid que hayan quedado pendiente de comparecencia (si algún grupo lo ve necesario)
7	Beneficiarios Avalmadrid y gestores relacionados de empresas.
8	Beneficiarios Avalmadrid y gestores relacionados de empresas que hayan quedado pendiente de comparecencia (si algún grupo lo ve necesario).
9	Consejo de administración de Avalmadrid y Comisión de Riesgos.
10	Consejo de administración de Avalmadrid y Comisión de Riesgos que hayan quedado pendiente de comparecencia (si algún grupo lo ve necesario).
11	Consejeros de Economía de Avalmadrid
12	Presidentes Comunidad de Madrid (en caso de que sean aceptadas sus comparecencias).
13	Debate y aprobación, en su caso, del Dictamen

Si se analiza el cuadro, se puede observar que las sesiones 3 y 4, tenían espacio reservado para la celebración de comparecencias de personas vinculadas al Banco de España. Tal y como se ha señalado con anterioridad, el Banco de España, por falta de competencia de la Asamblea de Madrid, no compareció ante la Comisión de Investigación.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Así mismo, ante la falta de datos que lo justificasen, tampoco se han celebrado comparencias de los expresidentes de la Comunidad de Madrid. Ningún compareciente vinculado a Avalmadrid, sea personal, directivo, director general, miembro del Consejo de Administración o presidentes de la sociedad, estableció ninguna vinculación o interés de los ex presidentes de la Comunidad de Madrid con Avalmadrid. Incluso, los ex consejeros de economía que comparecieron, Sr. Beteta, Sr. Ossorio y Sra. Hidalgo, dejaron claro que nunca informaron de la gestión ordinaria de Avalmadrid a Presidencia de la Comunidad de Madrid, entre otros motivos, porque los ex consejeros de economía tampoco la conocían, al no ser su responsabilidad y competencia. Sólo, de manera ocasional, se hizo alguna referencia genérica con ocasión de la tramitación de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, si existía partida de aportación al Fondo de Provisiones Técnicas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta estas circunstancias en relación con el Banco de España y los ex presidentes de la Comunidad de Madrid, que tenían, en su caso, reservado el espacio de entre 2 y 3 sesiones de las 12 previstas, se ha de considerar que con la celebración de 9 o 10 sesiones, cumplido el Plan de trabajo.

El hecho de que finalmente no hayan podido comparecer dos personas por imposibilidad de localización o notificación fehaciente, no supone ningún obstáculo para confirmar el cumplimiento de Plan y considerar suficientes los testimonios obtenidos. No es probable, además, que las personas a las que, de manera obsesiva, algunos grupos intentaron hacer comparecer hasta en tres ocasiones, en detrimento de completar los órdenes del día con otras personas sí localizables, ofrecieran un testimonio relevante, distinto al ya obtenido por el resto de los comparecientes.

2.2. Protección de los derechos fundamentales y secreto profesional.

Una de las cuestiones que han sido relevantes para el desarrollo de los trabajos de la comisión de investigación ha sido las limitaciones que han existido tanto desde el punto de vista de documentación, como en el contenido de las declaraciones. Pero dichas limitaciones no se han de achacar a una falta de voluntad de colaboración de los comparecientes o entidades convocadas, sino al propio objeto de la comisión, que excedía el ámbito material y competencial de la Asamblea, y por lo tanto su legitimidad para poder tener acceso a determinados testimonios. La Comisión pretendía analizar y tener



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

acceso a datos de contenido económico de particulares y de operaciones financieras que gozan de una especial protección en nuestro ordenamiento jurídico. Esta realidad se sabía con anterioridad a la propia constitución de la comisión, entre otras causas, porque fue advertido por el Grupo Popular.

Por ello, resulta necesario, repasar el régimen jurídico correspondiente:

- Las Comisiones Parlamentarias de Investigación, como todos los poderes públicos están sometidos al ordenamiento jurídico y deben respetar los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos. Recordar en este sentido, lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1984 de 24 de mayo de Comparecencia ante las Comisiones de Investigación de Congreso y Senado: *“deberán quedar salvaguardados el respeto a la intimidad y el honor a las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales”*.
- El artículo 18.1 de la Constitución hace referencia a la Protección del Derecho a la Intimidad Personal y Familiar. Tal protección afecta al trabajo de las Comisiones de Investigación, que como no puede ser de otra manera, también tienen limitadas sus funciones por la defensa del Derecho a la Intimidad personal y Familiar. No es cuestión de hacer un desarrollo sobre lo que supone y abarca tal protección, pero sí acotar aquellas cuestiones que afectan a la Comisión.
- Es necesario traer a colación el auto del TC de 23 de julio de 1986, en el que se señala que los datos relativos a la situación económica de las personas y los que tienen reflejo en las distintas operaciones bancarias, entran dentro de la intimidad constitucionalmente protegida.
- De acuerdo con lo expuesto por Canto García (*“ Reflexiones sobre el derecho a la intimidad y las comisiones de Investigación”*, *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, num.1710.1994 pág. 3213) y lo expuesto por Rosario García Mahamut (*“Las Comisiones parlamentarias de Investigación en el Derecho Constitucional Español”*), tanto los datos tributarios como los bancarios gozan de especial protección de acuerdo con la existencia de la reserva de datos bancarios y económicos en los términos fijados por el TC en su Sentencia 110/1984. La intimidad económica supone un límite al deber de información de terceros frente a las Comisiones de Investigación, siendo solo accesibles a la Administración tributaria y a los juzgados y Tribunales.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- Como consecuencia de dicha doctrina constitucional, y en relación con las Comisiones Parlamentarias de Investigación, se aprobó el Real Decreto Ley 5/ 1994 sobre Regulación de la Obligación de Comunicación de Datos a las Comisiones Parlamentarias de Investigación, y se modificó el alcance absoluto que tenía el deber de reserva de la Administración Tributaria, de manera que los datos, informes y demás información cuya gestión tenga encomendada no puede ser cedida o comunicada a terceros salvo la colaboración con las Comisiones Parlamentarias de Investigación, en el “*marco legal establecido*”.
- Ese marco legal fijado en el Decreto-Ley 5/1994, vincula tanto a la Administración tributaria, como las entidades financieras, sujetos depositarios de los datos bancarios y el conjunto de operaciones financieras de una persona. Sin embargo, el deber de colaboración de la Administración Tributaria como de las entidades financieras, está limitado 2 elementos:
 1. El Real Decreto-Ley y su regulación sólo es aplicable a las Comisiones de Congreso y Senado.
 2. Que los datos económicos se refieran a personas que desempeñan o han desempeñado cargo público y la investigación sea precisamente el desempeño de su cargo.
- La Ley General Tributaria, en su artículo 95 establece un deber de reserva en el que se integra la protección de bienes jurídicos distintos, de suerte que estaría protegiendo intereses patrimoniales o mercantiles, así como una protección adicional de la intimidad.
- La Ley de Sociedades de Capital, en su artículo 228 b) obliga al administrador a “*guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en la Ley lo permita o requiera*”. (*Resulta útil la noción italiana de riservatezza: La noción de reserva no solo ampara aspectos de nuestra vida privada, sino que también entran dentro de esa esfera, aspectos patrimoniales, a lo que responde el secreto al que están obligadas las entidades financieras. FRIGO, BRICOLA.*).



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- El artículo 44 de la Ley 1/ 1994 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, que se remite al artículo 228B, de la Ley Sociedades de Capital.
- El artículo 83 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito establece que *“las entidades y demás personas sujetas a la normativa de ordenación y disciplina de las entidades de crédito están obligadas a guardar reserva de las informaciones relativas a los saldos, posiciones, transacciones y demás operaciones de sus clientes sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros u objeto de divulgación”*. Aunque Avalmadrid no es una entidad de crédito, sí es una entidad financiera, y por lo tanto se ha de considerar la aplicación del mismo principio.
- El Artículo 6 de la Ley 13/1994 de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, establece que los miembros de sus órganos rectores y el personal del Banco de España deberán guardar secreto, incluso después de cesar en sus funciones, de cuantas informaciones de naturaleza confidencial tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus cargos. La infracción de dicho deber se sancionará, en el caso del personal del Banco de España, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento interno del Banco; y, en el caso de los miembros de sus órganos rectores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.
- Hay que tener también presente el deber de secreto de los auditores previsto en el art. 31 de la Ley 22/2015, y cuya infracción está tipificada como muy grave por el art. 72.d).
- El Informe de los Servicios Jurídicos de la Asamblea de Madrid de 9 de octubre de 2017, (RSNC número 678), dice: *“Dentro de los diversos aspectos, esenciales, garantistas, que integran esa forma legal, hay uno que merece destacarse ahora, porque está directamente relacionado con “el objeto” de la Comisión, a saber, la constancia en el requerimiento de “los extremos sobre los que se debe informar” (artículo 75.4.c) RAM). La necesidad de que el objeto se atenga a los límites que resultan de nuestro ordenamiento se proyecta en esta garantía para los terceros requeridos a comparecer. Cobrará especial importancia esta garantía en el momento de desarrollarse la comparecencia, como pasamos a ver.... La fundamental es la función de tutela que obliga a la Mesa de la*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Comisión respecto a los derechos de los comparecientes. Respeto “al objeto de la Comisión, en relación con los derechos de los terceros, queda claro que: el compareciente no ha de verse sometido a preguntas que excedan el objeto de la Comisión de Investigación, ni que excedan los extremos que se han hecho constar obligatoriamente en el requerimiento. En la práctica ésta es la garantía que más se reclama por los comparecientes en el curso de sus intervenciones; más aún que las invocaciones a otros derechos que en principio cabría prever más susceptibles de conflicto, como el derecho al honor o como el derecho a la presunción de inocencia.” “Los órganos de gobierno de la Comisión deberán garantizar por tanto el respeto a las garantías que se apuntaron. Sin que pueda ser aceptable sortear estas garantías propiciando un escenario de “intimidación política” (Informe Servicios jurídicos de la Asamblea. Enero 2018)

En este sentido, se ha de considerar que no sólo los comparecientes deben cumplir con su obligación de reserva o secreto profesional, como así ha sido; sino que los diputados en el ejercicio de su labor, tampoco debían poder hacer ciertas preguntas, (algo que no se ha cumplido en muchos casos) en las que se revelen datos económicos de personas particulares que están sometidos a protección, y que su sola revelación pueden suponer un intento de “intimidación” o “señalamiento” a terceros y cuya publicidad supondría una vulneración de ciertos derechos fundamentales.

De acuerdo con esta realidad jurídica, todos los comparecientes han dado testimonio de la información de la que disponían, aunque lógicamente de acuerdo con las limitaciones legales establecidas ofrecieron, tal y como se ha expresado en apartados anteriores, una descripción del funcionamiento y procesos de Avalmadrid, pero sin dar datos concretos sobre operaciones específicas que afectan a terceros, cuyos datos económicos y operaciones financieras gozan de especial protección.

En todo caso, los testimonios obtenidos, por un lado, han sido útiles y suficientes para poder llegar a unas conclusiones basadas en argumentos razonables y coherentes con los datos y documentos manejados. Por otro lado, confirma la necesidad de haberse realizado un informe jurídico sobre la viabilidad de las condiciones de desarrollo de la comisión y sobre la propia creación de ésta.



2.3. Resumen de las declaraciones de los comparecientes.

Con independencia de las limitaciones anteriormente descritas, los comparecientes, con carácter general, coincidieron en las siguientes afirmaciones, que con independencia del desarrollo que se hará en los apartados posteriores, se pueden resumir de la siguiente forma:

1.-Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) son sociedades de carácter mercantil.

2.-Avalmadrid, como SGR, además de ser una sociedad mercantil, se ha de considerar parte del sector privado.

3.-Nunca han recibido orden, presión o instrucción para tomar una decisión concreta en relación con la concesión o no de un aval, ni por parte de la Comunidad de Madrid, ni por cualquier otra persona o entidad.

4.-Nunca han recibido orden, presión o instrucción alguna, ya sea por vía interna o externa para impedir la recuperación de deudas. Todo lo contrario, los sistemas organizativos y retributivos establecidos en Avalmadrid, suponían un estímulo para proceder de la manera más eficaz posible a la recuperación de deudas.

5.-Las decisiones en relación con la concesión de avales se adoptaban por los órganos colegiados competentes, Comisión Ejecutiva o el Comité de Riesgos, de acuerdo con los informes o fichas técnicas presentadas por el analista correspondiente, y por unanimidad con carácter general.

6.-Las decisiones en relación con la recuperación de deudas se adoptaban por los órganos colegiados competentes, Comisión de Morosidad y Departamento de Recuperaciones, y ejecutados por el personal propio de la sociedad o por despachos de abogados externos contratados para ello, de acuerdo a sistemas de cobro por cumplimiento de objetivos.

7.-Ninguna de las personas que han comparecido y que tuvieron responsabilidad en la concesión de aval a la empresa MC Infortécnica o en el proceso de recuperación de deuda, conocía, ni sabía quién era Isabel Díaz Ayuso.

-No hubo mentiras en ninguna comparecencia.

En relación con las acusaciones sostenidas por algunos grupos parlamentarios en relación a la posible falsedad del testimonio de algún compareciente, se



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

debe rechazar tal planteamiento. Ni la Sra. Piera ni el Sr. Santos Suarez, se puede considerar que mintieran en sede parlamentaria, a lo largo de sus comparecencias.

Respecto a la Sra. Piera, sus manifestaciones a lo largo de una comparecencia de más de 2 horas, especialmente en lo relativo a su papel y conocimiento de los expedientes, fueron tergiversadas e intencionadamente sacadas de contexto, con la finalidad exclusiva volver a llamarla a comparecer y así generar “ruido mediático”, ante la pérdida de interés que la Comisión había sufrido para la opinión pública.

Lo más relevante además, es que tal y como puso de manifiesto, alguno de los email que se querían usar para sostener la acusación, en ningún caso, la solicitud de algún tipo de información, supuso un ejercicio de presión que implicara la concesión de un aval. En este sentido, resulta relevante el email de fecha 12/09/2011, en el que el Director General de Avalmadrid informa a la Sra. Piera, de que la operación sobre la que había pedido información fue *“finalmente denegada.”*

La misma reflexión se puede hacer respecto al testimonio del Sr. Santos Suarez, incluso con mayor facilidad, por la mayor concreción del tema sometido a polémica. Al Sr. Santos Suarez se le acusó de mentir en relación con su presencia en la reunión del Comité de Morosidad de Avalmadrid de fecha 2 de abril del año 2012. Sin embargo, el compareciente en ningún momento mintió. Tal y como se recoge en el Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid número 109 de 17 de diciembre, página 5.503, ante la pregunta respecto a si participó en la reunión ya citada, la respuesta fue: *“Yo creo que no”*.

Tal respuesta, lejos de ser una afirmación rotunda de negación, representa precisamente un estado de duda, de imposibilidad de afirmar una cosa o la contraria, dado el transcurso del tiempo, aunque muestre una natural inclinación a pensar que no acudió, dada la costumbre general del Sr. Santos Suarez, de no participar con carácter general en las reuniones del Comité de Morosidad, tal y como confirmaron otros comparecientes.

Es decir, lo que hicieron algunos grupos parlamentarios fue un ejercicio inadmisibles en una comisión de investigación: intentar poner trampa a un compareciente, y llevarla hasta el último extremo, manipulando los hechos con la única finalidad de obtener, aún a costa de la verdad, el resultado preestablecido, que no era otro que el intentar socavar la credibilidad y buen nombre de una persona.



3.ACTIVIDAD DE AVALMADRID.

Es evidente que para poder comprender adecuadamente los hechos y realizar las correspondientes valoraciones, es necesario conocer de manera exhaustiva no solo la naturaleza jurídica de Avalmadrid y las nulas competencias de la Comunidad de Madrid sobre la Sociedad, sino también la organización y procedimientos utilizados por Avalmadrid en la gestión ordinaria de las tareas que son propias de su objeto social.

Así, además de tener en cuenta el carácter colegiado de las decisiones , por parte de los correspondiente órganos competentes, resultará útil tener en cuenta aspectos como el nivel de riesgo del tipo de operaciones propias de una SGR como Avalmadrid y el uso de ratings o scoring, qué tipos de garantía pide Avalmadrid, cual ha sido su nivel de morosidad o su tasa de solvencia, los procedimientos aplicados, su vinculación con CERSA, el régimen de operaciones vinculadas o las vías jurídicas para la recuperación de deudas.

La mera constatación de estos procedimientos y los datos que llevan aparejados, suponen, en muchos casos, por sí mismos elementos suficientes para tirar por tierra muchas de las acusaciones sostenidas en relación al funcionamiento de Avalmadrid y ciertas operaciones.

3.1 Nivel de Riesgo. (Tipo de cliente y tipo de operaciones, valoración mediante rating).

-Ventajas de las SGR:

- **Acceso a la financiación** para aquellas empresas que por falta de garantías no podrían obtenerla.
- **Mejores condiciones** de tipo y plazo de interés gracias a los convenios existentes entre las SGR y la entidad de crédito. De esta forma disminuyen los costes de financiación para la PYME.
- **Obtener un aval**, siempre que el proyecto sea viable en su conjunto a juicio del equipo que lo analiza.

- Operaciones y situaciones avalables.

- Empresas con **elevada cuota y concentración de riesgos** en el Banco y que no pueden acceder a nuevos importes sin garantías adicionales.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- Empresas **de nueva creación** sin datos reales económicos y de actividad.
- Empresas **con elevadas necesidades de líneas de circulante** y avales técnicos.
- Empresas **con elevadas necesidades de circulante** (por sector).
- **Reestructuración societaria.**
- **Autónomos** que tributan por módulos y por lo tanto no existe contabilidad que justifique los ingresos, aunque dispone de un buen historial de pagos.
- Empresa y socios **sin solvencia patrimonial suficiente** o con cargas hipotecarias previas, pero que disponen de un proyecto viable, aunque corto de garantías.
- Empresas que tienen una **ayuda PROFIT** concedida y necesitan un aval para obtener el anticipo reembolsable del préstamo PROFIT
- Avales de **promotores inmobiliarios** vinculados a la compra del terreno (avales de permuta, pagos aplazados...) a los compradores de viviendas (avales de pago a cuenta) o a la construcción (avales técnicos ante ayuntamientos).

Por lo tanto, se ha de tener en cuenta, que el cliente tipo de Avalmadrid o de las SGR siempre tendrá una calificación crediticia de un rango inferior a aquellas empresas que, en base a la solidez de sus estados financieros, no necesitan avales para obtener financiación. Resulta, por lo tanto, paradójico, buscar responsabilidades en el funcionamiento de Avalmadrid por la existencia de operaciones fallidas, cuando precisamente la naturaleza de su actividad es precisamente intervenir en operaciones crediticias con un cierto nivel de riesgo, y por lo tanto de fallido superior a lo generalmente aceptado por las entidades financieras.

-Valoración del Riesgo de las operaciones.

La concesión o no de avales por parte de Avalmadrid, como el del resto de las entidades financieras, cuando deben decidir sobre la concesión de un préstamo o crédito, no es un ejercicio arbitrario. Ni siquiera discrecional. Hay un riesgo y una posibilidad real de que existan problemas de cobro para recuperar el importe del crédito o de las cantidades avaladas. Toda operación lleva



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

aparejada un cierto nivel de incertidumbre, que es la que determina el nivel de riesgo y la posibilidad de tener un resultado negativo que reduzca los beneficios o la rentabilidad de una operación o de la propia entidad prestamista o avalista.

Por eso, se han desarrollado ciertas herramientas, que aun siendo limitadas, ya que es imposible contar con toda la información presente, pero especialmente futura, de aspectos o cuestiones que pueden influir o afectar al cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, pretenden ser un instrumento útil que facilite la valoración o medición del riesgo.

Han sido ciertas empresas especializadas, (agencias de rating), o Instituciones como el Comité de Basilea, las que han desarrollado con mas interés y profesionalidad criterios para medir o valorar el nivel de riesgo de las operaciones financieras y a otorgar puntuaciones a las entidades que quieren endeudarse, en función de su solvencia.

Esa mecánica, no es ajena a las SGR en general y a Avalmadrid en particular. Así, desde mediados o finales del 2010, (no ha sido posible concretar más la fecha), Avalmadrid cuenta con un sistema de rating y scoring que supuso un avance más en las tareas de análisis de las operaciones de aval propias de la Sociedad. Tal sistema, provino del conjunto del sistema de SGR, que estableció un método homogéneo de valoración para todas las sociedades del sector.

El análisis de riesgos de Avalmadrid, partiendo de esa metodología común, aplica los siguientes principios básicos:

- Análisis de la generación de cash Flow de la empresa solicitante.
- Análisis Económico-financiero.
- Análisis Cualitativo
- Garantías.

En relación con la metodología de análisis se aplican:

- Método Global (Análisis Cuantitativo-cualitativo)
- Valoración Automática/manual de Riesgos (Rating-scoring)

Evidentemente, este documento no es un estudio sobre el análisis de riesgo de una SGR, y por lo tanto, no es oportuno profundizar en mas explicaciones o descripciones sobre los principios o la metodología ya citada. Sin embargo, a los efectos de poder valorar con mayor facilidad y objetividad la concesión de



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

determinados avales, es extremadamente útil, desarrollar con mayor detalle la valoración de riesgos a través de ratings.

El sistema de ratings empleado por Avalmadrid, en línea con el resto de la SGR, supone una herramienta de gran utilidad para la homogeneización y objetividad de los criterios de valoración.

El sistema establece un método de puntuación de cero a 100, siendo 100 la mejor calificación y cero la peor.

Se agrupan socios partícipes con características comunes (pymes, microempresas, autónomos...)

Se dispone de una guía de valoración manual, en el caso de que no sea posible el rating automático.

A pymes y emprendedores se les aplica una calificación de rating, de manera que la puntuación de cero a cien se asocia además a una tabla de probabilidad de incumplimiento o entrada en mora en los siguientes 12 meses.

La escala de Puntuación y Probabilidad de Incumplimiento del Modelo PYMEs , de Avalmadrid durante, al menos parte del 2010 , y los años posteriores es la siguiente:

PUNTUACION	PROBABILIDAD DE INCUMPLIMIENTO (PD Calibrada)
100	0,6714%
71	0,6714%
63	0,8314%
58	2,2578%
53	2,6836%
49	2,8435%
45	3,5918%
41	4,9931%
34	8,8576%
0	17,1042%



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Tal y como puso de manifiesto el compareciente D. Antonio Chorro, que compareció por haber ostentado la responsabilidad de Director de Riesgos de Avalmadrid, el porcentaje que figura en la columna de la derecha representa el porcentaje de riesgo de morosidad o impago que tiene la operación durante los siguientes meses. No se trata lógicamente de una medición infalible, pero sí es una referencia útil, obtenida de análisis estadísticos.

También puso de manifiesto que la obtención de una puntuación en el rating de 53 o de 58, para una Pyme era, teniendo en cuenta el sector con el que trabajan la SGR, como Avalmadrid, una alta puntuación, que, sin duda, contribuía de manera importante a tener un juicio favorable para la concesión de un aval.

Esta valoración del Sr. Chorro respecto al nivel de confianza que representan ciertas puntuaciones por encima de 50, también es compartida por la consultora Accuracy, que en su informe “Documento de análisis económico-financiero para revisar la concesión de na cartera de avales”, a puntuaciones de entre 49,5 y 58, le otorga una calificación equivalente a AAB+, RIESGO NORMAL.

Estas valoraciones adquieren especial importancia en el análisis posterior de determinadas operaciones concretas.

3.2. Garantías exigidas por SGR y Avalmadrid.

Las garantías que exigen las SGR se clasifican en tres tipos: Real o Hipotecaria, Personal o Sin Garantía Adicional.

Las operaciones Sin Garantía son coherentes con una actividad en la que se avalan empresas que no presentan garantías suficientes.

En todo caso Avalmadrid ha exigido con carácter general más garantías que la media del sector:

Sin Garantía	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
SGR	24%	25%	23%	20%	17%	18%	20%	21%	22%	23%
AVALM	22%	18%	21%	13%	11%	13%	14%	15%	15%	17%



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

3.3. Coeficiente Q o ratio Z.

Una de las características más importantes de la SGR es el reaval. Un porcentaje significativo de las operaciones de aval concedidas por las SGR se encuentran reafianzadas por CERSA. (Entidad Pública del Estado). Un 50 % de las operaciones del sector y de Avalmadrid son reavaladas por CERSA, lo que representa aproximadamente un 35% de cobertura del riesgo.

Esta cobertura por CERSA es gratuita. Sin embargo, para promover la eficiencia en la gestión de las SGR, hay un coste de cobertura del reaval que solo se aplica si hay un nivel alto de siniestralidad (morosidad o fallidos). Dicho coste se calcula en función del llamado Coeficiente Q de calidad (hasta 2014), y de la ratio Z (a partir de 2015).

Por la información disponible, la penalización o cobro del coste de calidad no ha sido general en el sector, lo que indica una gestión prudente de las SGR.

Respecto a AVALMADRID, entre los años 2007 y 2018, que es el periodo de análisis de la Comisión de Investigación, sólo ha tenido que abonar a CERSA por el coeficiente Q en el año 2010. Por lo tanto, de los 12 ejercicios que se analizan, en 11 Avalmadrid, siempre ha estado dentro de los parámetros de ortodoxia en su gestión, y dentro de un escenario de riesgo adecuado o coherente con el sector.

3.4. Índice de solvencia y morosidad.

Los comparecientes pusieron de manifiesto, que AVALMADRID, siempre ha estado dentro de los parámetros normales del sector en relación con su solvencia y a sus niveles de morosidad.

Recursos propios/Riesgo vivo. (Mínimo exigible 8%)

SOLVENCIA	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
SGR	10,9 %	17 %	16,1%	17,6%	17,3%	17,3%	16,9%
AVALMADRID	11 %	12,6 %	17,1%	15,6 %	17,6%	18%	20,7%

MOROSIDAD	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
SGR *	17 %	25,7%	23%	21,7%	18,9%	17,2%	14,7%	12,9%
Avalmadrid según Memorias propias	4%	4,30%	5%	8,8%	9,4%	10,3%	10,4%	11,6%

*Riesgo Dudoso / Riesgo Vivo. (Datos aprox.)

Solo en el momento actual, 2020, Avalmadrid tiene un nivel de morosidad algo ligeramente superior a la media del sector. Sin embargo, hay que señalar que



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

tal situación tiene más que ver con la disminución del riesgo vivo, que con un incremento de las cantidades incursas en morosidad.

-Incentivos para la recuperación de deuda.

En relación con la morosidad, con independencia de la existencia de circunstancias que en ocasiones no se pueden controlar o prever, a la hora de tener operaciones con morosidad o fallidas, es importante poner de manifiesto el sistema establecido en Avalmadrid, en relación con la gestión de las carteras y su morosidad, tanto por el Comité de Morosidad, el personal adscrito al departamento de recuperaciones, así como los despachos de abogados contratados para la recuperación de deuda.

Tal y como puso de manifiesto en su comparecencia D. Darío Hernández, en su calidad de Director del Departamento de Recuperaciones de Avalmadrid durante varios años, Avalmadrid tenía implantado un sistema de remuneración para el personal propio de la sociedad en el que se incluían conceptos en función del cumplimiento de objetivos. Respecto a los despachos de abogados, la compensación a su trabajo se hacía a través de un sistema de "success fee". Es decir, un sistema de cobro exclusivamente por cumplimiento de objetivos. Si no hay recuperación de deuda, no se cobran ni los incentivos por los empleados de la sociedad, ni los despachos de abogados cobran sus tarifas.

Este hecho es relevante, para entender la lógica del sistema, y rechazar por lo tanto las acusaciones de algunos grupos parlamentarios en relación con una supuesta intencionada dejación de funciones en la labor de recuperación de las deudas de ciertas operaciones en situación de morosidad. Plantear, tal intencionalidad resulta absurdo y contraria a la propia lógica del sistema establecido en Avalmadrid, ya que el no cobro de deudas, supone una menor remuneración, tanto para los profesionales propios de Avalmadrid, como de los despachos de abogados. Nadie tira piedras contra su propio tejado de manera intencionada y deliberada de esa forma.

De hecho, los datos, también aportados por D. Darío Hernández, ponen de manifiesto, que la implantación del sistema de retribución por cumplimiento por objetivos supuso una mejora sustancial de la eficacia de la tarea del departamento de recuperaciones.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

AÑO	PAGOS	RECOBROS	DAM	REC/DAM
2008	4.087.575 €	258.202 €	2.822.652 €	9,15%
2009	10.662.762 €	561.564 €	10.755.969 €	5,22%
2010	16.788.006 €	2.545.184 €	16.144.745 €	15,76%
2011	15.836.289 €	4.658.576 €	22.387.605 €	20,81%
2012	20.515.581 €	4.407.531 €	19.711.282 €	22,36%
2013	18.833.868 €	6.080.290 €	21.597.252 €	28,15%

Tal y como se puede comprobar en el cuadro anterior, como consecuencia del sistema de retribuciones incorporado, el nivel de recuperaciones creció de manera exponencial a partir del año 2010. Se pasó de un nivel inferior al 10% en los años 2008 y 2009 a superar el 20% de manera sostenida a partir del 2011, con un salto sustancial ya en el ejercicio 2010, superando un nivel del 15%.

Los datos ponen de manifiesto que, precisamente durante los años sobre los que los grupos parlamentarios han centrado sus análisis y críticas sobre supuestos favores y negligencias en la concesión de avales y la correspondiente recuperación de deudas cuando estaban en situación de morosidad, la gestión de Avalmadrid experimentó una mejora de gestión significativa, especialmente en el ámbito de la recuperación de deudas, lo que contradice precisamente las acusaciones mantenidas.

3.5. Evolución de Avalmadrid. (2007-2018)

- Capital Social: Ha pasado de 41 millones a 64. (+52%)

-Socios Partícipes: De 7,6 millones a 25. (+17,5 millones. X3). Se ha pasado de 5.847 socios a 10.974.(x2) Supone una incorporación media de 466 socios al año.

-Avales concedidos: Se han concedido 22.000 avales por valor de 1.600 millones de €.

Supone una media de 1.839 avales /año, por valor de 133 millones €/año.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

-Empresas creadas: La actividad de Avalmadrid ha permitido crear 5.639 nuevas empresas con 15.856 nuevos puestos de trabajo. Supone una media de 512 empresas nuevas al año y 1.441 puestos de trabajo.

El efecto multiplicador de las actividades de concesión de avales por el conjunto del sistema en España se considera y calcula que tiene un efecto multiplicador de x35.

3.6. Procedimientos.

Órganos competentes de Avalmadrid.

Tal y como quedó de manifiesto por las intervenciones de los comparecientes, las operaciones de concesión de aval eran aprobadas por el Departamento (técnico) correspondiente. Sólo las operaciones de más de 500.000 € pasaban por la Comisión Ejecutiva, sin que dichas operaciones tuviesen que ser aprobadas por el Consejo de Administración.

Las operaciones inferiores a 500.000 € se analizaban y autorizaban, en su caso, por la Comisión de Riesgos, que es un órgano colegiado, conformado generalmente por 5 miembros, todos del staff de la sociedad y con nivel de director, el director general, además del presidente de Avalamadrid. Es decir, generalmente, tan solo 1 de los 5 miembros era alguien en representación de la Comunidad de Madrid.

La Comisión ejecutiva con carácter general, ha estado integrada, dependiendo de los años, por 7 u 8 miembros, de los cuales solo 1 o 2, según los casos, eran consejeros a propuesta de la Comunidad de Madrid. Es decir, que la participación de miembros nombrados a propuesta de la Comunidad de Madrid suponía entre el 14 y el 25 % de los integrantes de la Comisión Ejecutiva. Por lo tanto, la participación de la Comunidad de Madrid era absolutamente minoritaria y sin posibilidad de ejercer control sobre las decisiones.

Además las decisiones en la concesión de avales se hacía por unanimidad, con carácter general, tras escuchar el informe técnico del ponente correspondiente:el analista autor de la ficha técnica, cuando el órgano competente era el Comité de Riesgos, o el Director de Riesgos, si la exposición se hacía ante la Comisión ejecutiva.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

En ningún caso se informa o se solicita autorización a órganos políticos de la Comunidad de Madrid a la hora de autorizar o no las correspondientes operaciones.

Operaciones reavaladas por CERSA.

Cuando las operaciones cuentan con el reaval de CERSA, Avalmadrid, como el resto de las SGR tienen que cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el correspondiente contrato , para que CERSA autorice la operación y asuma el riesgo correspondiente.

El sistema de garantías gestionado por CERSA se alimenta de la información (según contrato, cierta y verificable) que, con periodicidad mensual y trimestral, principalmente, habían de remitir las SGRs a CERSA, básicamente a través de medios informáticos, sobre las formalizaciones de operaciones, empresas garantizadas, movimientos de morosidad, situación del riesgo real, provisiones brutas, operaciones que hubieran resultado fallidas y recuperaciones habidas en las operaciones calificadas previamente como fallidas. Tal y como expresó la Sra. Vizcaíno, consejera delegada de CERSA, la información que se solicita a las SGR es enorme.

CERSA, analiza que las operaciones que remiten desde las SGR como Avalmadrid, cumplen con los requisitos y el perfil del cliente se ajusta a lo establecido en el contrato y a las líneas sobre las que CERSA hace reafianzamiento. La Sociedad estatal, analiza que toda la documentación remitida es correcta, que la información es coherente y se han cumplido con los procedimientos, para así determinar, en su caso si asume la cobertura parcial de la operación y en qué porcentaje.

Además, los contratos de reafianzamiento establecen que CERSA remitirá a la SGR, en este caso Avalmadrid, a la mayor brevedad posible, una vez recibida la información citada en el apartado anterior y las aclaraciones que al respecto se soliciten, la relación de las operaciones reafianzadas indicando su porcentaje de cobertura. Además, Las operaciones no informadas, informadas de manera incorrecta o incompleta, o fuera de plazo, no dispondrán de cobertura. CERSA podrá reducir o anular su cobertura en cualquier momento, en caso de que se detecte que existen incorrecciones o falta de información con posterioridad al otorgamiento de la cobertura respecto de una operación.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Es decir, CERSA ejerce un control lo suficientemente detallado para garantizar que las operaciones que va a reafianzar han sido estudiadas y tramitadas por las SGR con el necesario rigor técnico y procedimental, pudiendo denegar e incluso anular a posteriori aquellas operaciones sobre las que considere que ha habido incorrecciones en su otorgamiento.

Este escenario es muy relevante, ya que, como se verá en relación con casos concretos, si tales operaciones específicas, han contado con el reafianzamiento de CERSA, supone una garantía adicional de la corrección del expediente de concesión del aval correspondiente.

Operaciones vinculadas.

Durante algunas sesiones de la Comisión de Investigación, se ha mostrado un especial interés en relación con las llamadas “operaciones vinculadas”. Con carácter general, el tipo de preguntas y comentarios traslucía la idea de que este tipo de operaciones eran algo irregular.

Nada más alejado de la realidad. Las operaciones vinculadas son aquellas en las que la Sociedad analiza y/o autoriza la concesión de avales a personas físicas o jurídicas que tengan algún tipo de relación societaria o familiar con miembros del Consejo de Administración u otro órgano de gobierno relevante de la SGR

La realización de este tipo de operaciones no solo es legal, sino que es una práctica frecuente no solo en las SGR, sino en todo tipo de entidades financieras. De hecho, en las memorias y auditorías de Avalmadrid y del resto de las SGR, se puede comprobar cómo hay un apartado y una anotación en la que se hace referencia de la “operaciones vinculadas” realizadas y en vigor en el ejercicio correspondiente. Por lo tanto, no solo eran irregulares, sino que se han hecho con transparencia. Así, a título de ejemplo:

Avalmadrid.

“A 31 de diciembre de 2007 existen 5 avales técnicos y financieros por importe de 333 miles euros concedidos a empresas vinculadas a miembros del Consejo de Administración.” (Memoria Anual 2007).

“A 31 de diciembre de 2010 existen 16 avales técnicos y financieros por importe de 6.873 miles euros concedidos a empresas vinculadas a miembros del Consejo de Administración.” (Memoria Anual 2010).



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

“A 31 de diciembre de 2018 existen 25 avales técnicos y financieros por importe de 3.647 miles euros concedidos a empresas vinculadas a miembros del Consejo de Administración.” (Memoria Anual 2018).

Sociedad de Avales de Andalucía.

“Al 31 de diciembre de 2017 existen operaciones en riesgo vivo con sociedades vinculadas a los miembros del Consejo de Administración por importe de 3.020.699 euros, concedidas en iguales condiciones que el resto de las operaciones de la Sociedad” (Memoria de 2017).

Asturgar.

“Durante el año 2014, se han formalizado 8 avales por un importe de 580 miles de euros con los consejeros partícipes de la Sociedad, ascendiendo a 31 de diciembre de 2014 el número de avales en vigor y el riesgo vivo con los mismos a 15 y 1.669 miles de euros respectivamente.” (Memoria 2014)

ISBAR.

“La Sociedad tiene concedidos avales a empresas vinculadas a miembros del Consejo de Administración al 31 de diciembre de 2015 por un importe de 1.625.730 euros correspondientes a 78 operaciones avaladas, en las mismas condiciones que el resto de los socios.” (Memoria 2015).

Es necesario recordar la opinión expresada por D. Antonio Couceiro, Presidente de CESGAR, cuando en su comparecencia, se mostró partidario de su existencia, siempre que se haga con la debida transparencia y recordó que *“...el Banco de España permite que existan operaciones vinculadas, otra cosa es que hay unos controles...”*

Tal y como se ha puesto de manifiesto con las referencias de las memorias de las cuentas anuales, las operaciones vinculadas de las SGR y de Avalmadrid han sido objeto de transparencia y reflejo en sus auditorías. Por lo tanto, no cabe realizar críticas a su existencia, ni mucho menos extraer conclusiones políticas descalificadoras al funcionamiento de Avalmadrid por la existencia de este tipo de operaciones.

Conviene recordar qué es lo que se entiende desde el punto de vista jurídico, de conformidad a nuestra legislación una “operación vinculada”, porque algunas de las polémicas que han surgido en relación a algunas operaciones, parten de la idea, equivocada, de considerar de una manera muy forzada, como operaciones vinculadas, relaciones que no tiene tal naturaleza.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Tal y como se recogen en las memorias de las diferente SGR, operación vinculada es aquella en la que la persona/entidad beneficiaria tiene una relación determinada con un miembro del Consejo de Administración. El nivel de relación o vinculación existente para calificar una operación como vinculada, viene determinado por nuestro ordenamiento jurídico y en su caso, por la normativa interna que cada entidad, en su caso haya aprobado.

En todo caso, es importante tener presente que, la normativa relativa a la gobernanza y transparencia de las sociedades ha evolucionado y ha supuesto una profundización y mejora de la normativa, especialmente a partir del año 2014. Así hay que tener en cuenta, cambios en la legislación como el nuevo marco normativo aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca como consecuencia de la aprobación de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, de modificación de la Ley de Sociedades de Capital, la LO 1/2015, de 30 de marzo, reguladora de la responsabilidad penal de la empresa, las reformas en nuestro régimen jurídico especial introducidas por la Ley 5/2015, de 27, de abril de Fomento de la financiación empresarial y la entrada en vigor del RD 84/2015, de 13 de febrero dictado en desarrollo de la nueva Ley de Solvencia de entidades de crédito (Ley 10/2014, de 26 de junio), en cuanto a la idoneidad y régimen de incompatibilidades de los administradores y titulares de funciones clave.

En este sentido, para determinar qué se conoce como operación vinculada, hay que acudir, entre otras fuentes, al artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Dicho artículo establece que en cuanto al concepto de personas o entidades vinculadas, tendrán dicha consideración las siguientes:

- Una entidad y sus socios o partícipes.
- Una entidad y sus consejeros o administradores, salvo en lo correspondiente a la retribución por el ejercicio de sus funciones.
- Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
- Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

-Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25% del capital social o de los fondos propios.

-Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente, en, al menos el 25 % del capital social o de los fondos propios.

-Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25%. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el art. 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Aunque es una normativa a efectos de contabilización e imputación de rentas a efectos tributarios, sirve como referencia para entender el alcance de personas que se consideran dentro de una operación vinculada.

De todas formas, para ser mas explícitos en relación con la materia que abordamos, hay que traer a colación la Ley de Sociedades de Capital, y en concreto su artículo 231, que entiende por personas vinculadas a los Administradores:

1. El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los ascendientes, descendientes y hermanos del Administrador o cónyuge del Administrador.
3. Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Administrador.
4. Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna situación recogida en el artículo 42 del Código de Comercio (CdC).



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017, considera como persona vinculada aquella que:

- Posea la mayoría de los derechos de votos.
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Pueda disponer, en virtud de los acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas y durante dos ejercicios inmediatamente anteriores.

Esta normativa, es la que ha inspirado a partir de entonces el régimen de conflictos de interés y operaciones vinculadas en el sector societario y financiero.

Si se hace un repaso de la normativa de otras entidades, se puede comprobar unos criterios muy similares entre las distintas empresas, respecto a la legislación societaria.

Así a modo de ejemplo:

KUTXA BANK. Reglamento relativo a conflictos de interés, operaciones vinculadas con consejeros, accionistas significativos y altos directivos y relaciones intra-grupo.

“5. Personas vinculadas al Consejero de Kutxabank o Consejero del Grupo o a las Personas sometidas a reglas de conflictos de interés:

- a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.*
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero de Kutxabank, del Consejero del Grupo o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés, o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del Consejero de Kutxabank, del Consejero del Grupo o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés.*



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

c) Los cónyuges (o personas con análoga relación) de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero de Kutxabank, del Consejero del Grupo o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés.

d) Las sociedades o entidades en las que el Consejero de Kutxabank, el Consejero del Grupo, o la persona sometida a reglas de conflictos de interés, o cualquiera de sus respectivas personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, se encuentren en alguna de las situaciones de control establecidas por la legislación.

e) Las sociedades o entidades en las que el Consejero de Kutxabank, el Consejero del Grupo o la persona sometida a reglas de conflictos de interés, o cualquiera de sus personas vinculadas, por sí, o por persona interpuesta, ejerzan un cargo de administración o dirección o de los que perciban emolumentos por cualquier causa, siempre que, además, el Consejero de Kutxabank, el Consejero del Grupo o la persona sometida a reglas de conflictos de interés ejerza, directa o indirectamente, una influencia significativa en las decisiones financieras y operativas de dichas sociedades o entidades.”

Aunque ya se analizará con mayor profundidad y en relación con casos concretos mas adelante, es fácil entender, sin grandes y profundas interpretaciones jurídicas, que la mayoría de las operaciones sobre las que se manifestó la existencia de una operación vinculada en Avalmadrid, en realidad no lo son, habiéndose realizado una interpretación interesadamente demasiado extensiva.

De todas formas, hay que recordar, que Avalmadrid, para reforzar aún más el control y transparencia de las operaciones vinculadas, aprobó en diciembre de 2018, el correspondiente Código Ético, en el que se endurecieron, y mucho, las condiciones para la celebración de dichas operaciones.

Recuperación de deudas.

Uno de los aspectos que ha sido objeto de análisis en la Comisión de Investigación ha sido, tal y como se expuso con anterioridad, el recobro de las deudas de ciertas operaciones que entraron en morosidad, y sobre las cuales, supuestamente, hubo una decisión deliberada para no proceder a la recuperación de las deudas correspondientes, por una cuestión de trato de favor. Las afirmaciones solo se sustentan, no en hechos o datos reales sobre las acciones ejercidas por Avalmadrid, sino exclusivamente en el plazo supuestamente transcurrido desde la mora hasta la realización de acciones o la recuperación o no de la deuda.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Ya se ha expuesto en el apartado dedicado a la morosidad, cual era y es el sistema retributivo en Avalmadrid en el departamento de recuperaciones. La propia lógica del sistema de cobro por objetivos desmiente la mera posibilidad de que no se procediese a la recuperación de cualquier deuda, de manera intencionada.

En realidad, es que, las acusaciones son absolutamente infundadas y parten , al margen de confundir deseos con realidad, de un profundo desconocimiento de los procedimientos generales, tanto desde el punto de vista lógico como legal , para proceder a la recuperación de cantidades adeudadas por morosidad de las operaciones.

Es necesario recordar, aunque sea de manera somera, el procedimiento para el cobro de deudas, en general y en entidades financieras en particular, de acuerdo a la práctica y a la legislación hipotecaria y de enjuiciamiento civil.

Cuando se produce una situación de morosidad, la entidad acreedora inicia los procedimientos correspondientes para intentar conseguir el pago de la deuda generada. Las vías a emplear serán, la extrajudicial a través de la negociación amistosa, y en su caso, la vía judicial, a través de los procedimientos adecuados en función de la naturaleza de la deuda y su importe.

-Prioridad de la negociación amistosa.

En cualquier memorándum o documento de estrategia de recuperación de deudas, se pone de manifiesto la importancia de la negociación amistosa como acción prioritaria para el cobro de las cantidades adeudadas.

Conseguir el pago a través de la negociación tiene fundamentalmente tres ventajas:

1. Se consolida la voluntad y el compromiso de pago por parte del deudor, especialmente cuando el impago se ha producido por una situación de falta de liquidez, y ayuda a mantener las relaciones contractuales presentes y futuras.
2. Es el medio más económico para ambas partes, ya que se evitan costes sobrevenidos por gastos jurídicos y judiciales, y los posibles honorarios de los asesores y abogados serán inferiores en caso de negociación que de una acción judicial.
3. La recuperación amistosa por vía extrajudicial es el medio de cobro más rápido, incluso con pactos de pagos aplazados. Si el deudor cumple, habrá una mayor certidumbre del momento en el que la deuda se va a liquidar, algo



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

imposible de saber si se acude a los tribunales, ya que, al margen de las tácticas dilatorias que pueda emplear la otra parte, existe una enorme lentitud en la Administración de Justicia.

De hecho, de acuerdo con las memorias del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), el tiempo medio de duración de un proceso monitorio puede estar en torno a 10 meses, otros tipos de ejecuciones de títulos no judiciales más de 60 meses, y las ejecuciones hipotecarias, que se suponen son las establecidas para una mayor garantía y agilidad del cobro, tienen una duración media de 46 meses.

Y estos son datos medios. Según la comparecencia del Sr. Cabeza, abogado en ejercicio y especialmente conocedor de los procesos judiciales de reclamación de deuda, el dato de 46 meses es moderado. En muchas ocasiones, dependiendo del juzgado, la resolución de las acciones judiciales supera los 60 meses.

Por lo tanto, es fácil de comprender, que toda entidad que se pone en situación acreedora por el impago de algún préstamo o crédito prefiera en primer lugar iniciar y agotar, en la medida de lo posible la vía amistosa, antes de tomar la vía judicial.

-La vía judicial.

Cuando existe una deuda dineraria, nuestro sistema jurídico, fundamentalmente a través de la Ley de Enjuiciamiento civil, establece diferentes procesos para llevar a cabo la correspondiente reclamación, en función de la cuantía o naturaleza de la deuda. Así, nos encontramos con procedimiento monitorio, juicio cambiario, juicio declarativo verbal, juicio ordinario, ejecución hipotecaria....

En el caso de Avalmadrid, al contar sus operaciones de una póliza de aval protocolizada por vía notarial, y en su caso estar garantizadas por una operación hipotecaria, las reclamaciones de deuda por vía judicial que lleva a cabo la SGR, se hacen a través de un proceso de ejecución hipotecaria, cuando hay una garantía real hipotecaria, y/o un procedimiento de ejecución de título no judicial, para el resto de operaciones.

Es especialmente útil, para poder valorar adecuadamente los hechos, profundizar un poco más en los supuestos de hecho más frecuentes en Avalmadrid, en relación con las reclamaciones judiciales.

No siempre las operaciones de la SGR, cuenta solo con garantías hipotecarias, o solo con garantías de tipo personal. En la práctica, es frecuente encontrar casos en los que el valor o responsabilidad de la finca hipotecada es una cantidad inferior al crédito o al principal de la deuda. Por eso, además de la



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

finca hipotecada se exigen otras garantías personales, reconociendo ya las partes en el momento de constituirse la obligación principal que la garantía hipotecaria es insuficiente para garantizarla, y por ello precisamente se complementa con otras garantías, si bien éstas de naturaleza personal.

Si la valoración de la finca hipotecada es suficiente para cubrir la deuda y se corresponde con su valor real o de mercado, entonces no es necesario, ni interesa el embargo de otros bienes del deudor. Sin embargo, si el valor real del inmueble es inferior a la deuda que se reclama, entrarían en juego las garantías personales existentes.

Sin embargo, cuando un acreedor que goza de un derecho accesorio de hipoteca, que garantiza el cumplimiento de la obligación principal pretende reclamar el cumplimiento de la obligación al deudor, tiene que ceñir necesariamente su demanda hipotecaria a la realización de la finca hipotecada como garantía del cumplimiento de la obligación y solo una vez resuelta la ejecución hipotecaria, es cuando procede reclamar la deuda y el embargo de otros bienes diferentes. Entre otros motivos, porque sólo después de la adjudicación del bien hipotecado, se conoce su valor, y por lo tanto se puede concretar el importe restante para cubrir la totalidad de la deuda, sin que sea habitual la admisión de una tramitación simultánea.

Por lo tanto, podemos ver cómo, si la recuperación de la deuda se refiere a una garantía hipotecaria, el plazo hasta la resolución judicial estará entre los 46 y los 60 meses. Si se refiere al embargo de otros bienes por garantía personal, a través de un procedimiento ejecutivo de título no judicial, el plazo medio será de 60 meses. Y si estuviésemos en supuestos de garantías de doble naturaleza, tanto hipotecaria como personal, teniendo en cuenta la no simultaneidad de ambas acciones, el plazo para la recuperación de la deuda podría superar los 100 meses. Es decir, entre 4 y 8 años, sin contar el tiempo dedicado inicialmente a la negociación amistosa, que en muchas ocasiones pueden ocupar varios meses.

Esta realidad procesal y de plazos, supone la demostración más evidente de la falta de veracidad, ya sea por ignorancia, ya sea por mala fe, de las acusaciones que mantienen una supuesta deliberada intención de “perdonar deudas” a ciertos deudores, basándose fundamentalmente en los plazos transcurridos desde el inicio de la mora, hasta la pendiente recuperación total de la deuda existente.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

4. EXPEDIENTE BANCO DE ESPAÑA.

En relación a los motivos que justificaron la creación de la Comisión de Investigación, supuestamente se pretendía analizar supuestos tratos de favor en la concesión de avales, en función, entre otras cosas, de que *“el Banco de España ha abierto expediente sancionador la segunda inspección se centró ..en los procedimientos de concesión”*. Incluso, el Grupo Parlamentario de Mas Madrid, justificó sus peticiones de comparecencias con la siguiente afirmación: *“Debido a las responsabilidades que ostentó ..sobre las numerosas operaciones que han sido sancionadas por el Banco de España, como ilegales”*.

Sin embargo, el expediente del Banco de España, no se ha desarrollado ni continuado respecto a la concesión de avales, ni ha sancionado ninguna operación concreta y mucho menos por ilegalidades en su concesión. Los hechos han demostrado que las premisas de las que partían los Grupos solicitantes de la Comisión para justificarla eran falsos.

De las comparecencias celebradas, especialmente la de D. Antonio Couceiro, Presidente de CESGAR, quedó claro que el expediente del Banco de España a Avalmadrid, no pone de manifiesto ninguna irregularidad o ilegalidad en la concesión de avales, sino deficiencias en algunos aspectos del seguimiento de riesgo.

El Banco de España inició expediente sancionador a Avalmadrid con referencia IE/SGR-1/2018, y con fecha 5 de julio de 2019 se comunicó la Propuesta de Resolución.

El citado expediente, se centra en una serie de supuestas deficiencias detectadas por el BE en sus inspecciones a Avalmadrid y que se pueden resumir en las siguientes:

1. Que se incumplió el requerimiento de noviembre de 2012, en el que se planteaba que la concentración de riesgo por operaciones superiores a 1 millón de € era muy elevado y superaba el 30,6% de los riesgos en vigor a diciembre de 2011.

Por ello, requirió a Avalmadrid para que, en lo sucesivo, aplicara una política crediticia que disminuyera la concentración de avales con riesgo individual significativo, en particular aquellos que cuenten con un importe de riesgo individual que no reuna las condiciones para obtener refianzamiento.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

El expediente sostiene que el requerimiento no se cumplió hasta julio del 2014, cuando se incorpora a las Normas de Riesgos de Avalmadrid, los límites correspondientes para asegurar una reducción de concentración de riesgo de operaciones de más de 1 millón, a pesar de que en el propio expediente se reconoce que: "TUVO LUGAR UNA MUY SIGNIFICATIVA DISMINUCIÓN DE LA CONCENTRACIÓN DE RIESGOS, pero no fue constante en todos los ejercicios, (incluye 2012) .

La afirmación del Banco de España, en relación con la concentración de riesgo puede rebatirse en base a los siguientes argumentos:

1. La reducción de la concentración de riesgo, efectivamente, fue significativa en los años posteriores al requerimiento y lo fue de forma constante.

Las referencias deben ser entre año 2011 y los posteriores al requerimiento, ya que el 2011 es la referencia para catalogar con la concentración de riesgo muy alta, y el 2013 y siguientes años, ya que son los posteriores al requerimiento (noviembre 2012).

R. FINANCIERO FORMALIZADO	2011	2013	2014	2015	2016
Riesgo Financ. Formalizado > 1m€ (M€)	32.522	5.670	5.000	0	0
Total formalizado (%)	27%	9%	8%	0%	0%
Riesgo Financiero sin reaval (m€)	20.837	1.996	3.698	2.377	500
Total formalizado (%)	17%	3%	6%	3%	1%
del que > 1M€ (m€)	11.605	1.070	1.750	0	0

2. Sí hubo una política aprobada e implementada por Avalmadrid. El BE se ha empeñado en la fecha de la aprobación o incorporación a las Normas de Riesgos en 2014, de la limitación de determinadas operaciones superiores a 1millon.

Sin embargo, el Consejo de Administración adoptó dos acuerdos previos para cumplir el requerimiento y limitar de forma efectiva la concentración de riesgos:

Acuerdo	Política
Consejo de Administración de 18 de diciembre de 2012	Se acuerda limitar con carácter general, el importe máximo por operaciones financieras a las cantidades máximas de reaval estatal y autonómico existente en cada momento (en 2013 1M€)
Consejo de Administración de 28 de mayo de 2013	Se acuerda que el importe máximo por operación financiera se determine en 1.750.000 €, o el 75% más que el máximo de reafianzamiento



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

	existente. En todo caso siempre ha de haber cobertura de CERSA. Este límite sólo podrá excederse para el caso de novaciones, refinanciaciones y reestructuraciones de operaciones financieras en vigor.
Comisión Ejecutiva de 18 de julio de 2014	El importe máximo por operación financiera se determina en 1.000.000 €. En todo caso no se podrán ofrecer avales financieros si no cuentan con cobertura CERSA.

Es imprescindible recordar que el requerimiento consistía en aprobar una política de reducción de riesgo, no se decía elevar a norma interna. Sí hubo por lo tanto política e implementación de política de reducción de la concentración de riesgos.

2. Que se incumplió el requerimiento relativo a mejorar los procedimientos de seguimiento del riesgo. En concreto se plantearon básicamente tres cuestiones:

- Que la información facilitada al Consejo de Administración y a la Comisión Ejecutiva no incorpora toda la información relativa al volumen de riesgos que se encuentran en situación de seguimiento especial. (Por lo tanto, estamos ante una cuestión de deficiente información proporcionada en algunos casos al Consejo, lo cual no afecta a la toma de decisiones específicas sobre operaciones concretas, ya que el Consejo no tomaba las decisiones de seguimiento de riesgo de forma individualizada, que era competencia del Comité de Morosidad.)

-Que las anotaciones contables por deterioro del riesgo no se anotan de forma inmediata. (Por lo tanto, estamos ante un aspecto contable relacionado con la inmediatez, y que no afecta en sí al seguimiento real de las operaciones.)

-La revisión de operaciones de seguimiento especial no siempre se hace dentro de la periodicidad establecida en los manuales de procedimiento y los informes son deficientes, no incluyendo todos los aspectos relevantes, no determinándose, los aspectos a vigilar.

El Banco de España consideró que, a 28 de noviembre de 2016, el requerimiento relativo al seguimiento de riesgos no se había atendido plenamente.

Esta afirmación se planteó en el momento de la selección de 167 operaciones con posibles incidencias relacionadas con el requerimiento.

Sin embargo, tras las alegaciones y práctica de las pruebas oportunas, el volumen de operaciones bajó a 22, afectando tan solo a 9 empresas. Eso supone una reducción del 87%. Por lo tanto, es razonable decir que Avalmadrid cumplió el segundo requerimiento de forma prácticamente plena.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

*“No hay nada en la vida tan
tonificante como ser el blanco del
rival, sin resultados.”*

Winston Churchill.

5.OPERACIONES CONCRETAS.

El escrito presentado el 3 de septiembre de 2019 por los diputados pertenecientes a los grupos parlamentarios socialista, de Mas Madrid e IU-Podemos por el que solicitaban la creación de la Comisión de Investigación sobre Avalmadrid, justificaba tal petición en que la *“segunda inspección (de Banco de España) se centró en el análisis de una cartera de 167 avales y en los procedimientos de concesión...”* Además, los grupos parlamentarios solicitantes basaban su petición en el informe forense realizado por Forest Partners.

En función de los criterios que se expusieron para justificar la creación de la comisión de investigación, en relación con el expediente del Banco de España y el informe de Forest Partners, el análisis e investigación de la Comisión debió haberse centrado en las operaciones de 167 operaciones correspondientes a varias decenas de empresas. Y en todo caso, teóricamente a las 30 operaciones relativas a 9 empresas que analizó Forest Partners.

Curiosamente, sin embargo, las preguntas de los grupos parlamentarios, así como las comparencias que efectivamente han incluido en los órdenes del día, se han centrado básicamente y casi de manera exclusiva en las operaciones relativas a 3 empresas, Grupo Arturo, Grupo Marsans y MC Infortécnica, a pesar de que ésta última ni fue objeto de análisis por el Banco de España, ni existía referencia alguna en el informe de Forest Partners.

Teniendo en cuenta los accionistas de dichas empresas, ignorando en buena medida los hechos objetivos de los expedientes, el que fundamentalmente , los grupos se hayan centrado en estas tres empresas, demuestra la ausencia de interés real por conocer con el mayor grado de profundidad posible las actuaciones de Avalmadrid, sino exclusivamente la generación de ruido mediático a través del intento de deterioro reputacional de ciertas personas con un cierto nivel de conocimiento en la sociedad madrileña.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Tal y como ya se expuso en el apartado 2.2 del presente documento, las comisiones de investigación deben velar por los derechos constitucionales y específicamente, salvaguardar el respeto a la intimidad y el honor de las personas. La doctrina del Tribunal Constitucional señala que los datos de la situación económica de las personas y los que tienen reflejo en las distintas operaciones bancarias o financieras entran dentro de la intimidad de las personas.

Desde ese punto de vista, la comisión no debería haber podido entrar y hacer públicos datos económicos de particulares y sus operaciones bancarias. Sin embargo, no ha sido así. Muchas han sido las preguntas y muchos los datos revelados por los propios diputados, que suponían un exceso de las funciones y límites de las comisiones parlamentarias, especialmente las autonómicas, teniendo en cuenta el *Real Decreto Ley 5/ 1994 sobre Regulación de la Obligación de Comunicación de Datos a las Comisiones Parlamentarias de Investigación*.

Este escenario jurídico debería implicar el que no se recogiesen datos económicos de personas concretas en las conclusiones de la Comisión. Sin embargo, una vez que tales aspectos ya se han hecho públicos por parte de varios integrantes de la comisión de investigación con el ánimo de generar descrédito respecto a la corrección y honestidad de algunas personas, vinculadas a ciertas operaciones financieras, resultaría un ejercicio de indefensión el no entrar a analizar en este documento, algunas operaciones de manera específica.

Aunque el respeto a la presunción de inocencia debería hacer innecesario llevar a cabo este análisis concreto, y aunque pudiera implicar invertir la carga de la prueba, las acusaciones son tan infundadas y por lo tanto injustas, que resulta imprescindible poner de manifiesto la inconsistencia de las mismas.

Así, teniendo en cuenta que el interés de los grupos parlamentarios se ha centrado en las operaciones vinculadas con MC Infortécnica, Grupo Marsans y Grupo Arturo, se procede a hacer un análisis de dichas operaciones, dejando de lado las de otras empresas que, no han merecido interés por parte de la propia comisión.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

5.1. Mc Infortecnica.

La Comisión de Investigación sólo perseguía desde su inicio un objetivo, desgastar y desacreditar a la actual Presidenta de la Comunidad de Madrid, D^a. Isabel Díaz Ayuso. De hecho, si la Sra. Díaz Ayuso no hubiese sido nombrada candidata a la Comunidad de Madrid o investida Presidenta, la comisión de investigación no existiría. Se ha montado un escenario de forma artificial, partiendo de medias verdades y mentiras, exclusivamente para hacer una persecución personal, y hacerlo de la forma más ruin posible, como es la instrumentalización de dos desgracias familiares, la económica provocada por la crisis, y la personal, por la enfermedad y el fallecimiento del padre de la Sra. Díaz Ayuso.

Archivo de la Fiscalía.

En cualquier caso, es necesario recordar que Mas Madrid, con el Sr. Gómez Perpinyá a la cabeza, acompañado del Sr. Gutiérrez Benito, ambos integrantes de Más Madrid en la Comisión de Investigación sobre Avalmadrid, presentaron el 11 de septiembre de 2019 una denuncia ante la Fiscalía Especial Anticorrupción sobre el aval concedido a la empresa MC Infortécnica. En dicha denuncia hicieron diversas afirmaciones y acusaciones que la Fiscalía ha considerado falsas.

Así, la Fiscalía, a través del Decreto de 13 de noviembre de 2019, acordó el archivo de la denuncia en base a los siguientes argumentos:

1. Que Avalmadrid, a diferencia de lo afirmado por la denuncia, sí adoptó *“acuerdos para ejecutar el crédito debido, que se cedió la ejecución a la mercantil COBRALIA SL, que se presentó demanda de ejecución hipotecaria y consta que la misma se ejecutó, quedando una parte impagada.....No hay administración desleal ya que no puede determinarse beneficio propio o de un tercero, o un perjuicio patrimonial.....teniendo en cuenta que no puede concluirse, la voluntad del acreedor de abandonar el cobro de la deuda pendiente.”*

El actual Director General de Avalmadrid, en su comparecencia ante la Comisión de Investigación confirmó que Avalmadrid ha hecho todo lo posible por cobrar la deuda.

2. No hay Alzamiento de Bienes por parte de D^a. Isabel Díaz Ayuso, ya que la donación se produjo con anterioridad al impago y además había bienes



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

suficientes, ya que el aval estaba garantizado, “con una hipoteca sobre un bien inmueble y 8 avalistas solidarios”.

3. No hay tráfico de influencias por parte de la Sra. Diaz Ayuso.

- Por un lado, la fecha de la adquisición de la condición de diputada (15/07/2011), es posterior a la concesión del aval y los correos aportados también son anteriores.

- “Por otra parte, del texto de los correos que han sido aportados no puede concluirse la existencia de lo que describe la jurisprudencia como *“presión o sugestión...Lo anterior ,puesto en relación a lo que describe el denunciante como información privilegiada, del propio relato de los hechos como del contenido de los correos aportados, las informaciones no se encuentran en un ámbito reservado cuyo conocimiento se tenga por el cargo o puesto de trabajo, sino que se refieren a informaciones obtenidas a través de internet y del Registro Mercantil.”*

Por lo tanto, el decreto de archivo de la Fiscalía, más allá de una discrepancia sobre la valoración jurídica sobre unos hechos, lo que hace es algo más importante, como es desmentir directamente los hechos denunciados.

La conclusión a la que llega la Fiscalía es la única posible teniendo en cuenta los hechos. Es necesario hacer un recordatorio de toda la cronología de hechos relevantes para ser conscientes, no solo de la absoluta corrección de la actuación de Avalmadrid, sino la ausencia total de responsabilidad e intervención de la familia de D^a.Isabel Díaz Ayuso en la concesión del aval y la situación posterior de fallido.

Relación cronológica de hechos.

1. A finales del año 2010,MCInfortécnica solicitó aval a Avalmadrid por importe de 400.000 €.
2. El 5-1-2011, se solicita por la entidad informe sobre la operación.
3. El 1-2-2011 se finaliza el estudio por parte del analista y el 2-2-2011 el Comité Directivo de Avalmadrid adopta resolución, APROBANDO, la concesión de aval.

La ficha técnica realizada por el analista, que dio soporte a la operación, se debe calificar como favorable. A modo de resumen en el informe se dice:

-“Es un grupo con mas de 10 de experiencia en el sector.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- Mantiene contratos de distribución de productos médicos en exclusiva para toda España.
- Su cartera de clientes está compuesta principalmente por Servicios de Salud y Hospitales públicos y privados.
- Mantenimiento de sus ingresos en 6,8MM, con ligero aumento de sus márgenes.”

Además, el análisis técnico realizó, con fecha 1/2/2011, el correspondiente cálculo de RATING, de acuerdo al modelo pymes, de las cuentas del 2009 y del correspondiente avance financiero a septiembre del 2010.

El resultado global del rating del informe de MC Infortécnica estableció una puntuación de 57,60. De acuerdo con la Escala de puntuaciones de rating de las SGR, adoptado por Avalmadrid, y que se ha descrito en un apartado anterior, tal puntuación, suponía un riesgo de impago de tan solo el 2,2578%, aproximadamente.

Tal y como también se expuso con anterioridad en el subapartado “Valoración del Riesgo de las operaciones”, del apartado 3.1. Nivel de Riesgo, la consultora Accuracy, en su informe “Documento de análisis económico-financiero para revisar la concesión de na cartera de avales”, le otorga una calificación equivalente a AAB+, RIESGO NORMAL.a puntuaciones de entre 49,5 y 58.

Por lo tanto, de acuerdo al rating obtenido por MC Infortécnica, 57,60 puntos, se ha de considerar la operación como de RIESGO NORMAL, y en consecuencia, valorar la concesión del aval como CORRECTO.

4. El contrato de afianzamiento entre Avalmadrid y Mc Infortécnica se formaliza, mediante escritura pública el 15-3-2011, en la que además se otorga garantía hipotecaria de una finca y nave propiedad del padre de la Sra. Diaz Ayuso.
5. Como consecuencia del impago de cuotas por parte de MC Infortécnica, el Comité de Morosidad de Avalmadrid, del 2-4-2012, acordó regularizar y en su caso, ejecutar hipoteca y avalistas.
6. El 16-11-2012, el Comité de Morosidad acordó la regularización periódica cada 90 días hasta la cancelación, además de “continuar con la ejecución hipotecaria y ejecución dineraria de los avalistas”. El asunto se pasa al despacho Cobralia para su ejecución.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

7. En el año 2013, en concreto a través del procedimiento de Ejecución hipotecaria 0000028/2013, Avalmadrid inició la reclamación de deuda y ejecución hipotecaria frente a MC Infortécnica y la finca y nave propiedad de padre de D.^a Isabel Diaz Ayuso.
8. Como consecuencia de todo el proceso, el juzgado de Instrucción n.2 de Arenas de San Pedro, el 13 de abril de 2018, y tras haber quedado desierta la subasta correspondiente, se adjudicó la finca a Avalmadrid por un valor de tasación de 272.000 €.
9. Queda pendiente recuperación definitiva de deuda a través de otros avales solidarios, pero, tal y como expresó el Director general de Avalmadrid, D. Pedro Embid, en su comparecencia ante la Comisión de Investigación, la Sociedad, ha hecho todo lo posible por cobrar la integridad de la deuda.

De hecho, es necesario retrotraernos a lo explicado en el apartado correspondiente a "Recuperación de deudas", para recordar los trámites judiciales en los supuestos en los que existen tanto garantías hipotecarias como personales. Cuando un acreedor que goza de un derecho accesorio de hipoteca, que garantiza el cumplimiento de la obligación principal pretende reclamar el cumplimiento de la obligación al deudor, tiene que ceñir necesariamente su demanda hipotecaria a la realización de la finca hipotecada como garantía del cumplimiento de la obligación y solo una vez resuelta la ejecución hipotecaria, es cuando procede reclamar la deuda y el embargo de otros bienes diferentes. Entre otros motivos, porque sólo después de la adjudicación del bien hipotecado, se conoce su valor, y por lo tanto se puede concretar el importe restante para cubrir la totalidad de la deuda, sin que sea habitual la admisión de una tramitación simultánea.

Por lo tanto, hasta que no estuviese resuelta la ejecución hipotecaria de la finca, no se podría proceder a la reclamación del resto de la deuda pendiente, para ejecutar las garantías personales y solidarias.

Los grupos parlamentarios que mantienen una acusación de trato de favor respecto al pago de la deuda existente lo hacen bajo el supuesto de que la SGR, no ha procedido a realizar las acciones correspondientes, para continuar la reclamación dineraria y saldar la deuda. Sólo cabe decir, que tal acusación parte de una presunción que no se corresponde con la realidad, desde incluso antes de constituirse la propia comisión de investigación.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Pero además de estos hechos, es necesario poner de manifiesto ciertos hechos especialmente relevantes para comprender la ausencia total de responsabilidad de la familia Díaz Ayuso en el desarrollo de la situación económica de MC Infortécnica, las decisiones adoptadas por dicha sociedad y el impago del crédito:

1. Los padres de D^a. Isabel Díaz Ayuso, frente a informaciones que ha planteado que poseían el 50% de la sociedad, en realidad eran titulares tan solo del 25% de las acciones de MC Infortécnica. La sociedad la constituían 4 familias, que ostentaban cada una el 25% del accionariado. Por lo tanto, el padre de D^a. Isabel Díaz Ayuso, no ostentaba la mayoría en la toma de decisiones de la compañía, ni debía asumir más del 25% de las deudas de la empresa.
2. El 14-12-2009, al padre de la Sra. Díaz Ayuso, la Seguridad Social le reconoció la situación de incapacidad permanente en grado de absoluta. Falleció en 2014.
3. La madre de D^a. Isabel Díaz Ayuso, dejó de tener actividad laboral en enero de 2006, y se jubiló en junio del 2010.
4. En el momento de la concesión del aval y posterior fallido, quienes ostentaban los cargos con responsabilidades en MC Infortécnica y, por lo tanto, responsables de la gestión, eran otros socios.

Por lo tanto, es más que evidente, que los padres de D^a. Isabel Díaz Ayuso, no intervenían en la gestión de la empresa, manteniendo simplemente la condición de socios minoritarios. Siendo esto así, resulta inaudito, intentar centrar algún tipo de responsabilidad ya sea personal, económica, y no digamos política en la persona de D^a. Isabel Díaz Ayuso, una operación concedida de manera absolutamente correcta.

Es profundamente injusto, pretender hacer responsable a la familia Díaz Ayuso de la deuda con Avalmadrid. Tal y como se ha señalado anteriormente, eran titulares del 25% de la sociedad. El crédito avalado ascendía a 400.000€, por lo que, en calidad de socio, al final, le hubiese correspondido, hacer frente a un 25% de tal cantidad. Es decir, 100.000 €.

Sin embargo, por el hecho de haber otorgado una garantía hipotecaria con bienes personales, para dar cobertura al aval, y haberse producido el fallido, la familia Díaz Ayuso se vio privada de una finca, cuyo valor de tasación, según Decreto del Juzgado de Instrucción correspondiente, fue de 272.000 €. Es decir, el importe de la tasación de la finca suponía el 68% del importe de aval



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

otorgado por Avalmadrid. **La aportación y la pérdida para la familia Díaz Ayuso fue de 172.000 €, un 172% superior a lo que le hubiese correspondido, entre otros motivos porque fueron los únicos leales con la empresa MC Infortécnica y con Avalmadrid en la operación de aval, otorgando una garantía de más calidad y más fácilmente ejecutable que las personales, como es una hipoteca.**

Comparecientes.

La Sra. D^a. Eva Piera, expresidenta y exconsejera de Avalmadrid puso de manifiesto en relación con el aval a MC Infortécnica y su relación con la Sra. Díaz Ayuso lo siguiente:

- Que no tuvo, ni tenía conocimiento de aval concedido a la empresa MC Infortécnica, ya que las operaciones inferiores a 400.000 0 500.000€ no pasaban por la Comisión Ejecutiva, de la que, en el año 2011, ni siquiera formaba parte.
- Que además no tenía conocimiento de la empresa MC Infortécnica ni de sus accionistas.
- Que atendió la solicitud información por parte de Avalmadrid de D^a Isabel Díaz Ayuso, con toda normalidad en el marco de las actividades de asesoramiento e información de la SGR. En ningún caso la labor de información tuvo relación con la concesión del aval concedido a MC Infortécnica.
- No tenía canales de comunicación con la Presidenta de la Comunidad de Madrid para hablar de Avalmadrid.

Sin duda la información proporcionada por la Sra. Piera, es coherente con los hechos analizados y descritos por la Fiscalía Anticorrupción en su decreto de archivo.

El Sr. Santos-Suarez coincide con los hechos anteriormente expuestos por la Sra. Piera:

- No conocía a la empresa MC Infortécnica ni la concesión del aval. Sólo las operaciones de más de 500.000€ pasaban por la Comisión ejecutiva, de la que el Sr. Santos-Suarez era miembro. La operación de MC Infortécnica fue de 400.000€, por lo tanto, ni analizó su expediente, ni tuvo conocimiento del mismo en el momento de su concesión.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

El resto de los comparecientes, ya sea del Consejo de Administración o del staff directivo de Avalmadrid, que intervenían en el análisis de las operaciones y su concesión o en su recuperación, dejaron de manera absolutamente clara y contundente que ni conocían a Isabel Diaz Ayuso, que Mc Infortécnica era una de las miles de empresas sobre las que habían tenido que decidir y que no la recordaban, y que nunca , habían recibido o dado instrucciones de ningún tipo para decidir en cualquier sentido sobre las operación con MC Infortécnica.

CERSA.

La operación de concesión de aval a la empresa MC Infortécnica, contó con el reafianzamiento (reaval) de CERSA, por el 50% del riesgo. Este dato es especialmente relevante, ya que, en el apartado anterior, el 9, ya se ha descrito el funcionamiento de la cobertura que CERSA otorga a las SGRs y los requisitos que les exige para reavaluar operaciones concretas.

CERSA, analiza que las operaciones que remiten desde las SGR como Avalmadrid, cumplen con los requisitos y el perfil del cliente se ajusta a lo establecido en el contrato y a las líneas sobre las que CERSA hace reafianzamiento. La Sociedad estatal, analiza que toda la documentación remitida es correcta, que la información es coherente y se han cumplido con los procedimientos, para así determinar, en su caso si asume la cobertura parcial de la operación y en qué porcentaje.

Además, los contratos de reafianzamiento establecen que CERSA remitirá a la SGR, en este caso Avalmadrid, a la mayor brevedad posible, una vez recibida la información citada en el apartado anterior y las aclaraciones que al respecto se soliciten, la relación de las operaciones reafianzadas indicando su porcentaje de cobertura. Además, las operaciones no informadas, informadas de manera incorrecta o incompleta, o fuera de plazo, no dispondrán de cobertura. CERSA podrá reducir o anular su cobertura en cualquier momento, en caso de que se detecte que existen incorrecciones o falta de información con posterioridad al otorgamiento de la cobertura respecto de una operación.

Es decir, CERSA ejerce un control lo suficientemente detallado para garantizar, de que las operaciones que va a reafianzar han sido estudiadas y tramitadas por las SGR con el necesario rigor técnico y procedimental, pudiendo denegar e incluso anular a posteriori aquellas operaciones sobre las que considere que ha habido incorrecciones en su otorgamiento.

Por lo tanto, CERSA, en la operación concreta del aval a MC Infortécnica, consideró que Avalmadrid, remitió toda la documentación correspondiente de



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

forma adecuada, que la operación respondía a las líneas y los criterios establecidos por CERSA, así como que el procedimiento seguido por Avalmadrid fue el correcto, sin que existiera información incorrecta o incompleta que motivase una posterior revisión o anulación por parte de CERSA de la cobertura otorgada.

Hay que recordar respecto a CERSA, dos cosas:

En primer lugar, se trata de una Sociedad del Sector Público que goza de suficiente prestigio por su rigor. De hecho, además de analizar las operaciones que le remiten las SGRs, pudiendo rechazar aquellas que consideren que no son correctas o no se ajusten a sus líneas de cobertura, también tiene establecido un indicador de calidad de la gestión y el riesgo global de las SGR, (coeficiente Q o ratio Z), para asegurar que las SGR operan dentro de unos niveles adecuados de riesgo.

En segundo lugar, que CERSA en el momento en el que se concedió el aval a MC Infortécnica, año 2011, estaba adscrita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. En concreto a la Dirección General de Política de la Pequeña y Mediana Empresa. Precisamente, quien entonces ostentaba la titularidad de la Dirección general, D^a. Estela Gallego Valdueza, también la tenía la titularidad de la Presidencia de CERSA.

El Gobierno de España entonces estaba presidido por José Luis Rodríguez Zapatero, y el Ministro de Industria de quien dependían CERSA y la Sra. Gallego, era D. Miguel Sebastián.

Parece evidente que CERSA no aceptó dar cobertura a MC Infortécnica por motivos políticos, ni de influencia o cercanía política. Simplemente, analizó el expediente y a la vista de su corrección, autorizó el reaval en las condiciones oportunas. Por lo tanto, si alguien considera que existe algún tipo de responsabilidad en Avalmadrid o la CM por la concesión de dicho aval, dicha responsabilidad, debería compartirse con quienes eran responsables de CERSA y el Ministerio de Industria por haber autorizado la operación.

Convenio específico de cobertura por la Comunidad de Madrid del 2011.

En octubre de 2011, la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, firmó un Convenio de Reafianzamiento con Avalmadrid.

Su finalidad, de manera similar a la que se ha explicado con anterioridad con CERSA, es la de dar cobertura a las operaciones de aval concedidas por la



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Sociedad. De esa forma, la sociedad disminuye su riesgo y puede realizar una labor de mayor apoyo a las PYMES, al poder otorgar un mayor número de avales.

La Comunidad de Madrid a través del convenio completaría la cobertura prestada por CERSA a Avalmadrid, de aquellas operaciones realizadas a lo largo del año 2011. La cobertura sería hasta un coste total para la Consejería de 7,73 millones de euros.

La operación de aval a MC Infortécnica, al concederse en enero del 2011 contó con el reafianzamiento de la Consejería de Economía. Sin embargo hay que tener en cuenta un asunto esencial: la Consejería sólo daría cobertura complementaria a los avales garantizados por CERSA, por lo que la información a remitir por Avalmadrid a la Consejería se limitaba a una ficha mensual, en la que figuraba tan solo el número de la operación, el nombre de la empresa beneficiaria y el porcentaje de cobertura autorizado por CERSA. Ya se ha explicado en el apartado anterior el funcionamiento de CERSA, por lo que en ningún caso la Consejería de Economía analizaba los expedientes y datos individualizados de cada operación, limitándose a dar cobertura a aquellas operaciones autorizadas por CERSA, dado que el análisis que la Sociedad estatal sí hacía, suponía una doble garantía de la corrección de los expedientes.

Por lo tanto, la concesión de los avales vinculados al convenio, incluyendo el de MC Infortécnica, carecieron de intervención de la Consejería de Economía y Hacienda. Tan solo hubo la autorización automática en aplicación del convenio, tras el visto bueno correspondiente de CERSA, que hay que volver a recordar, entonces era una entidad bajo la dependencia del gobierno socialista de la Nación. En conclusión, hay que descartar cualquier existencia de trato de favor en la concesión de cualquiera de los avales incluidos en el convenio.

Se ha planteado que la operación de MC Infortécnica, de 400.000 ha supuesto un coste para la CM de 100.000€ para la Consejería, ya que ésta, daba una cobertura del 25%. Sin embargo, hay que aclarar tres cosas:

1.El convenio no supuso un sobrecoste en ningún caso para la Consejería de Economía y Hacienda. El convenio preveía un coste máximo por fallidos de 7,7 millones de euros. Sin embargo, tras las casi 500 operaciones realizadas, por valor de 87 millones, tan solo tuvo un coste provisional para la Comunidad de 2,4 millones de €. Eso supone un índice de tan solo el 2,8% sobre el riesgo vivo de las operaciones aprobadas. Eso supone un nivel muy bajo de morosidad, no



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

solo por debajo de lo previsto, (7,7 millones €), sino de la media de morosidad de Avalmadrid en los últimos años, que ha estado entre 4 y el 11 %. Por lo tanto, la gestión de Avalmadrid fue correcta, sin que sea metodológica, ni económica, ni políticamente admisible valorar las deudas de forma individualizada, cuando su autorización no dependían de la Consejería, y sí de CERSA.

2.El número de operaciones totales que fueron autorizadas en aquel ejercicio del 2011 fueron una 500. De esas, unas 52 suponían avales por cantidades superiores a los 400.000 €, y por lo tanto superiores a las cantidades avaladas a MC Infortécnica.

De las 500 operaciones, en 51 casos hubo fallidos. Incluso hubo varias operaciones, que han tenido un nivel de fallido muy superior al de MC Infortécnica. No parece muy coherente preocuparse por un “supuesto” perjuicio para la CM de 100.000€ y sin embargo, obviar operaciones cuyo coste ha sido mucho mayor. Operaciones con coste de 1.100.000 €, de 228.000 o de 367.000 €. Es decir, casos que han podido suponer un coste entre 2,2 y 11 veces mayor que el de MC Infortécnica. Eso demuestra la valoración absolutamente carente de cualquier criterio objetivo y económico real, y basado exclusivamente en la búsqueda “ad hoc”, de argumentos específicos para el ataque puramente personal.

3. Además, el dato del coste para la Comunidad de Madrid es provisional, ya que el automatismo de pago establecido en el convenio, para hacer frente a la morosidad o fallidos, hace que no se tenga en cuenta todavía el importe neto por las recuperaciones. **En el caso de MC Infortécnica hay que recordar, que Avalmadrid reclamó vía judicial el pago de la deuda, y como consecuencia de ello, adquirió la titularidad de la finca y nave que la familia de D^a. Isabel Díaz Ayuso puso como garantía hipotecaria del aval. La tasación de dichos bienes fue de 272.000 €. Es decir un 68% del importe del aval. Cuando Avalmadrid proceda a la enajenación de dichos bienes, la potencial recuperación es de 272.000 €, de los cuales le corresponde recibir a la Consejería de economía el 25%. Es decir, se podrían recuperar unos 68.000 €, dejando el “coste de la operación para la CM, en 34.000 €.** Y esta cifra, de momento, debe considerarse provisional, hasta que se resuelvan la totalidad de las acciones interpuestas.

Resulta sorprendente que se pretenda establecer una responsabilidad específica a la familia de D.^a Isabel Díaz Ayuso cuando se puede comprobar que a pesar de ser titulares del 25% de la sociedad, al margen de los avales



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

solidarios, aportaron una garantía hipotecaria, que no hay que olvidar es la de mayor calidad y garantía de cobro, por un valor equivalente al 68% del importe de la operación. Y recordar que Avalmadrid, sí ejecutó tales garantías, por lo que la familia de D.ª Isabel Díaz Ayuso, no solo asumió un riesgo muy superior a su participación en la sociedad, sino que respondieron de la deuda. Por lo tanto, es infame y ruin, pretender seguir buscando responsabilidades políticas y personales en la persona de Isabel Díaz Ayuso o su familia, en quienes, no solo no realizaron nada ilegal o inmoral, sino que fueron diligentes cumplidores con sus obligaciones, incluso por encima de su participación.

5.2. Grupo Marsans.

Durante el mes de febrero del año 2010, Avalmadrid aprobó la concesión de varios avales técnicos (5) a la empresa Rural Tours S.A. por valor de 1,9 millones de euros.

Así mismo, entre febrero y marzo de ese mismo año, se concedieron dos avales técnicos a la empresa TRAP.SA, por importe de 1.391.553 €. De los dos avales a TRAP.SA, uno, por valor de 473.575 € fue cancelado.

Del importe total de dichos avales, 3.291.553, se declaró fallido un importe de 2.809.038 €.

Esta circunstancia, partiendo de un informe forense elaborado por la entidad Forest Partners , ha llevado a mantener la posible irregularidad en la concesión de dichos avales , por parte de distintos grupos parlamentarios.

Sin duda, el análisis financiero no es algo infalible, ni se puede considerar una ciencia exacta, lo que ocasiona la posibilidad de tener visiones distintas ,especialmente de matiz a la hora de interpretar una situación, con especial consideración de la experiencia, el conocimiento ,en muchos casos subconsciente, del analista y quienes tienen que adoptar la decisión, así como las circunstancias en las que se produce el debate.

Por eso , resulta necesario poner de manifiesto ciertos aspectos y valoraciones en relación a las opiniones de Forest Partners,sobre todo a la luz de la existencia de otro informe, elaborado por la consultora Accuracy que,a petición de un socio protector de Avalmadrid, respecto a las operaciones analizadas por Forest Partners.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Las principales cuestiones en discusión tienen que ver con el análisis económico de la operación, la consideración de operación vinculada con miembros del consejo de administración y una carta remitida a Avalmadrid por el entonces Consejero de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid, el Sr. Beteta.

.Análisis económico de la operación.

1.-El primer aspecto que hay que destacar respecto a los avales otorgados por Avalmadrid a Rural Tours y a TRAC.SA, es que en el informe de Forest Partners no se centra fundamentalmente en un análisis de la situación de ambas compañías, sino referencias a otras empresas que forman parte del mismo grupo empresarial, pero que en ningún caso eran las beneficiarias de los avales.

Así se pueden leer referencias a la situación de la empresa Air Comet, en la que el Grupo Marsans era partícipe, así como a Viajes Marsans.

Este tipo de análisis es un tanto sorprendente, ya que con independencia de la influencia que pudiese tener a la hora de valorarse la operación, la situación del grupo, resulta razonable pensar que lo primero que es necesario es una análisis de las empresas individualmente consideradas, y a partir de ese momento, ponderar dicho juicio económico en función del conjunto del Grupo.

No hay que olvidar, la existencia de muchos ejemplos en el mundo de empresas pertenecientes a grupos empresariales que se han hundido, pero que han sobrevivido de forma individualizada por su solvencia.

Así, por ejemplo, el informe de Accuracy, en relación al análisis de Forest, dice:

“El informe de Forest determina que TRAPSA y RURAL TOURS no tenían problemas para la concesión del aval: “El problema no eran la cuentas individuales..., sino la mala situación del grupo”...Forest se centra en la situación financiera del Grupo Marsans...Pero a nuestro juicio:

+ Forest debería haber determinado un método scoring para evaluar de forma técnica las operaciones. Al no hacerlo, todas las valoraciones son subjetivas.

+ Se tiene que tener en cuenta la situación de TRAPSA Y RURAL TOURS como empresas individuales, y en su caso, ponderar el impacto que podría tener en el scoring la relación con el Grupo Marsans.”



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

2.-El análisis se adopta con la información a febrero de 2010. Tal y como también pone de manifiesto el informe de Accuracy, el análisis se tiene que hacer teniendo en consideración la información existente en el momento de la concesión de los avales. *“ En dicha fecha no se sabía que Marsans iba a entrar en concurso de acreedores....Efectivamente Marsans tenía una situación delicada que estaba gestionando con sus entidades financieras (refinanciación). De hecho, el propio Forest se hace eco de esta situación. Muchas sociedades tienen que refinanciar su deuda y una vez refinanciada siguen sin problema (Eroski, Día está en ello)”*.

3.-A la hora de analizarse las operaciones, se debería tener en cuenta, tal y como se puso de relieve en apartados anteriores, la naturaleza de Avalmadrid y la de sus operaciones por su condición de SGR: el cliente tipo de Avalmadrid o de las SGR siempre tendrá una calificación crediticia de un rango inferior a aquellas empresas que, en base a la solidez de sus estados financieros, no necesitan avales para obtener financiación. Resulta, por lo tanto, paradójico, buscar responsabilidades en el funcionamiento de Avalmadrid por la existencia de operaciones fallidas, cuando precisamente la naturaleza de su actividad es precisamente intervenir en operaciones crediticias con un cierto nivel de riesgo, y por lo tanto de fallido superior a lo generalmente aceptado por las entidades financieras.

Este punto de vista es compartido también por el informe de Accuracy, que dice expresamente: “(Forest) debería haber tenido en cuenta, en la evaluación del riesgo de las operaciones, el objetivo de una SGR como Avalmadrid, ya que el riesgo a asumir es mayor.”

4.-Las operaciones se correspondían con los llamados “avales técnicos”, que a diferencia de los financieros, no tienen que ver con la solvencia de una empresa o la necesidad de financiación por una falta de liquidez como consecuencia de por ejemplo una caída coyuntural de ventas, sino que responden a fianzas que se prestan para la presentación a concurso (aval provisional) y licitación (aval definitivo) para contratos de obras diversas, principalmente ante la Administración, avales para contratos de suministros, prestación de servicios, anticipos a clientes, etc.

Esta circunstancia es relevante, ya que los avales técnicos comportan un nivel de riesgo menor que otro tipo de operaciones financieras. De hecho, en el propio informe de Forest en relación con operaciones de otras empresas



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Grupo Cantoblanco) se dice expresamente: “...este tipo de avales (técnicos) tiene un riesgo mucho más reducido de por sí...”

5.- Análisis económico de TRAPSA. De acuerdo con las cuentas de la empresa de los ejercicios 2007, 2008 y hasta 31-8-2009 (provisional), tal y como se puede ver en el informe de Accuracy, se pueden observar las siguientes variables:

- Ingresos: Un crecimiento del 7,7% en 2008 y del 5,6% en 2009.

- Margen EBITDA: El resultado operativo en los últimos tres ejercicios ha sido positivo, acumulando un total de 18,2 millones de beneficio operativo. Se refleja una mejora de 13,8 puntos a nivel de margen EBITDA sobre ventas entre 2007 y 2009.

- Ratio de solvencia: La ratio fue de 1,28 en 2007, de 1,29 en 2008 y de 1,3 en 2009. Es decir, ha ido mejorando, y aunque no llega al nivel considerado como óptimo, se ha de calificar como empresa solvente.

- Ratio de rentabilidad económica: La sociedad presenta una ratio de 7,6 en el 2007, de 10,7 en 2008 y de 12 en 2009. Es decir presenta una rentabilidad creciente en el periodo analizado.

- Ratio de deuda sobre EBITDA: La ratio pasa de un 10,3 en 2007 a un nivel de 6,3 en 2009. Por lo tanto, aunque es una empresa que se ha de considerar endeudada, su evolución en relación con el EBITDA, supone una reducción del 40%. “ *Lo que evidencia que la Sociedad puede soportar, desde el punto de vista de negocio, mejor su deuda.*”

6.- Análisis económico de RURAL TOURS. De acuerdo con las cuentas de la empresa de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 (provisional), tal y como se puede ver en el informe de Accuracy, se pueden observar las siguientes variables:

- Ingresos: Una evolución estable de los ingresos entre los 23,7 y 21,3 millones €.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- Margen EBITDA:El resultado operativo fluctúa de los 474 miles en 2008 a -492 miles en 2009, siendo otra vez positivo durante los primeros meses del 2010, situándose incluso por encima de año 2008.Supone una mejora sustancial de la actividad de la sociedad.

- Ratio de solvencia: La ratio fue de 1,62 en 2008, de 2,17 en 2009 y del 1,48 en 2010. Es decir, por encima, o en la línea de la ratio de1,5 que determina un nivel óptimo de solvencia.

-Ratio de rentabilidad económica:La sociedad presenta una ratio de 8,4 en 2008 y de 3,4 en 2010, ya que en 2009 no hubo..Es decir, a pesar de la caída de rentabilidad en 2009 presenta una recuperación en ejercicios posteriores.

Resulta muy revelador, para descartar la existencia de una decisión discrecional, destacar algunas consideraciones de la ficha técnica de la operación:

-Sociedad con importantes márgenes brutos y con facturación creciente en el último ejercicio.

-La sociedad posee un ínfimo endeudamiento bancario.

-Fuerte capitalización de la sociedad que supone un 32% de su balance.

-La sociedad muestra una importante generación de recursos que le permite afrontar su endeudamiento individual con holgura.

Es verdad que la ficha también destaca la existencia de la posibilidad de un efecto arrastre por el grupo económico al que pertenece RURAL TOURS,pero, tal y como señala el informe de Accuracy, una vez que desde el punto de vista individual , la operación es correcta, la valoración del informe de Forest, debió realizar un scoring individualizado , para posteriormente , ponderar un posible impacto de la relación con el Grupo Marsans.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Operación vinculada.

Se ha planteado la posible irregularidad y arbitrariedad de la operación en base a la existencia de “vinculación” del principal socio del Grupo Marsans con miembros del Consejo de Administración de Avalmadrid. En concreto, se afirma que D. Gerardo Díaz Ferrán fue presidente de CEIM del año 2002 al 2007, era presidente de la CEOE entre 2007 y 2010, habiendo 3 miembros de CEIM en el Consejo de Administración.

Sin embargo, tal planteamiento no puede ser aceptado como válido por los siguientes motivos:

1. Las operaciones vinculadas, tal y como se ha descrito con anterioridad, en el apartado correspondiente, de conformidad con la normativa societaria, hace referencia a la existencia de vínculos familiares directos con los miembros del consejo, o relaciones más indirectas de tipo societario. Así hay que recordar la LSC que establece que hay vinculación cuando se dan las siguientes relaciones:

- El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.

- Los ascendientes, descendientes y hermanos del Administrador o cónyuge del Administrador.

- Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Administrador.

- Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna situación recogida en el artículo 42 del Código de Comercio (CdC).

D. Gerardo Díaz Ferrán no es cónyuge, descendiente o ascendiente de ningún miembro del consejo de administración, ni tampoco forma parte de una misma sociedad en la que un administrador de Avalmadrid, se encuentre en la situación del artículo 42 del Código de Comercio.

Tampoco se dan las circunstancias establecidas en la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2017, considera como persona vinculada aquella que:

- Posea la mayoría de los derechos de votos.

- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

-Pueda disponer, en virtud de los acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.

-Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas y durante dos ejercicios inmediatamente anteriores.

Se da la circunstancia de que ni Gerardo Díaz Ferran tenía mayoría de votos en Avalmadrid, de hecho, ninguno , ni tenía la facultad de nombrar o destituir a los miembros del consejo de administración.

2. Se pretende dar una fuerza retroactiva a una relación extinta tres años antes. D. Gerardo Díaz Ferrán abandonó sus responsabilidades en CEIM en el año 2007. Y tal y como el propio informe de Forest reconoce, la OCDE no es miembro del Consejo de Avalmadrid. Por lo tanto se estaría, de manera incomprensible, condenando a una persona a no poder realizar ciertas operaciones empresariales, lícitas y legítimas , con determinadas entidades , por el simple hecho de haber ostentado, y de manera indirecta algún tipo de relación con Avalmadrid. Tal situación no se da , ni siquiera en las entidades financieras de crédito, ya que lo que se estaría planteando es que un directivo, administrador o consejero de cualquier banco, no podría seguir siendo cliente de esa misma entidad una vez abandonadas las responsabilidades.No es admisible la retroactividad con efectos negativos.
3. CEIM, no es una entidad o sociedad mercantil, ni que se pueda considerar monolítica y jerárquica. Es una entidad con forma asociativa, en concreto “confederación” de la que forman parte otras organizaciones empresariales, de las que a su vez forman parte determinadas empresas que se asocian de manera voluntaria, para promover determinados principios e intereses generales del mundo empresarial, pero que en ningún caso defender empresas u operaciones concretas. Se podría decir que CEIM es una asociación de asociaciones. Por lo tanto , determinar la existencia de operaciones vinculadas por la



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

pertenencia vigente o pasada a esa entidad resulta un tanto forzado y ajeno a la normativa entonces en vigor.

La naturaleza y personalidad jurídica de CEIM es distinta e independiente de la de sus asociados, y sus intereses también, por el carácter general de CEIM, frente al interés particular de cada empresa, de acuerdo a su objeto social.

Partiendo de tal premisa, resultaría absurdo y contraria a la propia finalidad de Avalmadrid , como de CEIM, el considerar una operación vinculada el hecho de que el principal socio de una empresa forme parte de CEIM.

La misma reflexión se puede hacer respecto a la Cámara de Comercio. La pertenencia a la Cámara es automática por parte de toda persona física o jurídica que ejerza actividades comerciales, industriales o de servicios en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, con independencia de que en el año 2011 desapareciera la cuota cameral obligatoria.

Si la consideración de operación vinculada se realizase por la pertenencia de las empresas a cualquiera de éstas entidades, CEIM o Cámara de Comercio, todas, absolutamente todas las operación de concesión de avales deberían considerarse vinculadas, debiendo pasar todas por el Consejo de administración, dejando sin funciones a la Comisión Ejecutiva, al Comité de Riesgos y excediendo con mucho, la finalidad intrínseca de la norma, y sobrepasando de manera indebida e innecesaria la actividad el Banco de España, dadas las incontables notificaciones que debería recibir.

En este sentido, hay que recordar lo establecido por ejemplo en el artículo 26 de la Ley 10/2014 de Solvencia de Entidades de Crédito, que en relación con las el número máximo de cargos que pueden los altos cargos de la entidades financieras , a efectos de evitar posibles conflictos de interés y garantizar una mejor dedicación, excluye del cómputo aquellos cargos ostentados en organizaciones o entidades sin ánimo de lucro o que no persigan fines comerciales.

Tanto CEIM, como la Cámara de Comercio no son entidades con ánimo de lucro, ni persiguen fines comerciales , por lo que se ha de analizar sus relaciones desde una óptica distinta, especialmente teniendo en cuenta que tanto CEIM, como la



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Cámara no son beneficiarios de avales, por su condición de Socios Protectores.

Si se analizan los supuestos que califican una operación como vinculada, se pueden determinar dos grupos causales, para evitar conflicto de interés:

- a. Vínculo Familiar.
- b. Relación personal vinculada a intereses económicos comunes.

La pertenencia a CEIM o la Cámara de Comercio no es equiparable al vínculo familiar, y tampoco puede considerarse que haya comunión en relación a un interés económico concreto, ya que ni CEIM, ni la Cámara son beneficiarios del aval, ni el Consejero de Avalmadrid, aún formando parte de CEIM, tiene interés económico en la empresa beneficiaria.

4. La posible trascendencia de una situación de vinculación inadecuada en determinadas operaciones, por la pertenencia presente o pasada con CEIM, ha de considerarse más bien escasa a la hora de condicionar el resultado de una operación. Ya se ha descrito el mecanismo y los procedimientos de concesión por órganos colegiados, que adoptan una decisión tras el preceptivo informe presentado por el analista correspondiente. Eso hace, que incluso en el supuesto de existir tal vinculación resulta muy difícil, que sea trascendental para el resultado de la operación. Era la Comisión Ejecutiva, por razón de la cuantía, la que tenía la competencia para la adopción de los acuerdos de las operaciones de aval relativas a TRAPSA y RURAL TOURS. En dicho órgano sólo dos de los 9 integrantes pertenecía a CEIM.

Es decir, tampoco se da ese requisito determinante para la consideración de una operación como vinculada, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Supremo, de una posición de supremacía del beneficiario sobre Avalmadrid, por poseer la mayoría de los derechos de votos, tener la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haber designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

que deban formularse las cuentas y durante dos ejercicios inmediatamente anteriores.

5. Finalmente, hay que indicar que la Fiscalía Provincial de Madrid, Sección de Delitos Económicos, con fecha 23 de mayo del 2019, procedió a ARCHIVAR la denuncia presentada el 16 de abril, contra las operaciones objeto de análisis en este apartado.

En definitiva, resulta legítima la existencia de opiniones distintas sobre la ortodoxia financiera de la operación. Sin duda, el análisis económico y financiero no es una ciencia exacta, y aunque puedan existir que contribuyen a intentar objetivar resultados, existe un componente subjetivo y personal, que en función de parámetros como la experiencia acumulada, los precedentes o incluso la intuición subconsciente, contribuyen a la toma de decisiones y permite la existencia de opiniones distintas. Si, además se tiene en cuenta el tiempo transcurrido y la dificultad de poder “mirar” una operación hoy, con los ojos de entonces, resulta imprescindible ser muy prudentes en el análisis y la calificación de ciertas operaciones.

Teniendo en cuenta los datos aportados, tanto desde el punto de vista económico, desde el punto vista normativo e incluso la existencia de informes “forenses”, contrapuestos, se podrá coincidir en que, los avales coincidos no forman parte de lo que se debería conocer como modelo ejemplar o modelo de libro al que se puede conceder una operación de crédito o de aval, pero , sin duda, teniendo en cuenta la naturaleza de Avalmadrid y el carácter de sus operaciones, sí se ha de considerar como dentro de la horquilla viable de las operaciones de la SGR. Es posible que dentro de los parámetros de un mayor riesgo, pero dentro del marco admisible.

C. Carta del Consejero.

Uno de los argumentos que se han expuesto para mantener la idea de que la operación de concesión de avales al Grupo Marsans, fue incorrecta y que se debió a criterios distintos a los económicos, es la carta que el entonces Consejero de Economía D. Antonio Beteta, remitió a Avalmadrid en relación con la importancia del Grupo Marsans , para la economía madrileña. Se ha



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

afirmado que esa carta es una orden directa, que determina el resultado de las operaciones y que es una injerencia de la consejería en la labor de Avamadrid.

Sin embargo, tal acusación no puede ser compartida ya que se trata de meras presunciones que en ningún caso se ajusta con los hechos ni la naturaleza de la carta, ni los procedimientos de Avalmadrid. En concreto, respecto a la carta hay que decir:

- Tal y como puso de manifiesto el Sr. Beteta, la carta surgió de una visita a FITUR, en la que las empresas del sector mostraron su preocupación por la situación del sector, como consecuencia de la evolución del turismo durante el año anterior, y la especial repercusión y peso de un grupo como Marsans para el sector. No hubo petición ni solicitud de intermediación o ayuda por parte de D. Gerardo Díaz Ferrán o cualquier directivo del Grupo Marsans.
- La carta no solicita la concesión de ningún aval , y tan solo se limita a informar de la importancia que Marsans tenía para el sector del turismo. De hecho, el consejero, tal y como indicó en su comparecencia, no sabía que empresas eran las interesadas, ni el importe de las operaciones. Desde ese punto de vista, la carta se ha de considerar una carta meramente informativa, que responde mas a un gesto de consideración y cortesía hacia las preocupaciones del sector, que un intento de presión.
- La carta en sí misma es la mas clara demostración de la ausencia de competencia, poder, capacidad o influencia del consejero o de la Comunidad de Madrid, ya que de tener alguna capacidad por parte del consejero, no sería necesaria la remisión de ninguna carta, simplemente hubiese transmitido la correspondiente instrucción a través de otros procedimientos.
- El entonces presidente de Avalmadrid, Sr. Santos Suarez, en su comparecencia manifestó que el escrito del Sr. Beteta no tuvo la menor influencia en la decisión de Avalmadrid, ya que la decisión se adoptó con criterios puramente técnicos, tras la valoración de la ficha técnica.
- Los datos económicos expuestos con anterioridad, tanto por ser operaciones técnicas, como por las ratios de las empresas afectadas, hacían de las concesiones de aval ajustadas a los escenarios de riesgo propios de una SGR.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

5.3. Grupo Cantoblanco.

Entre enero y julio del 2013, tres sociedades (Arturo Cantoblanco S.A, Central de Compras y G. Cantoblanco restauración), integrantes del Grupo Cantoblanco, fueron objeto de la concesión de 5 operaciones de aval por parte de Avalmadrid.

De las 5 operaciones, 2 fueron canceladas con normalidad y las otras 3 sufrieron una situación de morosidad, que son las que han sido objeto de discusión o discrepancia.

De las tres operaciones, las dos mas importantes por su importe, una de 830.000€ y otra de 592.256, deberían haberse excluido también de cualquier polémica por la valoración que el propio informe de Forest hace de las mismas:

- *“El aval financiero ... de 5 de junio de 2013, por importe de 820.000...lo excluimos ya que el mismo fue concedido con una hipoteca sobre una vivienda con un valor suficiente para cubrir el riesgo.”*

- *“El aval técnico.... De 31 de julio de 2013 por 592.256 € ...tiene un riesgo mucho mas reducido de por sí y además, posteriormente, se le añade como responsabilidad hipotecaria del activo mencionado en el párrafo anterior.”*

Las deudas existentes provenientes de ambas operaciones, han sido recuperadas tras la ejecución judicial de las correspondientes garantías.

Por lo tanto, corresponde hacer una análisis de la tercera operación cuestionada.

Central de Compras.

El aval concedido a la entidad Central de Compras S.L, el 5 de abril del 2013, ascendía a 250.000€.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Los argumentos que justificaban la consideración de dudosa la operación por parte de la oposición , parte de algunas reflexiones recogidas en el ya citado informe de Forest.En concreto, se decía:

- Se concede un aval de 250.000 € a una sociedad con unos fondos de 38.000€. Es decir, se concede un aval por un importe 6 veces superior a su patrimonio.
- El analista no realiza ningún trabajo respecto a la fiabilidad de la información, y no tiene en cuenta que en 2011 solo generó un beneficio de 1.000€.
- Existía una vinculación, ya que D. Arturo Fernández era propietario indirecto de las sociedades, y era presidente de CEIM, que es uno de los socios protectores de Avalmadrid.

Por otro lado, el mismo informe de Forest, también destaca que *“en la evaluación del riesgo hay que considerar que el analista estaba teniendo en cuenta que el importe no era muy significativo y que existía una experiencia positiva del avalado.”*

Esta reflexión es muy significativa, porque pone de relieve la dificultad o inconveniencia de realizar ciertos análisis o valoraciones sobre operaciones financieras muchos años después, considerando que se trata de una cuestión puramente matemática, objetiva y automatizada. Sin duda el componente personal y la perspectiva de quienes tienen que analiza y decidir estas operaciones e muy importante , ya que disponen de unos conocimientos y experiencias, en muchos casos intangibles, que ayudan y contribuyen a la decisión. Se puede comprobar con las 5 operaciones a empresas del Grupo Cantoblanco objeto de análisis en este apartado. De un importe de 2.543.656€ avalados, 1.165.909 (46%) fueron cancelados sin mayor problema.Y del resto, la práctica totalidad ha sido recuperado por Avalmadrid tras la ejecución de las correspondientes garantías.

Es decir, la SGR, no ha sufrido importantes deterioros por estas 5 operaciones, y pone de manifiesto que ya fuese por una valoración prudente de las operaciones o por la exigencia de las correspondientes garantías, Avalmadrid actuó de forma correcta.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

A. Análisis económico y ficha técnica.

- En relación al importe del aval y su relación con el patrimonio de la sociedad, según el informe de Accuracy, existe un error en las cifras expuestas por Forest. *El patrimonio de la sociedad es de 108.650 € en 2012 (el aval se solicita en 2013) y el aval de 250.000 €, por lo tanto, estábamos hablando de 2 veces, no de 6.*
- Respecto a la falta de rigor del analista, parece una valoración subjetiva , ya que Forest no lleva a cabo ningún análisis que ponga de manifiesto debilidades del sistema de evaluación o scoring empleado por Avalmadrid.

Hay que recordar algo ya expuesto en un momento anterior del este documento. El sistema de rating o scoring fue implantado de forma sistemática entre mediados y finales del 2010, tras su elaboración por parte del conjunto del sector de SGR. Por lo tanto, si se cuestiona el sistema de valoración de Avalmadrid, se estaría cuestionando el conjunto de las SGRs, lo que , en su caso, podría suponer una deficiencia estructural del sistema, pero no una cuestión de arbitrariedad o responsabilidad penal.

- Así, dando por válido el sistema de scoring de Avalmadrid, que es el que tenía en aquel momento, y que, con independencia de posibles mejoras, representa un elemento para objetivar el máximo posible las decisiones, el informe de los analistas de Avalmadrid, de fecha 26 de marzo de 2013, establecía una puntuación de 58,25 puntos.

Si nos retrotraemos al cuadro de rating de Avalmadrid, publicado en el apartado 3.1. Nivel de riesgo , se puede comprobar que una puntuación de 58,25 puntos supone un riesgo de impago del 2,2 %. Tal y como afirma Accuracy, esta valoración *“es equivalente a AAB+, que en su escala de valoración supone tener un riesgo NORMAL.”*

_De los datos de las cuentas de la sociedad de los ejercicios 2010, 2011 y 2012 (provisional) se pueden destacar los siguientes datos:

- Ingresos: Un crecimiento del 30,9% en 2011 respecto a 2010 y del 64% en 2012.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- Margen EBITDA: El resultado operativo en los últimos tres ejercicios ha sido positivo. Se reflejan márgenes del 16,55 en 2011 y del 12,3% en 2012.

- Ratio de solvencia: La ratio fue de 1,16 en 2011, de 1,30 en 2012. Es decir, aunque no llega al nivel considerado como óptimo, se ha de calificar como empresa solvente.

- Ratio de rentabilidad económica (ROA): La sociedad presenta una ratio del 34,1% en el 2011, y del 21,9 % en 2012. Es decir presenta una rentabilidad muy razonable en el periodo analizado.

- Ratio de deuda sobre EBITDA: La ratio era de 2,5 en el año 2011 y de 3,5 en 2012. Por lo tanto, tal y como valora Accuracy, *“Central de Compras no es una sociedad que se encuentre muy endeudada, y por lo tanto, la sociedad podría hacer frente a la deuda sin relativa dificultad.”*

Por lo tanto, se puede considerar que la operación de la concesión de aval a Central de Compras, desde el punto de vista de análisis económico, entra dentro del nivel de riesgo normal de una SGR como Avalmadrid.

B. Operación vinculada.

En relación con las operaciones que afectan a empresas del Grupo Cantoblanco, se ha cuestionado la naturaleza de posible operación vinculada, por la condición de D. Arturo Fernández de presidente de CEIM, al tener esta entidad, miembros en el consejo de administración de Avalmadrid, al ser socio protector.

Se han planteado las mismas reservas jurídicas, que respecto a las operaciones anteriormente analizadas de empresas vinculadas al Grupo Marsans. Por lo tanto, la respuesta tiene también, que ser la misma.

No se trata de reproducir los mismos párrafos de forma integral, para no resultar repetitivo, pero sí que conviene incorporar también un breve resumen de los argumentos:



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Si se analizan los supuestos que califican una operación como vinculada, se pueden determinar dos grupos causales, para evitar conflicto de interés:

1. Vínculo Familiar.

2. Relación personal vinculada a intereses económicos comunes.

La pertenencia a CEIM o la Cámara de Comercio no es equiparable al vínculo familiar, y tampoco puede considerarse que haya comunión en relación a un interés económico concreto, ya que ni CEIM, ni la Cámara son beneficiarios del aval, ni el Consejero de Aval Madrid, aun formando parte de CEIM, tiene interés económico en la empresa beneficiaria.

La posible trascendencia de una situación de vinculación inadecuada en determinadas operaciones, por la pertenencia presente o pasada con CEIM, ha de considerarse más bien escasa a la hora de condicionar el resultado de una operación. Ya se ha descrito el mecanismo y los procedimientos de concesión por órganos colegiados, que adoptan una decisión tras el preceptivo informe presentado por el analista correspondiente. Eso hace, que incluso en el supuesto de existir tal vinculación resulta muy difícil, que sea trascendental para el resultado de la operación. Era la Comisión Ejecutiva, por razón de la cuantía, la que tenía la competencia para la adopción de los acuerdos de las operaciones de aval relativas al Grupo Cantoblanco. En dicho órgano sólo dos de los 9 integrantes pertenecía a CEIM.

Es decir, tampoco se da ese requisito determinante para la consideración de una operación como vinculada, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Supremo, de una posición de supremacía del beneficiario sobre Aval Madrid, por poseer la mayoría de los derechos de votos, tener la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haber designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas y durante dos ejercicios inmediatamente anteriores.

Finalmente, hay que indicar que la Fiscalía Provincial de Madrid, Sección de Delitos Económicos, con fecha 23 de mayo del 2019, procedió a ARCHIVAR la denuncia presentada el 16 de abril, contra las operaciones objeto de análisis en este apartado.

En definitiva, resulta legítima la existencia de opiniones distintas sobre la ortodoxia financiera de la operación. Sin duda, el análisis económico y financiero no es una ciencia exacta, y aunque puedan existir que contribuyen a



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

intentar objetivar resultados, existe un componente subjetivo y personal, que en función de parámetros como la experiencia acumulada, los precedentes o incluso la intuición subconsciente, contribuyen a la toma de decisiones y permite la existencia de opiniones distintas. Si, además se tiene en cuenta el tiempo transcurrido y la dificultad de poder “mirar” una operación hoy, con los ojos de entonces, resulta imprescindible ser muy prudentes en el análisis y la calificación de ciertas operaciones.

Teniendo en cuenta los datos aportados, tanto desde el punto de vista económico, desde el punto vista normativo e incluso la existencia de informes “forenses”, contrapuestos, se podrá pensar que, los avales concedidos no forman parte del grupo calificable como ejemplar o modelo de libro pero, sin duda, teniendo en cuenta la naturaleza de Avalmadrid y el carácter de sus operaciones, sí se ha de considerar como dentro de la horquilla viable e incluso normal de las operaciones de la SGR. Es posible que dentro de los parámetros de un mayor riesgo, pero dentro del marco admisible.

6.LA FANFARRIA ORTEGUIANA.

El 22 de diciembre de 2020, compareció ante la Comisión de Investigación D. Guillermo Ortega Alonso, cuyo testimonio resultó irrelevante y de nulo interés para su toma en consideración por la Comisión de Investigación, fundamentalmente por tres motivos:

1. Es un testimonio de oídas.

El Sr. Ortega manifestó que en reuniones de coordinación de IMADE a las que él asistía como Gerente de la sociedad Mercado de Toledo, oía comentarios de miembros de IMADE en los que planteaban que tenían que ir los miércoles a la reunión del Consejo de Administración para aprobar avales con instrucciones que provenían de Esperanza Aguirre. Simplemente lo oyó a terceras personas:

“El Sr. MUÑOZ ABRINES: Bueno, yo sí lo entiendo, pero, en fin... Y, por último, última pregunta al respecto. Bueno, ya que se ha hablado de Esperanza Aguirre, de que si tenía un papel o no tenía un papel, una pregunta muy directa -hechos, hechos-: ¿ha sido usted testigo directo -¡directo!- de que Esperanza Aguirre en algún momento diese instrucciones directas a alguien para que se concediese un aval?....



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

El Sr. MUÑOZ ABRINES: Perdón, es que se ha entrecortado, ¿no se ha entendido nada!

El Sr. ORTEGA ALONSO: Escuchar la llamada no, decir que era por orden de la presidenta sí."

A lo largo de la comparecencia, el Sr Ortega dejó claro que nunca había hablado con Esperanza Aguirre sobre Avalmadrid, ni había sido testigo directo o nunca había oído a Esperanza Aguirre hacer directamente una llamada, o dar una orden o instrucción sobre ningún aval aprobado por Avalmadrid.

Su declaración, tal y como puso de manifiesto en sus respuestas ante el Sr. Morano, no deja de ser una mera especulación:

"El Sr. MORANO GONZÁLEZ: Señor Ortega, entonces, a su juicio -se lo voy a preguntar expresamente-, ¿cree usted que la señora Esperanza Aguirre, y por tanto la presidencia de la Comunidad de Madrid, conocía esta forma de operar del Imade en Avalmadrid y, por tanto, de la gestión del dinero de Avalmadrid?

El Sr. ORTEGA ALONSO: Yo creo que sí.

El Sr. MORANO GONZÁLEZ: Usted cree que sí. ¿Habló usted en algún momento con la señora Aguirre de esto?

El Sr. ORTEGA ALONSO: No; de Avalmadrid, no."

Como se puede comprobar, el testimonio del Sr. Ortega no puede ser considerado como la de un testigo directo y fiable, sino, en el mejor de los casos, como un testimonio de oídas, propio de lo que se conoce como testigo de referencia.

En este sentido , es imprescindible recordar que la doctrina del Tribunal Supremo define "la prueba testifical de referencia como "una fuente mediata de posible conocimiento, que declara, no sobre el hecho procesalmente relevante, sino sobre la versión del mismo que alguien podría haberle suministrado, de manera que, primero, solo cabría acudir a la testifical de referencia cuando no sea posible escuchar al testigo directo, segundo, se trata de una prueba que carece por sí sola de aptitud para destruir la presunción de inocencia".

Los testimonios de referencia...tienen así una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho delictivo, pues pasar directamente de lo declarado verazmente por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquél a quién se oyó equivaldría a atribuir a éste todo crédito probatorio



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

privilegiando una narración extraprocesal sustraída a la inmediación y a la contradicción.

Por ello el valor del testimonio de referencia es el de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de una prueba subsidiaria, para ser considerada solamente cuando es imposible acudir al testigo directo, porque se desconozca su identidad, haya fallecido o por cualquier otra circunstancia que haga imposible su declaración testifical.

Y aún en este caso resulta evidente la debilidad demostrativa del testigo de referencia para sustentar por sí solo un pronunciamiento de condena, por la misma naturaleza de la fuente de su conocimiento, que es indirecta o mediata respecto al hecho delictivo, y siempre condicionada en cuanto su credibilidad depende de la que mereciera el testigo directo, en situación no obstante de imposibilidad de ser interrogado y oído a presencia del Tribunal”.

2. Fue una declaración vaga, sin datos concretos y específicos.

El Sr. Ortega fue incapaz de dar ninguna referencia concreta, ninguna empresa específica que, de manera supuesta, hubiese podido obtener un aval de manera irregular por indicación directa de la Sra. Aguirre.

3. La declaración no es consecuente con los hechos.

En el presente caso, ni siquiera se puede considerar la posibilidad de tomar la declaración del Sr. Ortega como un posible testimonio de referencia, como consecuencia de dos elementos fundamentales que hay que tener en cuenta:

- a) El testimonio del Sr. Ortega no puede ser considerado como complementario o subsidiario, por causa justificada, del testigo o testimonio principal y directo, ya que, sencillamente, no existe ningún tipo de prueba principal o testigo directo. A lo largo de las comparencias que se han celebrado en la Comisión de Investigación, no ha habido ningún testimonio, directo o indirecto que confirmase algún tipo de versión parecida o similar a la ofrecida por el Sr. Ortega. Todo lo contrario. Todos los comparecientes han negado haber recibido en algún momento, instrucciones, indicaciones o sugerencias respecto a la decisión que debía adoptar en relación con la concesión de avales o respecto a la recuperación de deudas por morosidad o fallidos.
- b) Los hechos que pone de manifiesto la declaración del Sr. Ortega, en relación a que los miembros de IMADE en Avalmadrid hacían



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

comentarios respecto a que tenían que acudir al Consejo de Administración los miércoles para aprobar avales, son contradictorios e incompatibles con las competencias de los órganos de Avalmadrid y los procedimientos seguidos para la concesión de avales:

-El Consejo de Administración no es ni era en aquellos años (2006-2009), competente para conceder avales. Quienes tenían la capacidad para tomar los correspondientes acuerdos eran o la Comisión Ejecutiva o el Comité de Riesgos, en función del importe del aval. Aunque los umbrales sobre los que cada órgano tenía la capacidad para adoptar los acuerdos han variado un par de ocasiones a lo largo de la historia de Avalmadrid, a modo de referencia, resulta imprescindible recordar que aquellas operaciones por valor superior a los 500.000 € eran competencia de la Comisión Ejecutiva, correspondiendo al Comité de Riesgos las operaciones por valor inferior. Por lo tanto, los integrantes de IMADE que supuestamente hacían comentarios sobre las reuniones del Consejo de Administración de Avalmadrid, en ningún caso podrían haber hecho referencia a la necesidad de adoptar acuerdos predeterminados, en el seno del Consejo, ya que éste no tenía competencia alguna

El Consejo de Administración se reunía entre 4 y 5 veces al año, sin tener fecha fija para su celebración, que podía ser cualquier día de la semana. Por lo tanto, la referencia que el Sr. Ortega hizo a las reuniones del Consejo de Administración de los miércoles, es completamente ajena a la realidad.

-La Comisión Ejecutiva de Avalmadrid es un órgano colegiado que ha estado compuesto por 7 miembros en 2006, 9 miembros en el año 2007 y por 8 miembros en los años 2008 y 2009. De sus integrantes, solo 1 era miembro de IMADE y posible persona presente en las reuniones de coordinación citadas por el Sr. Ortega.

Así, resulta poco creíble atribuir a los miembros de IMADE, la capacidad para determinar el resultado de los avales, dada la naturaleza de órgano colegiado de la Comisión Ejecutiva, cuyos acuerdos, tal y como explicaron distintos comparecientes en la Comisión de Investigación, se hacía generalmente por unanimidad, tras el examen de la correspondiente ficha técnica, preparada por el analista encargado, que hacía de ponente y presentaba los datos ante el órgano colegiado.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Si, además, sólo una persona de IMADE participaba en la Comisión Ejecutiva, que, hay que insistir, tenía competencias limitadas por razón de la cuantía para conceder avales, tampoco es creíble que hubiese conversaciones entre varios miembros de IMADE, intercambiando supuestos comentarios sobre los avales concretos que debían apoyar, ya que, al no formar parte de los órganos competentes, por lo tanto, no iban a participar en las correspondientes deliberaciones y adopción de acuerdos.

La Comisión Ejecutiva se reunía quincenalmente con carácter general, sin que hubiese establecida una fecha o un día de la semana de manera fija, aunque la mayoría de sus sesiones se celebraban en martes, no en miércoles, como afirmó el Sr. Ortega, tanto en sede judicial como en la parlamentaria.

-El Comité o Comisión de Riesgos, órgano competente para aprobar la mayoría de los avales, estaba formada fundamentalmente por staff / personal de Avalmadrid como el Director de Riesgos, Director Financiero o el propio Director General de Avalmadrid, sin presencia de miembros de IMADE, ya que se trata de un órgano de gestión directo y diario de la compañía. Se reunía, con carácter general, de forma diaria.

En lo que sí es coherente la declaración del Sr. Ortega es, precisamente, respecto a su conocimiento de Avalmadrid , su naturaleza, la composición y competencias de sus distintos órganos, así como sus procedimientos. En este sentido, resulta relevante recordar las siguientes manifestaciones:

El Sr. ORTEGA ALONSO: Yo desconozco, vuelvo a repetir, cuál es el operativo de Avalmadrid en cuanto a la presentación de proyectos o a la...

El Sr. ORTEGA ALONSO: Desconozco totalmente la dinámica de Avalmadrid.

El Sr. MUÑOZ ABRINES: Entonces, ¿usted conoce exactamente la naturaleza jurídica y cómo funciona Avalmadrid?

El Sr. ORTEGA ALONSO: Vuelvo a repetir lo que le he dicho a los anteriores portavoces: no conozco ni la dinámica ni la naturaleza jurídica en sí.

Por lo tanto, si se trata de un testimonio de oídas, incoherente con los hechos descritos por los comparecientes, incompatible con la naturaleza, procedimientos, competencias y composición de los distintos órganos de Avalmadrid, y además es un testimonio dado por alguien que reconoce



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

desconocer la dinámica de Avalmadrid , solo cabe rechazar dichas declaraciones por carecer del mínimo de credibilidad para ser asumidas en el dictamen de la Comisión, y más aún para servir de base para investigar o acusar a terceras personas de algún tipo de comportamiento irregular.

Para terminar, es necesario hacer referencia a la falaz intención de los Grupos Parlamentarios de la oposición de intentar establecer relación de Avalmadrid con algún tipo de financiación ilegal del PP, y reproducir la respuesta del Sr. Ortega a la pregunta que se le hizo directamente al respecto:

*“El **SR. MORANO**:¿Avalmadrid también participaba de este sistema de financiación del Partido Popular?*

*El **Sr. ORTEGA ALONSO**: Yo no tengo en estos momentos los datos decisivos para poder decirlo...”*

No es necesaria hacer consideraciones adicionales. El propio testimonio es incapaz de mantener la existencia de financiación irregular.

7.RESUMEN DE CONCLUSIONES.

CUESTIONES GENERALES.

1. La Comisión de Investigación sobre Avalmadrid no debió constituirse. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Asamblea de Madrid establece que para la creación de una comisión de investigación, su objeto debe versar sobre un asunto de interés público dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid.El objeto de la Comisión de Investigación sobre Avalmadrid no era un asunto sobre el que la Comunidad de Madrid tuviese competencia alguna.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.6 de la Constitución y la Ley 1/1994 de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, quienes tienen las competencias sobre las SGR como Avalamadrid, son el Ministerio de Economía y el Banco de España.

Le corresponde al Ministerio de Economía:

- La autorización para la creación de S.G.R, y en su caso la revocación de la misma.
- La autorización de la modificación de los Estatutos.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

- La autorización de fusión entre S.G.R.
- La supervisión administrativa y el establecimiento de las normas de contabilidad aplicables a las S.G.R.

Le corresponde al Banco de España:

- El registro, **control e inspección** de las S.G.R.

3. El Banco de España planteó en su escrito en el que rechazaba el requerimiento de comparecencia, que:

- Las Comisiones de Investigación de Parlamentos autonómicos solo pueden fiscalizar a los órganos de gobierno de su respectiva Comunidad autónoma y sobre asuntos que además de interés público, sea de competencia autonómica.
- Que la regulación, supervisión, control, fiscalización e intervención sobre las entidades financieras es una competencia del Estado, residenciada fundamentalmente en el Banco de España, por su especialización, al afectar a un interés supraautonómico, como es el de la estabilidad de sistema financiero.
- Que por lo tanto no es competencia de la Comisión de Investigación ejercer una función de control o tutela de una entidad financiera (como es Avalmadrid).
- Que, en consecuencia, no existe obligación por parte del banco de España de atender los requerimientos de comparecencia o peticiones de información.

4. Avalmadrid no forma parte del sector público autonómico. Es una entidad financiera con forma de Sociedad de Garantía Recíproca, que integra el SECTOR PRIVADO, de acuerdo a los siguientes criterios:

- Tanto la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, como la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas, establecen que para que una entidad o sociedad mercantil forme parte del sector público, ésta tiene que estar bajo control público por la participación directa del capital social por parte de la administración o alguno de sus entes en mas de un 50 por ciento.

- La Comunidad de Madrid tiene una participación en Avalmadrid del 26,1% y una representación en sus órganos de gobierno, (consejo de administración) del 27%, equivalente a su participación, y que suponen un porcentaje muy inferior al establecido en nuestra legislación (50%), para considerar a la entidad integrante del sector público.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

-La Comunidad de Madrid tampoco ejerce lo que se conoce como una posición de dominio o de control sobre Avalmadrid, de acuerdo a los criterios y los 8 indicadores recogidos en el Reglamento de la Unión Europea 549/2013 del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea. (SEC 2010).

-La Fiscalía Provincial de Madrid, Sección de los Delitos Económicos, en su Decreto de mayo de 2019, nº: 270/19, MVF, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, afirma que Avalmadrid tiene carácter mercantil y no *“puede entenderse que tiene carácter público sus caudales”*.

DESARROLLO DE SESIONES.

5. Teniendo en cuenta las circunstancias en relación con el Banco de España, que no compareció por falta de competencia de la Asamblea de Madrid, y teniendo en cuenta que los ex presidentes de la Comunidad de Madrid, tampoco han comparecido, al no haberse apreciado ninguna relación con el objeto de la comisión, que tenían, en su caso, reservado el espacio de entre 2 y 3 sesiones de las 12 previstas, se ha de considerar que con la celebración de 9 o 10 sesiones, se ha cumplido el Plan de trabajo.

6. Los comparecientes, con carácter general, coincidieron en las siguientes afirmaciones, que con independencia de concretarse en otros puntos, se pueden resumir de la siguiente forma:

-Las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) son sociedades de carácter mercantil.

-Avalmadrid, como SGR, además de ser una sociedad mercantil, se ha de considerar parte del sector privado.

-Nunca han recibido orden, presión o instrucción para tomar una decisión concreta en relación con la concesión o no de un aval, ni por parte de la Comunidad de Madrid, ni por cualquier otra persona o entidad.

-Nunca han recibido orden, presión o instrucción alguna, ya sea por vía interna o externa para impedir la recuperación de deudas. Todo lo contrario, los sistemas organizativos y retributivos establecidos en Avalmadrid, (*success fee*) suponían un estímulo para proceder de la manera más eficaz posible a la recuperación de deudas.

-Las decisiones en relación con la concesión de avales se adoptaban por los órganos colegiados competentes, Comisión Ejecutiva o el Comité de Riesgos,



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

de acuerdo con los informes o fichas técnicas presentadas por el analista correspondiente, y por unanimidad con carácter general.

-Las decisiones en relación con la recuperación de deudas se adoptaban por los órganos colegiados competentes, Comisión de Morosidad y Departamento de Recuperaciones, y ejecutados por el personal propio de la sociedad o por despachos de abogados externos contratados para ello, de acuerdo a sistemas de cobro por cumplimiento de objetivos.

-Ninguna de las personas que han comparecido y que tuvieron responsabilidad en la concesión de aval a la empresa MC Infortécnica o en el proceso de recuperación de deuda, conocían ni a la empresa , ni quién era Isabel Díaz Ayuso.

OPERATIVA DE AVALMADRID.

7.Las operaciones y situaciones avalables por la SGR, definen la tarea que tiene que desarrollar y condiciona por sí mismo el nivel de riesgo que asume Avalmadrid, que es mayor que el de otro tipo de entidades financieras. Así , conviene recordar precisamente el tipo de operaciones propias de la SGR:

-Empresas con elevada cuota y concentración de riesgos en el Banco y que no pueden acceder a nuevos importes sin garantías adicionales.

-Empresas de nueva creación sin datos reales económicos y de actividad.

-Empresas con elevadas necesidades de líneas de circulante y avales técnicos.

-Empresas con elevadas necesidades de circulante.

-Autónomos que tributan por módulos y por lo tanto no existe contabilidad que justifique los ingresos, aunque dispone de un buen historial de pagos.

-Empresas y socios sin solvencia patrimonial suficiente o con cargas hipotecarias previas, pero que disponen de un proyecto viable, aunque corto de garantías.

8.Desde finales del 2010, Avalmadrid cuenta con un sistema de rating y scoring para valorar el riesgo, que supuso un avance más en las tareas de análisis de las operaciones de aval propias de la Sociedad. Tal sistema, provino del conjunto del sistema de SGR, que estableció un método homogéneo de valoración para todas las sociedades del sector.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

El sistema de ratings empleado por Avalmadrid, en línea con el resto de la SGR, supone una herramienta de gran utilidad para la homogeneización y objetividad de los criterios de valoración.

9. Los índices de solvencia y morosidad de Avalmadrid desde el año 2008 hasta el año 2018, ponen de manifiesto una gestión no solo prudente, sino con unos indicadores mejores que los del conjunto del sector, que suponen, por sí mismos un desmentido de toda acusación de mala gestión o falta de procedimientos adecuados vinculados a la toma de decisiones:

Recursos propios/Riesgo vivo. (Mínimo exigible 8%)

SOLVENCIA	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
SGR	10,9 %	17 %	16,1%	17,6%	17,3%	17,3%	16,9%
AVALMADRID	11 %	12,6 %	17,1%	15,6 %	17,6%	18%	20,7%

MOROSIDAD	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
SGR *	17 %	25,7%	23%	21,7%	18,9%	17,2%	14,7%	12,9%
Avalmadrid según Memorias propias	4%	4,30%	5%	8,8%	9,4%	10,3%	10,4%	11,6%

*Riesgo Dudoso / Riesgo Vivo. (Datos aprox.)

10. Avalmadrid ha desarrollado una labor muy importante en el periodo analizado por la Comisión de Investigación. Los datos ponen de relieve una constante actividad de apoyo al tejido productivo de la Comunidad de Madrid, con un aumento significativo de socios, de su capital social, y de número de empresas que han recibido apoyo:

- Capital Social: Ha pasado de 41 millones a 64. (+52%)

- Socios Partícipes: De 7,6 millones a 25. (+17,5 millones. X3). Se ha pasado de 5.847 socios a 10.974. (x2) Supone una incorporación media de 466 socios al año.

- Avaless concedidos: Se han concedido 22.000 avales por valor de 1.600 millones de €.

- Empresas creadas: La actividad de Avalmadrid ha permitido crear 5.639 nuevas empresas con 15.856 nuevos puestos de trabajo. Supone una media de 512 empresas nuevas al año y 1.441 puestos de trabajo.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EXPEDIENTE DEL BANCO DE ESPAÑA

11. El Banco de España, no ha sancionado ninguna operación concreta y mucho menos por ilegalidades en su concesión. Los hechos han demostrado que las premisas de las que partían los Grupos solicitantes de la Comisión para justificarla **eran falsos**.

12. El expediente del Banco de España no ha puesto de relieve ninguna ilegalidad y se centraba en dos aspectos:

-Que se incumplió el requerimiento de noviembre de 2012, en el que se planteaba que la concentración de riesgo por operaciones superiores a 1 millón de € era muy elevado y superaba el 30,6% de los riesgos en vigor a diciembre de 2011.

Con el debido respeto a lo planteado por el Banco de España, se ha de mostrar una discrepancia al respecto, ya que si se analizan los datos, sí que hubo una política que supuso una reducción del riesgo:

Riesgo mayor 1MM €.	2011	2013	2014	2015	2016
%	27%	9%	8%	0%	0%

-Que se incumplió parcialmente el requerimiento relativo a mejorar los procedimientos de seguimiento del riesgo, sobre tres aspectos de carácter principalmente formal.

OPERACIONES CONCRETAS

13. A pesar de que los Grupos parlamentarios que solicitaron la creación de la comisión de investigación, lo justificaron en la existencia de posibles irregularidades en la concesión de de avales a 167 empresas, durante el transcurso de las sesiones de la comisión, fundamentalmente sólo han centrado su actividad y preguntas en tres empresas, MC Infortécnica, Grupo Marsans o Grupo Cantoblanco, demostrando que el único interés real consistía en generar un "circo mediático", en función de la relevancia o conocimiento de las personas afectadas, pero no el conocimiento real del funcionamiento de



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Avalmadrid , ni las supuestas deficiencias en otras operaciones que tuvieron también un resultado fallido.

14.MC Infortécnica.

-Los comparecientes, responsables de la toma de decisiones ya sea de la concesión de avales, como de la recuperación de deudas, dejaron manifiestamente claro que ni conocía a la empresa MC Infortécnica, ni tampoco sabían quien era Isabel Díaz Ayuso, en el momento de la concesión del aval o de las decisiones posteriores.

- Mas Madrid, con el Sr. Gómez Perpinyá a la cabeza, acompañado del Sr. Gutiérrez Benito, ambos integrantes de Más Madrid en la Comisión de Investigación sobre Avalmadrid, presentaron el 11 de septiembre de 2019 una denuncia ante la Fiscalía Especial Anticorrupción sobre el aval concedido a la empresa MC Infortécnica. En dicha denuncia hicieron diversas afirmaciones y acusaciones que la Fiscalía ha considerado falsas.Ni hubo alzamiento de bienes, ni tráfico de influencias ni Avalmadrid dejó de intentar la recuperación de las deudas.

-La concesión de aval se hizo de manera correcta, de acuerdo a lo establecido en el informe del analista correspondiente, y en cuya ficha técnica, se establecía una puntuación de 57,60 puntos, de acuerdo con la Escala de ratings vigente en Avalmadrid.Tal puntuación, significa la existencia de un riesgo de impago de tan solo el 2,25%, y de acuerdo a lo expresado por al auditora-consulta Accuracy, es equivalente a un nivel de riesgo AAB, RIESGO NORMAL.

-La concesión del aval contó con el apoyo de CERSA, que avaló el 50% de la operación. Por lo tanto, CERSA, en la operación concreta del aval a MC Infortécnica, consideró que Avalmadrid, remitió toda la documentación correspondiente de forma adecuada, que la operación respondía a las líneas y los criterios establecidos por CERSA, así como que el procedimiento seguido por Avalmadrid fue el correcto, sin que existiera información incorrecta o incompleta que motivase una posterior revisión o anulación por parte de CERSA de la cobertura otorgada.Teniendo en cuenta la pertenencia de CERSA a la Administración General del Estado,¿debe considerarse que el entonces Ministro de Industria, Sr. Sebastian, y el Presidente del Gobierno, Sr. Rodriguez Zapatero,son responsables de la concesión del aval, si se considerase mal otorgado?



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

-Avalmadrid sí que procedió a iniciar los trámites oportunos para recuperar la deuda originada por la morosidad de la operación. En el año 2013, en concreto a través del procedimiento de Ejecución hipotecaria 0000028/2013, Avalmadrid inició la reclamación de deuda y ejecución hipotecaria frente a MC Infortécnica y la finca y nave propiedad de padre de D.^a Isabel Díaz Ayuso. Como consecuencia de todo el proceso, el juzgado de Instrucción n.2 de Arenas de San Pedro, el 13 de abril de 2018, y tras haber quedado desierta la subasta correspondiente, se adjudicó la finca a Avalmadrid por un valor de tasación de 272.000 €. Queda pendiente recuperación definitiva de deuda a través de otros avales solidarios, pero, tal y como expresó el Director general de Avalmadrid, D. Pedro Embid, en su comparecencia ante la Comisión de Investigación, la Sociedad, ha hecho todo lo posible por cobrar la integridad de la deuda.

-Los grupos parlamentarios que mantienen una acusación de trato de favor respecto al pago de la deuda existente lo hacen bajo el supuesto de que la SGR, no ha procedido a realizar las acciones correspondientes, para continuar la reclamación dineraria y saldar la deuda. Sólo cabe decir, que tal acusación parte de una presunción que no se corresponde con la realidad, desde incluso antes de constituirse la propia comisión de investigación.

- Es profundamente injusto, pretender hacer responsable a la familia Díaz Ayuso de la deuda(provisional) con Avalmadrid. Tal y como se ha señalado anteriormente, eran titulares del 25% de la sociedad. El crédito avalado ascendía a 400.000€, por lo que, en calidad de socio, al final, le hubiese correspondido, hacer frente a un 25% de tal cantidad. Es decir, 100.000 €. La aportación y la pérdida para la familia Díaz Ayuso fue de 272.000 €, un 172% superior a lo que le hubiese correspondido, entre otros motivos porque fueron los únicos que otorgaron una garantía de más calidad y más fácilmente ejecutable que las personales, como es una hipoteca.

15.Grupo Marsans.

-La operación de avales no se concedieron al Grupo Marsans, sino a dos empresas vinculadas al grupo, por lo que el análisis económico de las operaciones deben centrarse fundamentalmente en las cuentas y ratios de citadas empresas: Rural Tours y Trapsa.

-De acuerdo con el informe de Accuracy, las operaciones, tras el análisis de ratios de solvencia, rentabilidad o endeudamiento, contaban con los requisitos



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

suficientes para que fuesen objeto de concesión de aval, de acuerdo con la naturaleza de las operaciones que hacen la SGR.

-La mayoría de las operaciones eran avales técnicos, que como el propio informe de Forest reconoce, cuentan con un nivel de riesgo menor.

16.Grupo Cantoblanco.

- De las 5 operaciones vinculadas con las empresas del Grupo Cantoblanco, 2 fueron canceladas con normalidad y las otras 3 sufrieron una situación de morosidad, que son las que han sido objeto de discusión o discrepancia.

-De las tres operaciones, las dos mas importantes por su importe, una de 830.000€ y otra de 592.256, deberían haberse excluido también de cualquier polémica por la valoración que el propio informe de Forest hace de las mismas:

“El aval financiero ... de 5 de junio de 2013, por importe de 820.000...lo excluimos ya que el mismo fue concedido con una hipoteca sobre una vivienda con un valor suficiente para cubrir el riesgo.”

“El aval técnico.... De 31 de julio de 2013 por 592.256 € ...tiene un riesgo mucho mas reducido de por sí y además, posteriormente, se le añade como responsabilidad hipotecaria del activo mencionado en el párrafo anterior.”

Las deudas existentes provenientes de ambas operaciones, han sido recuperadas tras la ejecución judicial de las correspondientes garantías.

- La operación por 250.000 € concedida a Central de Compras, según el informe de los analistas de Avalmadrid, de fecha 26 de marzo de 2013, establecía una puntuación de 58,25 puntos.Si nos retrotraemos al cuadro de rating de Avalmadrid, publicado en el apartado 3.1. Nivel de riesgo , se puede comprobar que una puntuación de 58,25 puntos supone un riesgo de impago del 2,2 %. Tal y como afirma Accuracy, esta valoración “es equivalente a AAB+, que en su escala de valoración supone tener un riesgo NORMAL.”